

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El derecho de acción y la prescripción extintiva de
la anulabilidad contabilizada desde la celebración
del matrimonio con menores de edad según el
Código Civil peruano**

Jhoselin Monica Alvarado Marin

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Carlos Enrique Huamán Rojas
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 8 de febrero de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

"EL DERECHO DE ACCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ANULABILIDAD CONTABILIZADA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON MENORES DE EDAD SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Autores:

1. Jhoselin Monica Alvarado Marin – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 17 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**):

- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

Dedicatoria

A mi padre, que entregó todo su esfuerzo y gran parte de su vida para darme una buena educación.
A mi madre, la mujer que más admiro en el mundo, por enseñarme el significado de la palabra fortaleza y lo inmenso que es el amor.

Agradecimiento

A mis maestros de facultad, aquellos que con vocación y paciencia dejaron una huella imborrable en mi paso por las aulas.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como **pregunta general**: ¿de qué manera el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?, de igual forma, el **objetivo general** fue analizar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano. Asimismo, el **método de investigación** que se utilizó fue un enfoque cualitativo, enmarcado dentro del tipo de investigación básica, un nivel explicativo y diseño observacional-teoría fundamentada, la técnica fue el análisis documental. El **resultado** más destacado de la investigación fue el siguiente: la Ley 31945, va a ser eficaz únicamente si la persona tiene conocimiento previo de ella, de modo tal que se solicite la anulabilidad antes del plazo prescriptorio de dos años fijado por la norma, de otro modo, el menor continuaría en un vínculo matrimonial probablemente no deseado, ante el desconocimiento de su derecho. La **conclusión** más importante fue la siguiente: el derecho de acción de un menor de edad que quiera plantear la nulidad de su matrimonio está limitado al tiempo prescriptorio de la Ley 31945, a pesar de que muchos menores, especialmente mujeres, desconocen de esta ley, a fin de poner en práctica esta opción legal. Finalmente, la **recomendación** fue que es necesario modificar la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945.

Palabras clave: acceso a la justicia, anulabilidad del matrimonio, barreras de acceso a la justicia, derecho de acción, matrimonio entre menores y prescripción extintiva.

Abstract

The general question of this research work is: How is the right of action related to the prescription of annulability counted from the celebration of marriage with minors according to the Peruvian Civil Code? Likewise, the general objective was: Analyze the way in which the right of action is related to the prescription of annulment counted from the celebration of marriage with minors according to the Peruvian Civil Code; in addition. The research method he used was a qualitative approach, framed within the type of basic research, an explanatory level and observational design-grounded theory, the technique was documentary analysis. The most notable result of the investigation was that: Law 31945 will be effective only if the person has prior knowledge of it, in such a way that annulment is requested before the prescriptive period of two years established by the norm, otherwise In this way, the minor would continue in a probably unwanted marital relationship, given the lack of knowledge of his or her right. The most important conclusion was that: The right of action of a minor who wants to raise the annulment of his marriage is limited to the prescriptive time of Law 31945, despite the fact that many minors, especially women, are unaware of this law, in order to put this legal option into practice. Finally, the recommendation was: Modify the sole transitional complementary provision of Law 31945.

Keywords: access to justice, annulability of marriage, barriers to access to justice, right of action, marriage between minors and extinctive prescription.

Contenido

Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción	xiii
Capítulo I: Planteamiento del estudio.....	18
1.1. Descripción del problema.....	18
1.2. Delimitación del problema	25
1.2.1. Delimitación espacial.	25
1.2.2. Delimitación temporal.	26
1.2.3. Delimitación conceptual.	26
1.3. Planteamiento formulación del problema	26
1.3.1. Problema general.	26
1.3.2. Problemas específicos.....	26
1.4. Objetivos	27
1.4.1. Objetivo general.	27
1.4.2. Objetivos específicos.....	27
1.5. Justificación.....	28
1.5.1. Justificación social.....	28
1.5.2. Justificación teórica.	28
1.5.3. Justificación metodológica.	29
Capítulo II. Marco teórico	30
2.1. Antecedentes del problema	30
2.1.1. Antecedentes internacionales.	30
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	42
2.2. Bases teóricas	52
2.2.1. Derecho de acción.	52
2.2.1.1. Aspectos generales.....	52
2.2.1.1.1. Tutela jurisdiccional efectiva.	52
A. Antecedentes.....	52
B. Definición.	53

C. Acceso a la justicia.....	54
C.1. Evolución histórica.....	54
C.2. Definición.....	56
C.3. Barreras de acceso a la justicia.....	58
C.3.1. Barreras legales de acceso a la justicia.....	58
C.3.2. Barreras extralegales de acceso a la justicia.....	59
C.3.2.1. Barreras institucionales.....	59
C.3.2.2. Barreras sociales.....	63
C.3.2.3. Barreras económicas.....	64
D. Debido proceso.....	65
D.1. Antecedentes.....	65
D.2. Definición.....	65
D.3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso.....	66
D.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso.....	67
D.5. Principios procesales.....	68
E. Derecho de tutela jurisdiccional efectiva después del proceso.....	73
2.2.1.2. Antecedentes.....	74
2.2.1.3. Definición.....	75
2.2.1.4. Naturaleza jurídica.....	77
2.2.1.5. Elementos.....	78
2.2.1.6. Características.....	79
2.2.1.6.1. Público.....	79
2.2.1.6.2. Subjetivo.....	80
2.2.1.6.3. Abstracto.....	81
2.2.1.6.4. Autónomo.....	83
2.2.1.7. Condiciones de la acción.....	84
2.2.1.8. Dimensión constitucional del Derecho de acción.....	88
2.2.2. Prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad según el Código Civil.....	89
2.2.2.1. Aspectos generales.....	89
2.2.2.1.1. Prescripción extintiva.....	89
A. Antecedentes históricos.....	89
B. Definición.....	91
C. Naturaleza jurídica.....	92
D. Diferencia entre prescripción y caducidad.....	94

E. La prescripción extintiva en el Código Civil.	96
E.1. Renunciabilidad e irrenunciabilidad de la prescripción.	96
E.2. Invocación de la prescripción.	97
E.3. Cómputo de plazo prescriptorio.	98
E.3.1. Reglas para el cómputo del plazo.	99
E.4. Suspensión de la prescripción.	100
E.5. Interrupción de la prescripción.	101
E.6. Ineficacia de la interrupción.	102
E.7. Legalidad en el plazo.	104
E.8. Cumplimiento del decurso prescriptorio.	104
F. Plazos prescriptorios.	105
F.1. Primer inciso.	105
F.2. Segundo inciso.	106
F.3. Tercer inciso.	107
F.4. Cuarto inciso.	108
F.5. Quinto inciso.	108
2.2.2.1.2. Acto jurídico.	109
A. Definición.	109
B. Naturaleza jurídica.	110
C. Estructura del acto jurídico.	111
D. Validez del acto jurídico.	112
E. Efectos del acto jurídico.	113
F. Eficacia del acto jurídico.	116
2.2.2.1.3. Matrimonio.	117
A. Definición.	117
B. Clasificación.	119
C. Formas de celebrar el matrimonio.	120
D. Impedimentos para la celebración del matrimonio.	121
2.2.2.1.4. Matrimonio en menores de edad.	124
A. Contexto legal.	124
B. Requisitos.	126
C. Desarrollo progresivo de los menores de edad.	127
D. Aspectos psicológicos relacionados a la toma de decisiones en menores de edad.	128
2.2.2.2. Nulidad y anulabilidad.	129

2.2.2.2.1. Nulidad.....	129
A. Definición.....	129
B. Causales de nulidad.....	130
C. Nulidad del matrimonio.....	134
2.2.2.2.2. Anulabilidad.....	135
A. Definición.....	135
B. Causales de anulabilidad.....	137
C. Anulabilidad del matrimonio.....	140
2.2.2.3. Análisis de la Ley 31945.....	142
2.2.2.3.1. Artículos modificados y derogados.....	143
2.2.2.3.2. Justificación de su implementación.....	144
2.2.2.3.3. Disposición complementaria transitoria.....	145
A. Nulidad por anulabilidad antes de los dos años.....	148
B. Confirmación expresa antes de los dos años.....	150
C. Confirmación tácita pasado los dos años.....	151
2.3. Definición de términos.....	153
Capítulo III: Categorías de análisis.....	155
3.1. Categorías.....	155
3.2. Subcategorías.....	155
3.3. Operacionalización de categorías.....	156
Capítulo IV: Metodología.....	157
4.1. Metodología general.....	157
4.2. Tipo investigación.....	158
4.3. Nivel de investigación.....	159
4.4. Diseño.....	159
4.5. Escenario de estudio.....	160
4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	161
4.7. Trayectoria metodológica.....	161
4.8. Mapeamiento.....	162
4.9. Rigor científico.....	164
4.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	164
4.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	164
4.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	164
4.11. Tratamiento de la información.....	165

Capítulo V: Resultados.....	167
5.1. Descripción de los resultados.....	167
5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	167
5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	180
5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	181
5.2. Teorización de las unidades temáticas	183
5.2.1. Solicitar la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, logra anular el acto matrimonial entre las partes, siempre y cuando se tenga conocimiento previo de la ley.	183
5.2.2. La confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, resulta en la pérdida de la facultad para solicitar la anulabilidad del acto matrimonial.....	196
5.2.3. La confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, resulta en la pérdida de la facultad para solicitar la anulabilidad del acto matrimonial.....	206
Discusión de los resultados.....	216
Propuesta de mejora	220
Conclusiones	223
Recomendaciones	225
Referencias bibliográficas	226
Anexos	233
Matriz de consistencia.....	234
Instrumentos de recolección de datos.....	235

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “El derecho de acción y la prescripción extintiva de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano”, cuyo **propósito** es modificar la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945. Esta señaló que el menor de edad puede solicitar la anulabilidad del matrimonio que contrajo antes de la vigencia de dicha ley y ello supone efectuar dicha solicitud en el plazo de dos años dado por el Código Civil. Esto genera la vulneración del derecho de acción de los menores y continúa perpetuando las barreras de acceso a la justicia, tal como la poca difusión de las normas jurídicas; haciendo que la propia ley imposibilite el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. De igual forma vuelve a la ley ineficaz y genera inseguridad jurídica para esta población vulnerable.

El trabajo presentó un **método de investigación** de enfoque cualitativo, ya que se analizó de forma doctrinaria, jurisprudencial y dogmática, las dos categorías de investigación, estas son las siguientes: el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; para poder lograr la mejor comprensión del tema se analizaron los tópicos correspondientes con un método de investigación que sigue la línea de la hermenéutica, asimismo, se encuentra enmarcada dentro del tipo de investigación básica, de un nivel explicativo y diseño observacional-teoría fundamentada. Además, la técnica fue análisis documental, que fue procesada a través de la argumentación jurídica.

Con el fin de proporcionar una exposición más completa del análisis normativo y dogmático, se incluyeron capítulos, organizados de manera sistemática para facilitar la comprensión de la tesis; estos son los siguientes:

En el **capítulo primero**, hemos desarrollado el problema de la tesis. Dentro de este capítulo se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis. Así, el problema general es: ¿de qué manera el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano? También tenemos el siguiente objetivo general: analizar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.

En el **capítulo segundo**, se ha desarrollado los antecedentes de la investigación. Esto es de importancia, ya que con esta información se tiene un panorama general del estado actual del tema a investigar. Posteriormente, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas.

En el **capítulo tercero**, se ha elaborado la metodología de la tesis. En este apartado se ha asignado la forma que adopta el trabajo, con la hermenéutica jurídica como método específico y la hermenéutica en general como método de la tesis. Del mismo modo, la investigación es de tipo básico y utiliza un método no experimental para explicar las cosas. El análisis documental es el último método utilizado, dentro de este se examinan documentos y se elaboran fichas.

En el **cuarto capítulo**, se desarrollan los resultados del trabajo. Aquí, los hechos se encuentran mejor organizados y el contenido del marco teórico se establece de forma fácil de entender para poder teorizar. Así, el tema del trabajo se aborda desde un punto de vista intelectual. Estos fueron los resultados más relevantes:

- Dentro de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad deben considerarse tres situaciones específicas; las cuales son los

siguientes: (a) nulidad por anulabilidad antes de los dos años; (b) confirmación expresa antes de los dos años y (c) confirmación tácita pasados los dos años. Este análisis servirá para determinar la falencia y poca efectividad normativa que tiene la disposición única transitoria de la Ley 31945.

- El legislador no ha considerado implementar otro mecanismo para salvaguardar el derecho de los menores de edad; ya que la acción de anulabilidad del matrimonio genera conflicto con la Ley 31945, debido a que esta busca la completa eliminación del matrimonio de menores de edad y la mencionada disposición plantea una figura como la anulabilidad, la cual puede ser confirmada; lo que genera inseguridad jurídica para los menores y el futuro que conllevará dicho vínculo.
- La Ley 31945 resulta eficaz únicamente si la persona tiene conocimiento previo de su existencia o al menos antes de que se cumpla el decurso prescriptorio de dos años fijado por la norma; caso contrario no va a poder aplicarse, lo que genera así una vulneración al derecho de acción del individuo. Esto ocurre debido a que el legislador no ha tenido en cuenta esta barrera de acceso a la justicia, lo que genera así inseguridad jurídica.

En el apartado denominado análisis y la discusión de los resultados se ha sometido a una discusión tomando en consideración los antecedentes de investigación.

Seguidamente, se desarrollaron las conclusiones del estudio de investigación. También se hicieron algunas sugerencias para que la tesis tuviera un enfoque académico. Algunas de las principales conclusiones fueron las siguientes:

- Se identificó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de

edad según el Código Civil peruano; debido a que se vulnera y limita el derecho de acción que poseen los menores de edad, a su vez, hace que la norma pierda eficacia en cuanto a los resultados que pueda traer. Esto, debido a que el legislador no ha considerado el problema de la difusión de las normas que entran en vigencia dentro del país, lo cual hace que no todas las personas se enteren de qué derechos puedan haber adquirido con la emisión de una norma, lo que genera la vulneración como tal del derecho de acción.

- Se determinó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que el haber incluido la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio, hace que se ponga en peligro a la integridad y desarrollo en la vida del menor, quizá no en ese preciso momento, sin embargo, en el futuro puede traer consecuencias negativas para la vida familiar de la persona. Por otro lado, también se tiene el problema de la difusión normativa, la cual hace susceptible que la persona nunca se entere de que puede plantear la anulabilidad del acto y por ello, su derecho de acción se menoscaba, lo que genera inseguridad jurídica y desprotección como tal al menor.
- Se describió que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que igual que en el caso anterior, el permitir la anulabilidad del matrimonio, acto el cual se caracteriza por la capacidad de confirmar el acto, hace que pueda ponerse en peligro al menor y su desarrollo, lo cual puede generar consecuencias negativas en el futuro dentro

de su vida. De igual forma, todo esto va a ser eficaz, siempre y cuando la persona tenga previo conocimiento de la existencia de esta disposición, caso contrario, no podrá hacer uso de dicha facultad, lo cual resulta en una ineficacia normativa y la desprotección de los derechos del menor, siendo el más vulnerado, el derecho de acción específicamente.

- Se analizó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que los tres supuestos que tiene este último poseen la falencia central de que serán eficaces, siempre y cuando se tenga conocimiento previo de la norma y las facultades que otorga; de lo contrario, se volverá una norma ineficaz, que por estar mal planteada y no tener los mecanismos de protección suficientes que puedan asegurar su adecuado funcionamiento, hace que se vulnere el derecho de acción en su totalidad. Esto genera inseguridad jurídica, contradicción normativa y lo más importante, desprotección al menor de edad y sus derechos, situación no permisible dentro de un Estado como el nuestro, que tiene como una de sus funciones principales, el buscar la protección de los sujetos vulnerables, como los menores de edad.

La tesista expresa su deseo de que su trabajo se utilice por razones académicas y de aplicación práctica inmediata. Espera que la tesis pueda contribuir a la resolución de un escenario que actualmente se desvía de la finalidad que posee la norma, incitando a los legisladores a tomar las medidas oportunas.

La autora

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Descripción del Problema

El derecho de acción forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, garantía básica que ofrece el Estado constitucional de derecho, lo cual implica que todos ciudadanos peruanos estamos habilitados a recurrir a un órgano jurisdiccional, a fin de que seamos atendidos ante cualquier controversia que se haya originado por un derecho vulnerado. Además, este derecho tiene carácter universal por ser un derecho procesal fundamental, por esa razón, debe ser motivo de protección y garantía en el Estado peruano.

Por otro lado, tenemos la institución del matrimonio de menores de edad, que fue recientemente prohibida mediante la Ley 31945 (en adelante la Ley). Esta norma derogó todos los artículos que dentro del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes estaban referidos a este tema. Esto debido a la búsqueda de protección al menor y a su integridad, el fundamento principal es el posible aprovechamiento de personas inescrupulosas para llevar a cabo este tipo de matrimonios (entre un mayor y un menor de edad), lo que puede desencadenar en temas alarmantes como la pedofilia; por otro lado, también han sido considerados otros puntos como la falta de madurez de la persona, el desarrollo incompleto que esta tiene para poder procrear y en general, temas que tienen esa misma dirección.

Es cierto que la situación jurídica del matrimonio entre o con menores de edad representaba una realidad problemática aún más grave antes de la promulgación de la Ley, dado que con los cambios normativos que se introdujeron con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2018, se modificó el artículo 42 del Código Civil y se estableció una

excepción a la capacidad de ejercicio de los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o ejerciten paternidad, ello trajo consigo una confusión legislativa, puesto que por su parte en el artículo 241 del mismo cuerpo normativo existía una prohibición para que los adolescentes menores de 16 años pudieran contraer matrimonio.

Ante esta disyuntiva, quedó en el tintero si la modificación del citado artículo 42 implicó en modo alguno la derogación tácita del artículo 241, y por tanto validó que la edad mínima para contraer matrimonio hubiera quedado reducida a los 14 años. Esto se constituye en la posibilidad real de validar matrimonios a muy temprana edad, que de hecho ya se venían registrando con anterioridad a la mencionada modificación.

Según Medrano (2023), solo entre 2013 y 2022, se registraron 4,357 matrimonios que involucraron a menores de edad, según datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). De estos casos, un 98.4 % fueron uniones entre niñas y adolescentes de 11 a 17 años con hombres adultos. Un hecho que resulta particularmente preocupante es que, en 2020 durante la crisis de la pandemia, se reportó el mayor número de estos matrimonios infantiles, con un total de 845.

De lo anteriormente señalado es posible concluir que el marco normativo permitía matrimonios entre personas menores de edad a partir de los 14 años, permisión que resultaba alarmante, especialmente porque implicaba un retroceso sobre la edad mínima para contraer matrimonio.

Por otro lado, es importante señalar que durante la sesión del Congreso del 2 de noviembre de 2023, se discutió la derogación total del matrimonio infantil, sustentado en el respeto a la normativa internacional, tal como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, que ya había referido que el matrimonio infantil es una grave violación de los derechos humanos, asimismo se tuvo

en cuenta los objetivos de derecho sostenible que en su meta 5.3 incide en la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina (Congreso de la República, 2023).

El diagnóstico del problema se basa en la única disposición complementaria transitoria de la Ley, la cual señaló que el menor de edad **puede solicitar la anulabilidad del matrimonio** realizado antes de la publicación de dicha norma, si es que así lo desea y de forma totalmente independiente. Sin embargo, esta disposición resulta bastante incongruente con el propio objetivo la Ley, ya que se posibilita la anulabilidad del matrimonio cuando el objeto de la ley es evocar la nulidad como remedio ante el matrimonio entre y/o con menores de edad, lo que lleva a cuestionar la razón por la que el legislador utilizó esta institución jurídica, es decir, si el propósito de la ley era declarar nulo todo matrimonio entre menores de edad y/o con un menor de edad, que exista la posibilidad de que el menor de edad pueda confirmar el acto jurídico, resulta un contrasentido.

Ahora bien, es posible que el legislador haya tomado en cuenta que después de la entrada en vigencia de la Ley, se deba respetar y proteger el derecho al libre desarrollo del menor (inc. 2 del art. 2 de la Constitución Política del Perú), por lo tanto, pese a lo que señaló la norma, para matrimonios realizados antes de la existencia de la Ley, debe tenerse en cuenta el respeto a la propia decisión del menor, por ello lo que se busca es que antes de anular todos los matrimonios entre menores de edad o con ellos, este pueda confirmar el acto jurídico del matrimonio.

Incluso se puede alegar que en sentido estricto no se trata de proteger el derecho al libre desarrollo, sino la seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones jurídicas matrimoniales antes de la entrada en vigencia de la Ley, ya que si fuera al contrario,

ello implicaría que todos los matrimonios deban ser nulos *ipso iure*, es decir, de pleno derecho.

Tras lo dicho, aun así, es debatible, porque el libre desarrollo de la persona, en sentido estricto del menor de edad, ya fue afectado al no haberse consultado si deseaba casarse o no, pues antes de la entrada en vigencia, el menor no decidía si quería casarse o no, sino que ello dependía exclusivamente de los padres, tutores y del juez de menores.

Incluso considerando las posibles explicaciones a la disposición normativa en cuestión, es controvertido que la anulabilidad tenga un tiempo límite sobre su prescripción, esto es de dos años (inc. 4 del art. 2001 del Código Civil), entonces, para quien quiera plantear una anulabilidad significa que desde el momento en que se publicó la norma, los menores de edad solo tiene dos años para poder hacer uso de la acción de la anulabilidad del matrimonio, de lo contrario, esto prescribirá y únicamente podrán recurrir a la figura del divorcio, si es que desean dejar sin efecto el vínculo matrimonial.

La última observación señalada es la más preocupante, porque que dentro del Perú, el tema de la difusión de la ley está bastante descuidado, esto significa que existe una limitación para que las personas puedan enterarse de la existencia de alguna modificación, creación o extinción de las leyes, a excepción de los abogados, las autoridades o los interesados.

Esto nos lleva a un siguiente punto, puede darse el caso de que haya un menor de edad que desea solicitar el culmen del matrimonio sin ingresar a causales de divorcio, sin embargo, este pudiera desconocer sobre la existencia de la ley en cuestión, entonces, transcurridos los dos años del plazo prescriptorio, lo único que le quedaría es recurrir a un proceso de divorcio, que como es bien sabido, puede ser muy dificultoso y lato,

incluso pudiera declararse como cónyuge culpable, a fin de no seguir en una relación obligada en su niñez, esto claramente vulnera su derecho de acción y de acceso a la justicia (debido a la barrera de difusión de la ley). De igual forma, la Ley no estaría cumpliendo su objetivo, y devendría en ineficaz, como resultado el Estado estaría fallando en su misión de proteger la integridad y derechos de los menores de edad, lo que causa un grave problema para la sociedad en general.

El pronóstico de la investigación es la vulneración al derecho de acción para la protección de los derechos e intereses del menor que genera la disposición única transitoria de la Ley. Esto es originado por el problema mencionado sobre la difusión de leyes hacia los ciudadanos, es decir que no todas las personas pueden enterarse de forma efectiva acerca de las normas que se emiten; esto se agrava aún más, debido a que la anulabilidad que se encuentra en esta disposición, prescribe en **dos años**, si no se realiza en este tiempo, se tendrá que recurrir al divorcio como único método para dejar sin efecto el matrimonio.

Esto, sin lugar a dudas, demostraría claramente la ineficacia de la norma, puesto que el objetivo que busca no se estaría cumpliendo, ni siquiera se brindaría la posibilidad de que se pueda ejercer la facultad que señaló la norma, **lo que genera inseguridad jurídica**, aunque el legislador quiso, con su fórmula legislativa, promover seguridad jurídica; de igual forma, se encuentra en juego la protección del menor en un aspecto de su vida y desarrollo que resulta muy relevante, lo cual no debe ser pasado por alto bajo ninguna circunstancia.

Por las razones antes expuestas, no se puede permitir que una barrera de **acceso a la justicia**, como la que se encuentra en este caso, pueda mermar o hacer peligrar dicha protección del menor. El legislador tuvo que haber considerado un mecanismo de protección eficaz que pueda hacer valer los derechos del menor en casos donde tome

conocimiento de forma tardía sobre la existencia de la norma, situación que no se ha considerado y hace peligrar el derecho.

A lo dicho, el control del pronóstico o solución que se ha planteado al respecto consiste en modificar la disposición complementaria única de la Ley, de modo tal que esta señale que el plazo de prescripción para solicitar la anulabilidad del matrimonio correrá únicamente a partir del día en que dicho menor haya tomado conocimiento de la existencia de la señalada ley y sepa que puede plantear tal acción. Caso contrario, no se le puede negar la presentación de la demanda respectiva, solicitando la anulabilidad del acto, si es que así lo desea. Por ello, se debe solicitar que la carga probatoria recaiga sobre el demandado, es decir, que él sea encargado de probar si la acción ha prescrito o no, aportando las pruebas idóneas para argumentar que el demandante tenía conocimiento de la norma ante el juzgado.

Todo esto tiene base en el objetivo y sustento por el cual la Ley se creó, que es la protección de los menores contra posibles abusos si es que contraen matrimonio, esto resulta evidente, puesto que dentro de los artículos modificados del Código Civil por dicha ley se especifica múltiples veces que el matrimonio de menores es **nulo**. Por ello, al ser un deber del Estado proteger al menor, se le debe otorgar este beneficio, es decir, en caso el demandado no pueda probar la prescripción de la acción, el menor puede tomar la decisión de anular el matrimonio o de ser el caso confirmar el acto a su voluntad, haciendo así, valer sus derechos frente a una situación como la expuesta.

En consideración a todo lo señalado, ahora deben revisarse los antecedentes, a fin de observar el *status quo* sobre lo que se ha investigado en torno a la tesis que se está planteando; en cuanto a las investigaciones dentro del ámbito internacional, se tiene a Vaca (2023), que exploró cómo la inadmisión de la acción de protección, regulada por el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, afecta el acceso a la justicia. La tesis, titulada “La inadmisión de la acción de protección y la tutela judicial efectiva”, investigó específicamente las consecuencias de la decisión judicial de no admitir acciones de amparo cuando los hechos no muestran claramente la violación de derechos constitucionales. Vaca argumentó que esta práctica puede limitar significativamente el acceso a recursos legales esenciales, poniendo en riesgo la tutela judicial efectiva y, por ende, el acceso a la justicia. Por otro lado, se tiene la tesis de Tuárez y Tigrero (2023), con su trabajo titulado: “Naturaleza contractual del matrimonio y la capacidad jurídica del adolescente, 2023”, buscó analizar el debate y la falta de uniformidad dentro del sistema legal ecuatoriano sobre la elegibilidad legal de las personas menores de 18 años para contraer matrimonio. Este análisis exploró la dicotomía por la cual se reconoce a los individuos la capacidad de ejercer algunos derechos, como el derecho al voto y la facultad de poder llevar a cabo contratos laborales, y al mismo tiempo se les restringe la posibilidad de contraer matrimonio a una edad temprana. El objetivo fue subrayar esta incoherencia inherente y examinar las ramificaciones jurídicas y sociales derivadas de esta circunstancia particular.

Ahora, dentro del ámbito nacional, se tiene el trabajo de Jacinto (2021), con la tesis titulada: “La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú”, el cual tuvo como propósito, identificar qué factores sociales y culturales conllevan a la violación sexual de los menores de edad en poblaciones indígenas del Perú. Este estudio se basó en la identificación de barreras que impiden el acceso a la justicia para las víctimas de violación sexual en comunidades indígenas, especialmente los menores de edad. De igual forma, se tiene a la tesis de Jiménez y Medina (2022), titulada: “El matrimonio de menores de edad y la legislación mediante el otorgamiento de la licencia supletorio judicial”, cuyo principal objetivo fue poder analizar los criterios empleados por los

jueces de familia en la evaluación y decisión sobre las solicitudes de matrimonios de adolescentes, así como identificar los desafíos encontrados en la obtención de la licencia judicial suplementaria para la legalización de tales uniones.

Las tesis anteriormente citadas han desarrollado temas similares a los presentados en la presente tesis, como el derecho de acción, tutela judicial efectiva y el matrimonio entre menores; sin embargo, estas analizan dichos temas respecto a su propia problemática, en su mayoría mucho más general y no son específicas como la tesis presentada el cuestionamiento del derecho de acción frente a la anulabilidad del matrimonio entre menores de edad y con menores de edad. Es por ello que el tema presentado es **novedoso**, esto también debido a que la norma analizada es prácticamente nueva, sin embargo, el tema resulta ser muy relevante, ya que involucra la protección de los derechos del menor, por ello, es importante comprender y desarrollar la problemática del trabajo, buscando brindar soluciones efectivas que solucionen dicho problema.

Habiendo comprendido todo lo anteriormente enunciado, se formula la siguiente pregunta: ¿de qué manera el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del Problema

1.2.1. Delimitación espacial

El problema de investigación presentado posee una naturaleza dogmática jurídica, esto significa el análisis riguroso de las instituciones que lo conforman, en este caso, el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; estas dos instituciones se encuentran vigentes en la actualidad a nivel nacional, es por ello que en cuanto a la delimitación espacial del presente trabajo

investigativo, se desarrollará dentro del territorio del Perú, ya que todos los cuerpos normativos, doctrinas, jurisprudencia, etc., usados para realizar el análisis respectivo de las instituciones mencionadas, son de aplicación obligatoria dentro del Perú.

1.2.2. Delimitación temporal

Considerando lo mencionado en el apartado anterior, las instituciones analizadas dentro del trabajo se mantienen en vigencia actual dentro del Código Civil, doctrina y jurisprudencia peruana, sin haber sido modificadas o derogadas de ninguna forma; es por ello que la delimitación temporal se considerará hasta el presente año 2024.

1.2.3. Delimitación conceptual

Dentro de este punto, debe especificarse que todos los conceptos que se den sobre las instituciones del derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad, se analizan según la doctrina, jurisprudencia y demás conceptualizaciones que se encuentran dentro del análisis normativo en cuestión; para así poder llegar a una comprensión completa y real del tema, pero siempre bajo el sistema iuspositivista.

1.3. Planteamiento Formulación del Problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad

contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?

- ¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.

- Describir la manera en que el derecho de acción se relaciona con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación social

El presente estudio posee una justificación social dado que busca evitar el atropello o limitación del derecho de acción a los menores de edad o a los que fueron menores de edad, a fin de que puedan plantear fácilmente una nulidad por anulabilidad de su matrimonio, así como también proteger la efectividad de la Ley, ya que la disposición complementaria que posee puede presentar problemas con las personas que no se encuentran enteradas de ella. Por lo que cumplido el plazo de prescripción de la anulabilidad, ya no se podrá ejercer dicha facultad, esto constituye una barrera de acceso a la justicia y una total desprotección de los derechos que busca proteger el Estado en el tema del matrimonio de menores de edad.

1.5.2. Justificación teórica

En cuanto a la justificación teórica se tiene que el presente trabajo de investigación busca modificar la disposición complementaria transitoria de la Ley, para así poder brindar un mecanismo de protección a las personas a las que va dirigida dicha ley, salvaguarda su derecho de acción y acceso a la justicia al permitirles plantear la anulabilidad del acto matrimonial, resultando así la eficacia de la norma y la protección que busca brindar el Estado a los menores de edad, respetando así el Estado constitucional de derecho.

De igual forma, la presente tesis resulta novedosa para el ámbito académico del derecho civil, ya que analiza un tema muy nuevo, debido a que la modificación

normativa y la creación de la Ley es muy reciente; es por esto que se busca crear un referente para futuras investigaciones que se encuentren dentro de la misma o similar línea investigativa.

1.5.3. Justificación metodológica

Con respecto a la justificación metodológica de la investigación, esta va se enmarca en un análisis dogmático jurídico, debido a que ambas categorías sometidas se estudian en el normativo correspondiente y para ello se hará uso de la hermenéutica jurídica; entonces corresponde clasificar al estudio dentro de la dogmática jurídica, para posteriormente poder contrastar las teorizar los objetivos específicos de la investigación.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes del Problema

2.1.1. Antecedentes internacionales

En primer lugar, tenemos la investigación titulada: “Caducidad de la acción subjetiva y Derecho de Acción. Un análisis desde la proporcionalidad”, por Alcívar y Zambrano (2022), sustentada en la ciudad de Portoviejo para obtener el título de abogado, por la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Esta tuvo como finalidad evaluar si la configuración normativa de los plazos de caducidad de la acción subjetiva en el sistema jurídico ecuatoriano satisface adecuadamente los elementos esenciales del derecho de acción. Esto se relaciona con nuestro trabajo de manera que el nuestro también se manifiesta sobre la idoneidad del plazo prescriptorio planteado por la Ley, teniendo en cuenta el importante factor de la barrera de conocimiento de la norma, tal como en el antecedente citado, donde se evalúa si la rigidez de los plazos de caducidad deben afectar el contenido esencial de los derechos que regulan. Las conclusiones más trascendentales de la citada investigación fueron las siguientes:

- La adopción de una forma de Estado que sea constitucional de derechos y de justicia (art. 1 CRE) exige un cambio estructural en el Estado, considerado como una entidad política que detenta el monopolio de la fuerza y del poder. Este cambio conlleva la imposición de un conjunto de deberes y obligaciones al Estado, con el objetivo de garantizar la existencia real, tanto en la forma como en el fondo, de derechos específicos que poseen los individuos. Estos derechos se consideran fundamentales debido a su inclusión en una norma fundacional, su naturaleza abstracta y sus cualidades subjetivas, entre otras características.

- El marco normativo en Ecuador ha experimentado un notorio proceso de “constitucionalización”, que en última instancia busca asegurar la protección de los derechos básicos de todos los miembros de la sociedad. Lo anterior ha motivado un discurso contemporáneo sobre la pertinencia de la medida implementada en el artículo 306 del Código de Procedimiento General. El individuo medio, junto con la mayoría de los funcionarios públicos (salvo algunos casos), se enfrentará sistemáticamente a una situación de desventaja frente a las instituciones estatales. Estas instituciones poseen una parte significativa del poder y la autoridad conferidos al Estado.
- Al realizar la prueba de proporcionalidad en el supuesto planteado, se ha observado que la esencia fundamental del derecho al recurso legal exige que el Estado proporcione un acceso sin trabas al sistema judicial, desprovisto de cualquier impedimento social o tecnológico. A pesar de la obligación inherente del Estado, las propias autoridades han reconocido restricciones a este derecho. Se ha señalado que el derecho a emprender acciones judiciales está sujeto a ciertas limitaciones, pero estas limitaciones deben basarse en criterios que no vayan más allá de la sustancia fundamental del derecho que regulan. La no suspensión de la prescripción, cuando se interpreta como una restricción a la capacidad de emprender acciones legales, va más allá de los aspectos fundamentales del derecho debido a consideraciones técnicas jurídicas y sustantivas.

Finalmente, la tesis presentó una metodología con un enfoque cualitativo, ya que se va a realizar un análisis puramente dogmático y teórico sobre las categorías que componen la investigación como tal, haciendo uso de la revisión documental.

De igual forma, se encontró la investigación internacional titulada: “La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el Ecuador”, por Albán (2022), sustentada en la ciudad de Ambato para optar por el título profesional de abogado, por la Universidad Técnica de Ambato, cuya finalidad central fue descubrir los elementos subyacentes que contribuyen a la cuestión mencionada. Es fundamental reconocer que la inadmisibilidad de esta conducta concreta supondría la vulneración de un derecho constitucional y de los derechos asociados, comprometiendo así el principio de seguridad jurídica; su relación con nuestro trabajo radica en que esta investigación también analiza el factor de falta de conocimiento de los operadores jurídicos en las actuaciones procesales, que implican interponer las acciones pertinentes en los plazos adecuados, tal como se plantea en la presente investigación, donde se incide en que la falta de conocimiento de la norma impacta directamente en la capacidad de los menores de edad de ejercer sus derechos de forma oportuna, las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- La mayoría de los profesionales del derecho que ejercen en el ámbito privado conocen la existencia y las características jurídicas de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), así como sus aspectos fundamentales, como el plazo establecido para presentar una reclamación, el órgano de la administración competente para fundamentarla y los requisitos necesarios. Sin embargo, no basta con conocer estos requisitos, sino que hay que justificarlos adecuadamente. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos puede dar lugar a que la reclamación se considere inadmisibile. Es fundamental resaltar los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la fundamentación de los derechos vulnerados. Es imperativo determinar e individualizar el derecho vulnerado, seguido de una exposición exhaustiva de la

tesis o conclusión, fundamento fáctico y justificación jurídica correspondiente a las circunstancias que dieron lugar a su violación.

- Uno de los principales factores que influyen en la eficacia de la tutela judicial para garantizar el acceso a la justicia en el contexto de la AEP es la escasa experiencia profesional de los abogados independientes especializados en derecho constitucional. Esta situación se debe a una deficiente comprensión de las normas y principios establecidos en materia de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, varios juristas opinan que los criterios para invocar la AEP son estrictos, intrincados, excesivos y ambiguos. Como resultado, no se adhieren a ciertos supuestos legales. Sin embargo, cabe señalar que la Corte Constitucional de Ecuador sirve como un mecanismo riguroso para evaluar los supuestos antes mencionados con el fin de determinar la admisibilidad de una demanda. Si la Corte determina que una demanda no cumple con los criterios legales necesarios, no procederá a su tramitación. Por lo tanto, se puede inferir que la insuficiente utilización del mecanismo de resolución alternativa de conflictos (RAC), derivada de la falta de conocimiento o comprensión por parte de los operadores jurídicos, supone una vulneración del derecho fundamental de Acceso a la Justicia.
- El acceso a la justicia es un derecho intrínseco de todas las personas, que les permite recurrir al sistema judicial para resolver sus problemas jurídicos y proteger sus derechos e intereses. Además, es importante considerar que en el contexto del AEP (Programa de Educación Alternativa), existe un reconocimiento de que un derecho básico está en peligro, por lo que cualquier infracción de este derecho afectaría también a los derechos asociados. Un escenario incongruente con un Estado que defiende los derechos.

Finalmente, la tesis presentó un enfoque de investigación cuantitativa, debido al uso de factores estadísticos relacionados con las variables y los objetivos de la investigación, para así, obtener los resultados deseados.

Por otro lado, en la tesis de Vaca (2023): “La inadmisión de la acción de protección y la tutela judicial efectiva”, se examinó cómo la denegación de la acción de amparo, bajo el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva. Este estudio se enfocó en la vulneración en tres áreas clave: (a) el acceso a la justicia, (b) la observancia del debido proceso, y (c) la fundamentación adecuada de las sentencias. Aunque la tesis de Vaca no aborda directamente la problemática de la difusión de normas, se relaciona a esta investigación en el sentido que una insuficiente divulgación normativa podría exacerbar estos problemas, limitando aún más el acceso a la justicia y profundizando la vulneración de este derecho fundamental, las conclusiones a las que el trabajo ha llegado son las siguientes:

- En el marco de un Estado constitucional garante de los derechos fundamentales, el concepto de tutela judicial efectiva asegura la correcta aplicación de principios claves, entre ellos, la impartición de justicia accesible, el derecho a un juicio justo, la garantía del debido proceso, el aseguramiento de la claridad jurídica y la emisión de sentencias fundadas. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una creencia ampliamente aceptada de que la tutela judicial efectiva es un principio fundamental que debe aplicarse inmediatamente y tener un impacto universal dentro del marco legal de Ecuador. El concepto de protección aquí analizado tiene tres componentes interrelacionados: el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de la sentencia. Estos factores están

intrínsecamente entrelazados y no pueden ser desvinculados para lograr una verdadera y eficaz protección judicial.

- El concepto de protección, en el marco de las garantías constitucionales, se fundamenta en normas establecidas y busca salvaguardar los derechos básicos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. El propósito fundamental de este concepto es disuadir y rectificar de forma proactiva cualquier acción u omisión que pueda vulnerar estos derechos. En el contexto del recurso de amparo, es esencial que el presidente del tribunal tenga conocimiento de las afirmaciones formuladas por el demandante. Además, es crucial que el demandante tenga la oportunidad de dilucidar las circunstancias que rodean su demanda a través de un procedimiento justo y equitativo que en última instancia, dé lugar a un veredicto fundado y motivado. Además, es esencial que los procesos judiciales sean eficaces y ofrezcan resultados que faciliten el ejercicio seguro de los derechos y su cumplimiento.
- El examen de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional del Ecuador demostró que el principal fundamento para desestimar una acción judicial, según lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refirió a la ausencia de pruebas fundadas que indiquen una violación de los derechos constitucionales. De ello se desprende que el juez constitucional está obligado a realizar una rigurosa investigación argumentativa para constatar la existencia de una posible violación de derechos constitucionales. El presente análisis debe atenerse a los principios del debido proceso. Una vez cumplidos todos los requisitos procesales, será posible determinar si se ha producido una vulneración probada de derechos

constitucionales. En ausencia de vulneración, la decisión deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de tutela, en lugar de utilizarla como fundamento de la inadmisibilidad. Es importante reconocer que el recurso de amparo no se extiende a la impugnación de las resoluciones judiciales dictadas por las autoridades judiciales.

Finalmente, la tesis presentó un enfoque cualitativo de investigación, debido a que se hizo uso del análisis documental para la recopilación y análisis de información de forma principal.

Por otro lado, tenemos la investigación titulada: “El divorcio matrimonial bajo la competencia propia de los creadores del acto: Los oficiales del registro cívico”, por Saavedra (2021), sustentada en la ciudad de La Paz para obtener el título de abogado, por la Universidad Mayor de San Andrés, la cual tuvo como finalidad de evaluar la cuestión y la resolución del divorcio consensual, centrándose específicamente en la participación de los Oficiales del Registro Cívico como la autoridad legal responsable de facilitar el proceso, dado que los Oficiales del Registro Cívico son los responsables de officiar los matrimonios legales y mantener la base de datos integral de los registros cívicos de los ciudadanos, es imperativo minimizar las posibles dificultades procesales que puedan surgir dentro del sistema judicial; su relación con nuestro trabajo se encuentra en que la postura planteada en el antecedente citado privilegia la disolución célere de matrimonios, por considerar la falta de consensualidad de la relación motivo suficiente para proceder con la separación, del mismo modo en nuestra investigación se plantea la anulabilidad como una salida para eficaz comparada con entablar una demandada de divorcio, que puede resultar lata y que expuso aspectos de la vida íntima de la pareja.; tras lo enunciado, las conclusiones a las que el trabajo ha llegado son las siguientes:

- En Bolivia se ha producido un avance significativo en la legislación relativa a los derechos de la familia, que ha cuestionado las normas convencionales de las instituciones implicadas. Concretamente, el concepto de divorcio o disolución del matrimonio ha sufrido cambios sustanciales, primando el sistema judicial y administrativo. Se ha introducido la noción de poner fin al proyecto de vida en común de los cónyuges, eliminando todas las causas de divorcio establecidas anteriormente en el régimen común. En su lugar, las acciones de divorcio se basan ahora únicamente en la voluntad autónoma de las partes implicadas de poner fin a su relación matrimonial legal. Además, esta reforma amplía el ámbito del divorcio para incluir la disolución de las uniones libres.
- El Código de la Familia ha adoptado el enfoque de abordar el divorcio como medio de reparación identificando como factor la disolución del proyecto de vida compartido. Esto implica que las motivaciones originales para contraer matrimonio no se han realizado o que el matrimonio ya no es capaz de cumplir los objetivos establecidos por uno o ambos cónyuges. En este contexto, no es aplicable la presencia de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente. La autovaloración y la consecución de objetivos son aspectos integrales del crecimiento y la realización personales. Los individuos reconocen sus errores y buscan activamente oportunidades para rectificar, sin divulgar las imperfecciones de su pareja ni exponer problemas maritales íntimos. Este planteamiento contrasta con los motivos históricos de divorcio recogidos en el artículo 130 del Código de Familia y Proceso Familiar de 1973, que exigían la revelación de las miserias conyugales ante un juez del Tribunal Civil.
- El objeto de nuestra investigación se centra en la tramitación administrativa del divorcio o separación, concretamente en aquellos casos en los que la disolución

del vínculo matrimonial se inicia por ambas partes de mutuo acuerdo o de forma voluntaria. Pretendemos examinar los aspectos procedimentales del divorcio o separación en vía administrativa, teniendo en cuenta los requisitos exigidos y las condiciones legales que rigen la extinción del vínculo conyugal para los cónyuges que pretenden disolver su unión legal. En este sentido, la presente tesis ha considerado la necesidad de modificar la ley de registro civil, establecida originalmente en 1898, la cual requiere de modificaciones y actualizaciones posteriores para adecuarse al marco legislativo actual de nuestro Estado Plurinacional. Dentro de las atribuciones otorgadas por el Decreto Supremo 24247 de 1997, el Oficial de Registro Cívico tiene competencia para officiar matrimonios civiles y tramitar asuntos y procedimientos legales que se encuentren referidos al estado civil de los individuos.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

De igual forma, se encontró la investigación internacional titulada: “Prescripción del derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial cuando existe matrimonio entre compañeros permanentes”, por Paz (2022), fue sustentada en la ciudad de Bogotá para optar por el grado de maestro en derecho, por la Universidad Libre, cuya finalidad central fue identificar las variables sociales que contribuyen a la figura de la prescripción de un matrimonio, que a su vez impactan en los parámetros legales para la liquidación y disolución de sus bienes compartidos cuando concurren simultáneamente los aspectos conyugal y financiero. Se vincula con nuestro trabajo de modo tal que en el antecedente citado se sugiere que es necesario definir de forma más clara el momento donde empieza el cómputo de plazo de la prescripción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, considerando factores

sociales y legales que puedan influir en cada caso particular, mientras que en nuestra investigación también se exploran las incidencias de contar con un plazo prescriptorio que resulta corto para plantear la acción de nulidad por anulabilidad del matrimonio, considerando factores como la falta de difusión normativa, las conclusiones más trascendentales de la citada investigación fueron las siguientes:

- En los casos en que no hay fundamento en la ley, está claro que las influencias sociales afectan la toma de decisiones judiciales. Así lo demostró la sentencia en la que se niega a reconocer la unión entre personas de géneros iguales, citando la objeción de conciencia como motivo de su decisión, porque cree que tal unión va en contra de su moral cristiana. Él muestra su preferencia por la ley de Dios cada vez que hay un conflicto entre la ley creada por el hombre y la ley que proviene de Dios.
- Al considerar la sociedad de bienes y la conyugal, es evidente que resulta incompatible que coexistan; sin embargo, pueden estar interconectadas dentro de la relación conyugal, o cualquier otro tipo de vínculo que involucre a la pareja y a terceros. Ahora, para poder proceder con las acciones correspondientes a la extinción de la sociedad de bienes, el plazo para las parejas permanentes que actualmente están casadas está señalado en la Ley 54, específicamente en el artículo 8. Según esta ley, el plazo de prescripción comienza un año después que deje de existir la convivencia de forma total entre la pareja.
- Alternativamente, es posible optar por manifestar la extinción del patrimonio de la pareja a través de los siguientes medios: (a) En el contexto de un matrimonio, todos los bienes que se tengan dentro de la relación que se incorporen a la sociedad conyugal se pueden declarar ante notario; (b) en combinación con la

extinción de la sociedad conyugal, es necesario liquidar primero la sociedad patrimonial, ya que puede tener un impacto en los bienes que ingresan a la sociedad conyugal, a menos que se hayan hecho acuerdos específicos.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

Por último, se tiene el siguiente trabajo internacional: “Naturaleza contractual del matrimonio y la capacidad jurídica del adolescente, 2023”, por Tuárez y Tigrero (2023), sustentada en la ciudad de La Libertad para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuyo propósito central fue analizar el debate y la falta de uniformidad dentro del sistema legal ecuatoriano sobre la elegibilidad legal de las personas menores de 18 años para contraer matrimonio. Este análisis exploró la dicotomía por la cual se reconoce a los individuos la capacidad de ejercer algunos derechos, como el derecho al voto y la facultad de poder llevar a cabo contratos laborales, y al mismo tiempo se les restringe la posibilidad de contraer matrimonio a una edad temprana. El objetivo fue subrayar esta incoherencia inherente y examinar las ramificaciones jurídicas y sociales derivadas de esta circunstancia particular, se relaciona con nuestro trabajo en el sentido que esta investigación aborda tópicos como la separación de matrimonio en menores de edad, debido a la falta de conocimiento, mientras que nuestra investigación también se sirve de este tipo de datos para reforzar la idea de que existe un significativo número de matrimonios que involucran menores de edad que pueden carecer de un consentimiento real y, por tanto, resulta factible recurrir a soluciones legales para no continuar en ellos como la nulidad por anulabilidad planteada, las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- En los casos en que los matrimonios o uniones son concertados por los padres como resultado de una comunicación deficiente, con la intención de mantener

la percepción social de la integridad de la mujer y evitar el estigma de ser madre soltera, se produce un número significativo de divorcios debido a que estos matrimonios forzados carecen de consentimiento voluntario y deseo genuino de formar un hogar. Este fenómeno perjudicial afecta especialmente a los jóvenes, a quienes se obliga a contraer matrimonio sin su consentimiento, lo que provoca una cascada de violaciones de derechos e incluso casos de agresión por parte de la pareja que comprometen su bienestar. Los legisladores tomaron la decisión de restringir el mencionado privilegio que poseen los adolescentes y prevenir el matrimonio en etapas tempranas, estableciendo el requisito de edad mínima en 18 años, lo que se alinea con la emancipación legal de los adolescentes por parte del Estado.

- El anterior Código Civil prohibía la práctica del matrimonio entre adolescentes debido a la preocupación por su falta de preparación para asumir las responsabilidades asociadas al establecimiento de un hogar a una edad temprana. Además, se consideraba que esta práctica era perjudicial para el bienestar de los adolescentes. En la actualidad, el hecho de que los adolescentes contraigan matrimonio se consideró perjudicial para su bienestar, ya que vulnera varios derechos. Es importante reconocer que el Estado ecuatoriano se ha comprometido a adherirse a los estándares internacionales orientados a eliminar este tipo de prácticas que impiden directamente el desarrollo y avance de los jóvenes dentro de la sociedad.
- Desde un punto de vista más amplio, la prohibición del matrimonio pretende salvaguardar a los menores de posibles atentados contra su bienestar físico y psicológico. La concesión por parte del Estado de poderes discrecionales a las personas emancipadas legalmente se basa en la creencia de que poseen la

capacidad y la madurez necesarias para comprender las ramificaciones de sus decisiones. Los legisladores lograron restringir la práctica del matrimonio adolescente, que da así directamente las irregularidades y los problemas sociales imperantes. Esta norma supone un avance significativo en la salvaguarda de los derechos de niños y adolescentes.

Finalmente, la tesis presentó un enfoque cualitativo de investigación, ya que se hizo uso del análisis doctrinario y dogmático relevante para el tema y así buscar las respuestas al problema de investigación planteado.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: “La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú”, por Jacinto (2021), sustentada en la ciudad de Lima, para obtener el título profesional de doctora por la Universidad Nacional Federico Villareal, cuyo objetivo principal determinar los elementos sociales y culturales que contribuyen a la incidencia de violación sexual entre menores en comunidades indígenas peruanas. Este enfoque fue esencial para entender las raíces de esta problemática y desarrollar estrategias efectivas que permitan prevenir y enfrentar estos casos de violencia en dichas comunidades; relacionándose con nuestro trabajo de manera que la investigación destacó que el desconocimiento de los derechos es un factor crítico que debilita la capacidad de las víctimas para buscar justicia, y por ende se desencadena una situación de protección judicial insuficiente que va en contra del principio de tutela judicial efectiva, tal como sea plantea en nuestra investigación, pues el desconocimiento de un derecho procesal y su correspondiente plazo de prescripción, como el otorgado por la única disposición complementaria de la Ley, que acarrea una desprotección a los menores de edad sustentado en una barrera de conocimiento de la Ley. Las conclusiones encontradas son las presentadas a continuación:

- Los actos de violencia sexual tienden a ser normalizados dentro de las comunidades indígenas debido al desconocimiento generalizado de los derechos sexuales y reproductivos. Esta normalización contribuye a que la violencia sexual quede muchas veces impune y no sea denunciada
- La problemática de la violación sexual hacia menores en comunidades indígenas con frecuencia no se visibiliza y raramente se castiga. Esto se debe a la estigmatización social, la insuficiente infraestructura legal y el limitado soporte institucional para las víctimas.
- Es crucial implementar políticas y medidas educativas que consideren las diferencias culturales de las comunidades indígenas. A la vez, deben garantizar la protección de los derechos de los menores, asegurando un balance entre respeto de las diferencias culturales y derechos humanos fundamentales.

Finalmente, la tesis fue realizada haciendo uso de un método de investigación cuantitativo, explicativa y descriptiva, realizada en un campo no experimental, esta metodología permitió analizar de manera sistemática los factores sociales y culturales que contribuyen a la violación sexual de menores en comunidades indígenas del Perú, utilizando datos cuantitativos para describir y explicar la magnitud y naturaleza del problema.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional fue la siguiente: “El art. 335 del Código Civil respecto del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en el sistema jurídico peruano”, por Acarapi (2020), sustentada en la ciudad de Huancayo, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Peruana los Andes, la cual tuvo como objeto analizar el fundamento del artículo 335° del Código Civil a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en el Estado peruano. Sostuvo que la prohibición al cónyuge culpable de iniciar un proceso judicial para resolver su conflicto es improcedente.

Además, sustentó que obligarlos a permanecer en una unión conyugal en la que se sienten incómodos atenta contra su dignidad y la de su familia; relacionándose con nuestro trabajo de manera que en la presente investigación también se sostuvo que el mecanismo de la anulabilidad del matrimonio planteado de una manera más accesible para los menores o ex menores de edad puede contribuir a que las personas no permanezcan en vínculos que le resulten incómodos o insostenibles; por ello, las conclusiones son las mencionadas a continuación:

- El ideal de igualdad ante la ley está consagrado en la Constitución, que permite algunas excepciones, como la discriminación positiva, siempre que existan justificaciones fundadas. Sin embargo, en el contexto del artículo 335 del Código Civil, que confiere la facultad de iniciar el divorcio al cónyuge sin culpa, es plausible que esta disposición pueda obligar potencialmente al cónyuge culpable a mantener la unión conyugal contra su voluntad. Esta cláusula no tiene en cuenta el bienestar de los hijos ni el bienestar de la familia, lo que la hace incoherente y contraria al concepto fundamental de igualdad, que es crucial en una sociedad democrática y para garantizar un acceso equitativo a la justicia.
- La legislación en cuestión se refirió a la regulación del derecho a iniciar e impugnar un procedimiento de divorcio, favoreciendo específicamente al cónyuge inocente. Esto se consigue concediendo al cónyuge inocente la facultad procesal exclusiva de solicitar o rechazar el divorcio, al tiempo que se restringe este derecho al cónyuge culpable. En consecuencia, la decisión de conceder el divorcio se deja en manos de uno de los cónyuges en lugar de ser determinada por un juez, que normalmente se consideró la autoridad adecuada para resolver los conflictos de manera justa y equitativa. Este alejamiento de la intervención

judicial puede tener consecuencias para el bienestar de los hijos y el bienestar general de la unidad familiar.

- El artículo 335° parece incongruente en relación con su finalidad prevista de imponer sanciones. Esto se debe a que además de penalizar acciones que ya son objeto de sanción, también restringe la capacidad del cónyuge infractor de recurrir a la justicia a fin de obtener una protección adecuada para sus agravios. En consecuencia, esta restricción crea un estado de desorden dentro del matrimonio, ya que impide la disolución accesible, racional y proporcionada de un vínculo matrimonial irreparablemente roto. Esta situación tiene efectos adversos en el interés superior del menor y socava la unidad fundamental de la sociedad.

Finalmente, la tesis presentó una metodología basada en un enfoque cualitativo, debido a que se hizo uso de la dogmática y hermenéutica jurídica para realizar un análisis de la norma en cuestión.

Por otro lado, se tiene la tesis nacional que lleva por título: “Ampliación del derecho de acción a terceros, en los procesos de impugnación de paternidad, los juzgados civiles del distrito de Mariscal Cáceres-San Martín, en el año 2019”, por Sulca (2023), sustentada en la ciudad de Lima, para obtener el grado académico de maestro en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Su principal objetivo analizar la adecuada extensión del derecho de acción a terceros involucrados en el proceso de impugnación de paternidad dentro de los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín; considerando a las personas que intervienen directamente en el proceso y que poseen el derecho de acción. Además se exploró los medios por los cuales se puede extender este derecho a terceros que pueden no poseer autoridad inherente dentro del mismo proceso judicial; su vinculación con

nuestra investigación radica en la conceptualización clara del derecho de acción y sus ramificaciones; las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- En relación al tema en investigación, es necesaria la ampliación del derecho de acción para incluir a los terceros en los procesos de impugnación de paternidad. Esta ampliación tiene por objeto salvaguardar el derecho de acción y garantizar los derechos hereditarios de los legítimos reclamantes dentro de los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el 2019.
- Del mismo modo, se ha establecido que existen ramificaciones que afectan al menor cuando se pone de manifiesto que no es hijo biológico de su progenitor. En tales casos, la autoridad judicial competente debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del menor dentro del sistema jurisdiccional. La aplicación de medidas de protección jurisdiccional sólidas.
- En definitiva, se ha determinado que habilitar la regulación del hijo como entidad válida es factible a los efectos de iniciar una impugnación de paternidad sin ningún tipo de restricción legal. Esto hace necesario que la autoridad legislativa modifique la normativa para facilitar que los hijos legítimos puedan presentar una impugnación de paternidad sin encontrar ninguna restricción legal.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cuantitativa; debido a que los datos que se han analizado se midieron de forma numérica y porcentual para teorizar los objetivos específicos de la presente investigación.

Dentro del territorio nacional se tiene al siguiente trabajo: “La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente”, por Mateo y Vidarte (2020), habiendo sido sustentada en Chiclayo, para obtener el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo

como principal propósito, analizar la necesidad de que el Código Civil pueda continuar con la regulación que tiene sobre el error de la identidad física del otro contrayente como base para la anulación del matrimonio. La investigación fue motivada por la observación de un problema derivado del artículo 277, párrafo 5, del Código Civil, que trata específicamente del error en la identidad física del otro contrayente; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca modificar la disposición complementaria distintiva de la Ley con el fin de establecer mecanismos alternativos que permitan a las personas utilizar la facultad para anular el matrimonio entre menores de edad cuando sea necesario, sin que ello se vea obstaculizado por la prescripción asociada a la anulabilidad. Esto garantizaría la eficacia de la norma y salvaguardaría los derechos de las personas; las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- Se ha determinado la necesidad de derogar la disposición del Código Civil relativa a la anulación del matrimonio basada en un error sobre la identidad física de la otra parte. Esta conclusión se deriva de la ineficacia e impracticabilidad de la disposición a la luz de las circunstancias actuales, a saber, los continuos avances tecnológicos y los cambios sociales. Además, es importante mencionar que el Código Civil, promulgado en 1984, ha quedado desfasado con el paso del tiempo. Es por esto, que se señaló la necesidad de derogar la disposición del Código Civil relativa a la anulación del matrimonio basada en un error sobre la identidad física de la otra parte. Esta conclusión se deriva de la ineficacia e impracticabilidad de la disposición a la luz de las circunstancias actuales, a saber, los continuos avances tecnológicos y los cambios sociales. Además, cabe señalar que el Código Civil, promulgado en 1984, ha quedado desfasado.

- El concepto de identidad personal engloba una serie de características distintivas que diferencian a un individuo de otro. Estas características pueden clasificarse en varios ámbitos, como los aspectos psicológicos, físicos, biológicos, de género, sociales, culturales y religiosos. Además, estos componentes pueden clasificarse a su vez en dos categorías: estáticos y dinámicos. Los componentes estáticos se refieren a aquellas características que permanecen constantes a lo largo del tiempo, mientras que los componentes dinámicos están sujetos a cambios en función de la trayectoria vital del individuo y de sus objetivos personales. El error se consideró uno de los vicios de la voluntad que se rigen por el Código Civil.
- En consecuencia, para obtener la declaración nulidad mediante la vía legal por anulabilidad del acto jurídico, es necesario que la parte afectada lo solicite, en lugar de que sea el juzgado quien lo inicie. Esta actuación originará la anulación o invalidación del acto jurídico, dejándolo sin efecto. Es imperante considerar la derogación del apartado 5 del artículo 277 del Código Civil, concretamente en relación con su disposición sobre las causales de nulidad del matrimonio. Ello hace referencia a los casos en que una parte contrae matrimonio bajo la creencia errónea sobre la identidad física de la otra parte. La regulación actual se consideró ineficaz e ineficiente, lo que justifica una revisión para establecer un supuesto legal alternativo en esta materia.

Finalmente, la tesis fue realizada haciendo uso de un método de investigación basado en la metodología cuantitativa, esto, debido a que la parte de los resultados fueron obtenidos a través de la estadística a una población y muestra determinada.

Otra investigación en el ámbito nacional fue la siguiente: “La relación de la anulabilidad por impotencia absoluta con la validez y eficacia del matrimonio en el

Estado peruano”, por Casimiro y Córdova (2021), sustentado en la ciudad de Huancayo, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Peruana Los Andes; la cual tuvo como objeto analizar la correlación existente entre la nulidad del matrimonio por impotencia absoluta y su incidencia en la validez y eficacia de los matrimonios dentro del marco legal del Estado peruano; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro tiene como objetivo mejorar la disposición transitoria de la Ley al permitir que la anulación del matrimonio que involucren a menores proceda sin verse obstaculizada por limitaciones de tiempo (prescripción) para presentar acciones de anulabilidad. Este ajuste tiene como objetivo salvaguardar los derechos de los menores de manera efectiva y defender sus intereses; así, las conclusiones encontradas son las presentadas a continuación:

- Las causas de nulidad del matrimonio por impotencia total no afectan a las características básicas del acto jurídico, ya que no están supeditadas a la falta de un requisito de validez. No obstante, cabe señalar que no existe ningún vínculo discernible entre las causas de nulidad y una norma obligatoria o una infracción grave de las buenas costumbres o del orden público. En consecuencia, no existe fundamento sustantivo para la subsistencia de la causa de nulidad basada en la impotencia absoluta.
- El fundamento de la anulación del matrimonio por impotencia absoluta carece de base lógica o sistemática en el ordenamiento jurídico civil. Esto se debe a la ausencia de una norma imperativa que respalde este motivo, ya que las obligaciones inherentes al matrimonio y las funciones de la familia no promueven ni fomentan explícitamente la procreación ni el mantenimiento de relaciones sexuales en el contexto del matrimonio.

- La eficacia del matrimonio está supeditada a la implicación de la familia en el marco de la sociedad, determinada por las funciones sociales, económicas y políticas que cumple la familia. El compromiso activo de la familia en los aspectos sociales y económicos del Estado es el medio a través del cual la familia ejerce su influencia y da forma a la realidad objetiva. No es imprescindible que el matrimonio dé lugar necesariamente a descendencia o prole para afirmar que ha manifestado efectivamente su impacto en la realidad objetiva.

Finalmente, la tesis presentó una metodología basada en un enfoque cualitativo, debido al uso de la interpretación hermenéutica y doctrinaria de las normas jurídicas que se encuentran dentro del tema de estudio.

Por último, se tiene la tesis nacional que lleva por título: “El matrimonio de menores de edad y la legislación mediante el otorgamiento de la licencia supletorio judicial”, por Jiménez y Medina (2022), sustentada en la ciudad de Lima, para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad César Vallejo. El propósito principal del trabajo fue analizar los criterios utilizados por los juzgados de familia para evaluar y decidir sobre las peticiones de matrimonios entre menores de edad, así como determinar los problemas que enfrentan para obtener la autorización judicial complementaria para la legalidad de tales uniones; relacionándose con nuestro trabajo de manera que se exploran importantes conceptos relacionados al matrimonio de menores de edad, así como las causas que propician dichas uniones tempranas, las conclusiones son las mencionadas a continuación:

- La teoría existente aborda de buen grado el principio de igualdad entre los progenitores en este caso concreto. Los padres se encuentran en el mismo entorno ecológico. El ideal de igualdad entre los sexos se defiende

rigurosamente. Sin embargo, las conclusiones indicaron que en los casos en que uno de los progenitores del menor consiente el matrimonio, es crucial hacer hincapié en el bienestar del menor y defender su bienestar general. No obstante, en caso de que se considere que existe consentimiento, el matrimonio puede seguir adelante. En consecuencia, es el juez quien tiene la carga de dictar las sentencias necesarias para abordar y resolver cualquier desacuerdo o falta de consenso entre los progenitores del adolescente.

- El matrimonio entre los jóvenes es una empresa importante que puede superar sus capacidades. Por tanto, es crucial validar sus decisiones, sobre todo si son influidas por otras personas. En este sentido, los padres deben permanecer vigilantes para guiar a sus hijos hacia una adolescencia productiva. Las normas relativas a la ciudadanía se ven influidas por las implicaciones del matrimonio, a medida que los individuos adquieren plena madurez y asumen más obligaciones. Por consiguiente, a partir de los 14 años, se les exigirá que trabajen sin las medidas de protección que se conceden a los niños y adolescentes.
- El juez tiene en cuenta el embarazo de una menor a la hora de conceder la dispensa judicial, aunque existen normas que permiten el matrimonio de menores. Sin embargo, actualmente, el embarazo de una menor no puede servir como factor determinante para que se produzca el matrimonio. Estas regulaciones pretenden salvaguardar y proteger a los menores de edad y adolescentes. Es crucial subrayar que ningún adolescente debe sentirse obligado a casarse bajo ninguna circunstancia. Esto hace necesario el desarrollo de nuevas políticas que faciliten el cumplimiento eficiente y rápido de la protección y garantía. Adicionalmente, es importante destacar que el juez está obligado al cumplimiento de diversos requisitos para poder otorgar la dispensa.

Por último, la tesis hizo uso de un método de investigación que tiene como punto central a la metodología cualitativa; ya que se usó una revisión documental y esta fue complementada con entrevistas a expertos para obtener datos de primera mano y ampliar el conocimiento adquirido.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho de acción

2.2.1.1. Aspectos generales

2.2.1.1.1. Tutela jurisdiccional efectiva

A. Antecedentes

La noción contemporánea de tutela judicial efectiva, tutela jurisdiccional efectiva o protección jurídica de la ley tiene su origen principalmente en los principios jurídicos alemanes. Es el cumplimiento satisfactorio de los objetivos de la ley y a la consecución de la armonía social mediante la aplicación de las normas jurídicas. Además, a pesar de la existencia de varias perspectivas, es análogo al concepto de *debido proceso legal*. Como se ha comentado anteriormente, esta noción tiene su origen en las tradiciones jurídicas anglosajonas, en particular en las enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, que surgieron como resultado de la Guerra Civil estadounidense (Couture, 1958, p. 150).

El concepto de tutela judicial efectiva tiene sus raíces en la Europa continental, donde la noción de garantías procesales no había sido plenamente adoptada. En consecuencia, surgió un nuevo derecho, denominado protección jurisdiccional efectiva, que denota el derecho de toda persona a acceder a un procedimiento judicial justo por el que sus reclamaciones contra otros sean debidamente atendidas por una autoridad jurisdiccional, garantizando la provisión de garantías esenciales. Esta idea se alinea con

la noción de *due process of law*, pero con la distinción de que esta última, como se ha destacado anteriormente, tiene su origen en la tradición anglosajona (Chiabra, 2010).

B. Definición

Monroy (1996) señaló que debe considerarse en primer lugar a la jurisdicción como un poder y, en segundo lugar, como un deber. Esto se encuentra configurado de esta forma debido a que es algo de naturaleza imperativa, es decir, si cualquier persona pida el cumplimiento de este derecho, el Estado se encuentra en obligación de cumplirlo.

Lo señalado en el párrafo anterior tiene base en lo contemplado dentro del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde se regula de forma principal a la tutela jurisdiccional, enunciando que es un derecho que poseen todas las personas y tiene por objetivo la protección de sus derechos e intereses dentro de un debido proceso.

Como tal, la tutela jurisdiccional efectiva otorga a los individuos el derecho a participar en los procedimientos judiciales, para facilitar así el ejercicio de la jurisdicción sobre las cuestiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a las personas físicas o jurídicas como a las entidades colectivas.

El derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de las demandas no solo se limita a garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo, este derecho solo puede obviarse en los casos en que las demandas se consideren inadmisibles o improcedentes, según los criterios legales establecidos.

La desestimación de una demanda por no atender observaciones subsanables no constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva. El derecho a la prestación judicial no se otorga incondicionalmente, sino que exige la satisfacción de requisitos previos y esenciales a través de las vías procesales constitucionalmente prescritas. La

ausencia de indefensión puede no ser un argumento válido cuando el recurrente ha agotado todas las oportunidades y recursos disponibles para ejercer sus derechos. Sin embargo, es importante señalar que este derecho solo puede restringirse si entra en conflicto con otro derecho o libertad constitucionalmente protegidos, y da lugar a una incompatibilidad (Ledesma, 2016).

En resumen, puede decirse que la tutela judicial efectiva garantiza que no se denegará la justicia en ninguna circunstancia. El cumplimiento de este derecho puede lograrse declarando la inadmisibilidad de la demanda, siempre que dicha desestimación se base en un juicio lógico y jurídicamente correcto. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce cuando el justiciable no obtiene una resolución sobre los aspectos sustantivos del asunto, suponiendo que se hayan agotado las vías procesales adecuadas.

C. Acceso a la justicia

C.1. Evolución histórica

La Rosa (2007) señaló que el concepto de *acceso a la justicia* se refiere a la capacidad de las personas para ejercer sus derechos y resolver sus conflictos con el apoyo del gobierno. Sin embargo, este concepto ha sufrido una serie de transformaciones progresivas. Inicialmente, se asociaba principalmente a la provisión de garantías procesales fundamentales, concretamente a la protección judicial. La creencia predominante era que garantizando la disponibilidad de un mayor número de tribunales de alta calidad, esta noción se cumpliría adecuadamente. Sin embargo, con el tiempo, la comprensión de este concepto ha evolucionado hasta abarcar una perspectiva más amplia. Ahora abarca un derecho más intrincado que engloba cualquier mecanismo eficaz para resolver conflictos jurídicos de importancia.

La trayectoria que nos ocupa ha tropezado con importantes dificultades y solo ha obtenido una aceptación limitada por parte de los numerosos interesados que intervienen en la administración de justicia. La falta de conocimientos sobre la materia, unida a la ideología subyacente, contribuye significativamente a estas concepciones. Una perspectiva pretende preservar el sistema de administración de justicia existente, reconociendo tanto sus logros como sus deficiencias. Por el contrario, otro punto de vista aboga por un enfoque transformador que promueva la inclusión y el pluralismo dentro del sistema judicial. El asunto que nos ocupa no incluye distinciones sutiles, ya que la elección entre las dos perspectivas sobre el acceso a la justicia requeriría la aplicación de medidas de política pública con enfoques distintos.

En América Latina, varias organizaciones internacionales han emprendido iniciativas para abordar esta cuestión, reconociendo su conexión con los derechos humanos y la búsqueda de la justicia social, pero teniendo en cuenta los diversos contextos de la zona. En 1999, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) emprendió una iniciativa de investigación junto con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El objetivo de este estudio era investigar y mejorar los mecanismos de acceso a la justicia en siete naciones de la zona. El objetivo era influir en otros organismos de cooperación, animándolos a adoptar un enfoque más equitativo para garantizar el acceso a la justicia, con especial atención a las poblaciones marginadas. Además, pretendía hacer hincapié en la necesidad de incorporar este enfoque en la formulación de políticas públicas relacionadas con la reforma judicial. Estas metodologías innovadoras se han desarrollado a lo largo del tiempo como resultado de las investigaciones académicas actuales y de la necesidad de afrontar los retos prácticos a los que se enfrentan las personas que no pueden recurrir a los tribunales jurisdiccionales, a pesar de los continuos esfuerzos por reformar el sistema jurídico.

Este fenómeno ha dado lugar a una transición progresiva del derecho universal de los ciudadanos a acceder a la justicia a un privilegio reservado a quienes se enfrentan a limitaciones de recursos derivadas de factores económicos, raciales, de género, culturales y de otro tipo (Thompson, 2000).

C.2. Definición

El acceso a la justicia no posee una definición clara como tal, para algunos es un derecho, para otros un principio; por ello, para la comprensión más clara del tema se brinda diversos conceptos, a fin de poder tener un mayor alcance del tema.

La Rosa (2007) señaló que el derecho de acceso a la justicia abarca el derecho de las personas, independientemente de su género, etnia, edad, orientación sexual, afiliación política o convicciones religiosas, a buscar y recibir una resolución satisfactoria a sus necesidades legales. De esto mencionado, puede deducirse que el concepto de acceso efectivo a la justicia no debe confundirse con la noción de protección judicial proporcionada únicamente por el Estado. Esta perspectiva simplifica en exceso el derecho fundamental de acceso a la justicia al limitarlo a la prestación de garantías judiciales exclusivamente durante el transcurso de los procedimientos judiciales. Sin embargo, no reconoce que una parte significativa de la población ni siquiera puede llegar a un tribunal, lo que pone de relieve lo inadecuado de este enfoque.

Además, se sostuvo que este concepto no debe vincularse exclusivamente a la mejora de la jurisdicción gubernamental. En este contexto, es pertinente considerar los numerosos marcos conceptuales que subyacen a esta noción. Una perspectiva que podría tomarse en consideración es el enfoque institucionalista, que hace hincapié en el funcionamiento y la estructura del ámbito público en relación con la administración de justicia. Según esta perspectiva concreta, la cuestión de los requisitos legales puede abordarse eficazmente mediante la implantación de más instalaciones judiciales, la

mejora del equipamiento y el aumento de los recursos humanos. Estas medidas facilitarían la expansión de la capacidad del Estado para resolver asuntos jurídicos (pp. 22-23).

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010), el derecho de acceso a la justicia se ha interpretado como un derecho derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos destacaron la necesidad de que los Estados construyan un marco institucional que mantenga métodos para salvaguardar los derechos humanos dentro de sus sistemas jurídicos nacionales. Dichos sistemas, que incluyen tanto procesos judiciales como administrativos, desempeñan un papel fundamental en la mejora de los derechos humanos y, al mismo tiempo, sirven para fortalecer la justicia constitucional imperante en los distintos Estados. Los artículos examinados no solo establecen el derecho fundamental a buscar justicia, sino que también codifican derechos particulares que deben mantenerse a lo largo de los procesos judiciales y administrativos. Por lo tanto, es imperativo hacer hincapié en la importancia de defender el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución oportuna, el derecho a un juez imparcial y el derecho a un mecanismo de recurso eficaz. Estos derechos fundamentales constituyen componentes esenciales para garantizar un acceso significativo y equitativo al sistema judicial.

Dentro de la jurisprudencia nacional, se tiene al TC, el cual dentro del expediente N.º 2763-2002-AA/TC, que señaló que el principio de acceso a la justicia garantiza a las personas el derecho a solicitar la revisión judicial de las actuaciones administrativas. Al igual que otros derechos, el derecho de acceso a la justicia también puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, el legislador está obligado a atenerse a un mandato particular cuando formula los parámetros para el ejercicio o las restricciones de los derechos fundamentales. Específicamente, cualquier limitación o

restricción impuesta no debe impedir, obstruir o desalentar de manera irrazonable la capacidad de un individuo para buscar un recurso legal.

C.3. Barreras de acceso a la justicia

Según Azabache (2018), en Perú, al igual que en otras naciones del área y del mundo, existen condiciones significativas que impiden el acceso de las personas a la justicia, lo que resulta en que una parte considerable de la población quede vulnerable, impactada y sujeta a una impunidad generalizada.

Las barreras de acceso a la justicia incluyen diversas situaciones que hacen impracticable que las personas recurran a las instituciones legales o busquen protección para hacer valer sus derechos o hacer frente a los conflictos.

Es por esto que resulta menester señalar las barreras que tiene el acceso a la justicia, ya que es un problema actual al que se enfrenta nuestro sistema de justicia; hay cosas que han ido mejorando a través del tiempo, no obstante, aún queda mucho trabajo por hacer.

C.3.1. Barreras legales de acceso a la justicia

Según Zúñiga (2015), los obstáculos legales se refieren a las limitaciones impuestas por las normas sociales a diversos niveles que impiden directamente a las personas recurrir al sistema judicial para salvaguardar sus derechos. Un ejemplo de impedimento legislativo se refirió a los estatutos de auto amnistía, que impedían a las personas que habían sufrido violaciones de sus derechos fundamentales durante la época de la lucha antiterrorista recurrir al sistema judicial para obtener garantías. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ofrece a las personas la oportunidad de solicitar reparación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que se hayan violado sus derechos. Este recurso está disponible incluso si no se han agotado todos los recursos internos disponibles, especialmente cuando la legislación

nacional no garantiza procedimientos judiciales justos o el acceso a los recursos internos. Esto es especialmente relevante en situaciones que implican leyes de auto amnistía. Por lo tanto, si los obstáculos legales suponen una limitación sustancial a la posibilidad de obtener justicia, los individuos pueden buscar protección a través del sistema internacional en el futuro. Sin embargo, también merece la pena considerar el examen de los marcos jurídicos nacionales para la constitucionalización de los derechos antes de recurrir a los mecanismos internacionales.

C.3.2. Barreras extralegales de acceso a la justicia

La Rosa (2009) señaló que este tipo de barrera se refirió a circunstancias de hecho que impiden la capacidad de acceder al sistema jurídico, sin que tal limitación esté explícitamente supeditada a una normativa específica.

Estas pueden clasificarse de la siguiente manera:

C.3.2.1. Barreras institucionales

Zúñiga (2015) señaló que este tipo de barrera se refirió a los impedimentos destinados a limitar el acceso a determinados sectores sustanciales, pero no mayoritarios, como consecuencia del carácter o la estructura inherentes de los sistemas judiciales. Dentro de esta, tenemos las siguientes:

- Educación jurídica. La educación jurídica engloba la disparidad entre la terminología jurídica y el inglés cotidiano, ya que la primera muestra una naturaleza altamente formalizada que la hace incomprensible para la población en general. En consecuencia, las personas tienden a abstenerse de participar en los procedimientos formales de resolución de conflictos sancionados por el Estado. Un obstáculo importante es la escasez de información accesible sobre derechos y procedimientos legales, junto con la prevalencia de una formalidad excesiva en un idioma concreto que sigue siendo desconocido para la mayoría

de la gente. Un ejemplo de este obstáculo puede observarse en las situaciones de usurpación por precariedad, cuando los propietarios recurren a la violencia como alternativa al uso del sistema legal para iniciar el procedimiento de desahucio al vencimiento de un contrato de arrendamiento.

Esta barrera de justicia resulta particularmente importante en el marco de la presente investigación, pues se alega que el desconocimiento de la Ley va a impedir el acceso a la justicia, esto se debe a falta de educación jurídica y de información clara y accesible de las normas. En adición a ello se tiene que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos existe el principio *iure et iure* de que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, esto significaría que no es posible alegar que no se conocía de la norma para no asumir las prerrogativas que esta dictamina.

García & Gutiérrez (2015) argumentaron lo siguiente:

Ante el hecho indudable de que nadie conoce todas las normas jurídicas en los sistemas jurídicos complejos, y dado que nadie las conoce todas porque conocerlas todas es imposible, se asume que no tiene mucho sentido hablar de una auténtica obligación, pues sería una obligación de imposible cumplimiento (p. 65).

Hierro (2014) mencionó lo siguiente:

Puesto que es imposible que todo el mundo conozca todas las leyes, el reconocimiento de esta norma se reduce, pues, a que los tribunales superiores y los inferiores y/o la comunidad de los juristas y/o la mayoría de la población acepten, en efecto, que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento aun siendo todos ellos perfectamente conscientes de que el presunto deber de conocer las leyes es sencillamente imposible de cumplir (p. 29).

García & Gutiérrez (2015) sostuvieron que es importante la revisión del principio jurídico que establece que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento. Los autores argumentaron que, debido a la complejidad y extensión de los sistemas jurídicos contemporáneos, es impracticable esperar que los ciudadanos estén al tanto de todas las leyes que les afectan. Por consecuencia proponen una aplicación más flexible y contextualizada del principio, que considere la accesibilidad y la comprensibilidad de las leyes para el público general. También explicaron que el sistema legal debería no solo establecer obligaciones sino también asegurar que los ciudadanos tengan las herramientas necesarias para entender y cumplir con estas. Esta adaptación reconocería que en situaciones donde las normas son demasiado técnicas o de difícil acceso, la falta de conocimiento sobre estas podría justificar, de manera razonable, excepciones al cumplimiento.

Por su parte Hierro (2014) concluyó en que el alcance del principio de que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento ha sido limitado a lo largo del tiempo para hacerlo más razonable y ajustado a diferentes contextos. Por ejemplo, en el caso de normas con sanción restitutiva, la ignorancia deja de ser relevante una vez que la persona es informada de la obligación, ya que el derecho solo exige el cumplimiento desde ese momento en adelante. Esto implica que el principio no se aplica de manera uniforme a todas las situaciones legales, reconociendo que hay contextos donde la imposición estricta del conocimiento de la ley sería excesiva o innecesaria, especialmente cuando el objetivo principal es corregir una situación en lugar de castigar al infractor.

Nos adherimos a una postura donde la aplicación del principio de que la ignorancia de la ley no excuse su incumplimiento sea matizada por las circunstancias que le rodean, tomando en consideración la particularidad de cada situación en concreto

y la real posibilidad de los sujetos de conocer las normas, más aún cuando estas cuentan con un grado de complejidad técnica que dificultan su comprensión.

- Carga procesal. Este término se refirió a la acumulación de casos pendientes de resolución en las oficinas judiciales y fiscales, lo que provoca retrasos en la resolución de los litigios. Esta situación contraviene directamente los plazos legales predeterminados, que a menudo son difíciles de cumplir. Por ejemplo, lo ideal es que un procedimiento sumario culmine con una sentencia en un plazo máximo de 30 días, pero solo una minoría de estos casos cumple este plazo. (Zúñiga, 2015)
- Organización institucional de justicia. La falta de voluntad del Poder Judicial y de otras instituciones judiciales para adoptar la modernidad en sus oficinas y estructura interna caracteriza su marco organizativo. Los esfuerzos predominantes por introducir cambios en el sistema de justicia se han originado principalmente en el Poder Ejecutivo. Esto puede atribuirse al hecho de que la implementación de reformas en forma de políticas públicas requiere presupuestos suplementarios, que son competencia del Ministerio de Economía, entidad que opera bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo. Esta barrera también implica la impresión de corrupción dentro del sistema judicial entre la población en general, lo que lleva a una falta de fe en el poder judicial y proporciona aparentes beneficios a los grupos con mayores recursos económicos (Zúñiga, 2015).
- Presupuesto de las instituciones de justicia. La asignación de recursos financieros al Poder Judicial y a otras instituciones de justicia presentó desafíos en la adquisición de recursos presupuestarios suficientes, lo que dificultó la mejora de ciertos aspectos del sistema de justicia que requieren inversión

económica para su desarrollo. Por ejemplo, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, fiscales y cuerpos policiales. Esta situación provoca un aumento de los retrasos en los procedimientos judiciales, con el consiguiente incremento de los costes asociados.

C.3.2.2. Barreras sociales

Dentro de estas, se encuentran las definidas por Peña (2012):

- Barreras lingüísticas. Estas se refieren a las dificultades a las que se enfrentan determinados grupos demográficos para acceder al sistema jurídico en su lengua materna, debido a su escaso o nulo dominio del español. Este problema se ve agravado por la ausencia de intérpretes profesionales.
- Barreras culturales. Estas se refieren a la escasa comprensión de los mecanismos operativos del sistema de administración judicial por parte de ciertos segmentos de la población, atribuible en su mayor parte a factores culturales. Un ejemplo ilustrativo es el de la población indígena, que se estima en 6,5 millones de personas en todo el país, de las cuales el 40 % residen en regiones metropolitanas que están experimentando un proceso progresivo de asimilación a la cultura occidental. A pesar de los esfuerzos de la población indígena por adaptarse a las normas urbanas, el proceso requiere instrucción y adquisición de conocimientos. En ausencia de intervención del Estado, estas personas pueden encontrarse con dificultades jurídicas, debido a su comprensión incompleta del sistema. En consecuencia, pueden producirse diversas reacciones, desde acciones directas hasta intentos de litigar asuntos que no son fácilmente susceptibles de resolución judicial.
- Barreras de género. Las barreras de género se refieren a los impedimentos que surgen debido a las concepciones sociales y culturales asociadas a las

distinciones sexuales. Estos obstáculos tienen su origen en la diferencia entre géneros. Dichos obstáculos tienen su origen en supuestos que contribuyen a la persistencia de las disparidades de género, concretamente en lo que respecta a la denuncia de la violencia contra las mujeres. Esta puede atribuirse a la normalización de la violencia en las relaciones de pareja. El problema se agrava cuando los organismos de administración de justicia no tienen en cuenta la necesidad de servicios específicos para cada género, lo que obstaculiza la capacidad de las mujeres para denunciar los casos de violencia ante las autoridades masculinas, sobre todo en las regiones remotas donde se imparte justicia.

C.3.2.3. Barreras económicas

Azabache (2018) señaló que estas barreras se refieren esencialmente a la forma en que la pobreza influye en la consecución del derecho a la justicia. Desde este punto de vista, varias perspectivas sostuvieron que el alcance de la cuestión se deriva del descontento derivado de una serie de derechos económicos y sociales, que actualmente se asocian al concepto de pobreza en el ámbito de la ciudadanía. Esta conexión puede verse comprometida cuando no se logra la realización de un conjunto de derechos, incluido el acceso a diversos mecanismos de resolución de conflictos establecidos por la nación. Las implicaciones financieras asociadas con el acceso a diversos métodos de resolución de disputas plantean una preocupación significativa para una parte sustancial de la población. Los principales obstáculos citados en este contexto se refieren a las cargas financieras asociadas a los procedimientos judiciales, incluidos tanto los gastos judiciales como los honorarios de los abogados. En relación con los gastos financieros asociados a un procedimiento judicial, podrían verse como un tipo de prejuicio indirecto contra las personas con escasos medios económicos.

D. Debido proceso

D.1. Antecedentes

El concepto de debido proceso puede remontarse a sus inicios en las tradiciones jurídicas anglosajonas. La formulación escrita inicial de la disposición se remonta al capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra de 1215, durante el reinado del rey Juan Sin Tierra. Esta disposición estipula que los individuos que posean la condición de hombres libres no serán sometidos a arresto, detención, encarcelamiento, desposesión de bienes o cualquier otra forma de acoso. Además, establece que dichos individuos no serán perseguidos ni aprehendidos a menos que sea a través de un procedimiento legal en el que participen sus iguales y de acuerdo con el marco legal establecido del país. Por otro lado, la Constitución estadounidense de 1787 incluyó disposiciones para la protección jurisdiccional efectiva en sus enmiendas V y XIV, a partir del siglo XVIII. Estas modificaciones constitucionales han tenido importantes repercusiones en los sistemas judiciales de América Latina.

Históricamente, el concepto de garantías procesales se asociaba principalmente con una adhesión básica a los protocolos legales establecidos. Sin embargo, ha evolucionado con el tiempo hasta incluir una comprensión más amplia, transformándose en un principio fundamental de justicia. El juez Cook desempeñó un papel fundamental en la defensa del principio del debido proceso al ejercer la revisión judicial, garantizando así la amplia aplicación del control legal (Ledesma, 2016, p. 20).

D.2. Definición

Coa (2018), señaló que es evidente que el proceso conlleva un estilo estructurado de discurso que se desarrolla a través de varias fases. El proceso legal engloba a varios individuos, entre ellos jueces, asistentes, partes, testigos y especialistas, que se adhieren a protocolos legales predeterminados. Los actos jurídicos

procesales están constituidos por estos mecanismos, que sirven para garantizar y proteger la creación de dichos actos. Estos actos se caracterizan por ser acciones humanas guiadas por las intenciones de la ley (p. 95).

Por otro lado, Ledesma (2016) mencionó que el debido proceso formal, ya sea en forma de debido proceso adjetivo o procesal, abarca los componentes procesales fundamentales necesarios para garantizar la imparcialidad de un procedimiento determinado. Estos componentes incluyen, pero no se limitan a, la provisión de oportunidades para impugnar, contradecir, probar y ser oído. El debido proceso procesal se extiende más allá de los confines de los escenarios jurisdiccionales, incluyendo varios tipos de procedimientos, entre ellos los administrativos, militares, arbitrales y privados. Además, comprende un conjunto de derechos fundamentales que salvaguardan la libertad y los derechos de las personas para que no se vean comprometidos por la falta o la inadecuación de un procedimiento o protocolo prescrito. Esto nos lleva a contemplar el derecho al debido proceso y el derecho dentro del marco procesal.

Entonces, con esto tenemos que el debido proceso va a poseer dos dimensiones, la primera se encuentra referida al acceso como tal que tiene cualquier persona de poder ser atendida por el órgano jurisdiccional y así poder iniciar un proceso; este punto es el lado garantista que posee esta figura. En cuanto al segundo, se tiene que será la garantía del respeto de todos los derechos que posee el individuo que ya se encuentra dentro de un proceso iniciado, mientras la duración del mismo y su posterior conclusión.

D.3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso

Este primer punto, hará referencia al derecho a la tutela judicial previa al proceso abarca el derecho de las personas, como titulares de derechos legales, a solicitar que el Estado garantice la provisión de los requisitos previos materiales y legales

necesarios para que tenga lugar un proceso judicial justo en circunstancias favorables. La utilización o no del marco material y jurídico que el Estado está obligado a mantener carece de importancia. La preocupación primordial radica en garantizar que el marco diseñado para abordar los conflictos mediante la aplicación de las disposiciones legales pertinentes debe proporcionar sistemáticamente a las personas la oportunidad de obtener una resolución precisa, eficaz y coherente a su búsqueda de justicia. La obligación del Estado de proporcionar protección jurídica a sus habitantes exige ciertos requisitos previos que deben cumplirse antes de iniciar un determinado proceso judicial.

Por lo tanto, es esencial contar con una institución estatal independiente, competente e imparcial, encargada exclusivamente de la resolución de litigios. Del mismo modo, corresponde al Estado proporcionar marcos reguladores para la realización de actividades dentro de un posible proceso. Ello implica la previsión de una normativa procesal previa, que garantice una resolución social sencilla, pedagógica y eficaz de los posibles conflictos que puedan surgir. Del mismo modo, es esencial que el Estado garantice que la comunidad esté dotada de una infraestructura suficiente para facilitar la prestación de servicios judiciales en circunstancias adecuadas, cuando y como sea necesario (Monroy, 1996).

D.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso

En el segundo punto, que se relaciona con el derecho a la tutela judicial a lo largo del proceso judicial, engloba un conjunto de derechos fundamentales que el Estado está obligado a ofrecer a todos los justiciables implicados en un procedimiento judicial. Dicho derecho puede subdividirse en función de su contenido y del momento de su aplicabilidad, y da lugar al derecho de acceso al proceso judicial y al derecho dentro del proceso judicial. Una vez que un individuo se ve involucrado en un caso legal, ya sea por elección u obligación, es esencial que el Estado garantice que no se

encuentra en desventaja a la hora de articular su postura legal. Esto incluye la capacidad de fundamentar sus derechos, formular alegaciones, impugnar demandas y garantizar la ejecución de la sentencia definitiva. Esta afirmación es válida con independencia de la categoría específica del asunto jurídico de que se trate, ya sea civil, penal, mercantil o de otro tipo.

El Gobierno también ha establecido un conjunto de normas procesales, que suelen ser vinculantes, para regir el comportamiento de cualquiera que intervenga en un procedimiento judicial. Su cumplimiento debe mantenerse para garantizar los derechos de participación equitativa de todos los individuos en circunstancias óptimas. El derecho al debido proceso, a veces denominado debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es el derecho de los individuos a obtener justicia del Estado en un asunto jurídico concreto. En otros términos, el concepto se refirió al derecho de las personas a que un juez competente e imparcial presida un litigio, que posea experiencia, imparcialidad y la capacidad de aplicar el marco jurídico pertinente único para el caso, respetando al mismo tiempo las directrices procesales prescritas (Monroy, 1996).

D.5. Principios procesales

Los principios procesales, que forman parte integrante de los principios más amplios del derecho, desempeñan una función crucial a la hora de delinear y fundamentar los aspectos centrales del proceso jurídico dentro de un sistema determinado. Con frecuencia, estos principios se especifican dentro del primer encabezamiento de un código jurídico y significan la decisión del legislador sobre el marco procesal adoptado. Aunque muchos principios procesales pueden no estar claramente articulados dentro de un código, son inherentes a su estructura y reflejan la comprensión del proceso por parte de los legisladores. No obstante, la aplicación de estos principios requiere un análisis perspicaz que vaya más allá de sus connotaciones

literales o históricas, haciendo hincapié en las normas sociales imperantes a lo largo de su ejecución. En esencia, es necesario mejorar la adaptabilidad de las ideas y principios procesales, reconociendo su papel como principios rectores de las resoluciones judiciales que deben evaluarse a la luz de los requisitos e intereses sociales a lo largo de su aplicación (Monroy, 1996).

Como siguiente punto, se nombran algunos de los principios procesales más relevantes señalados por Monroy (1996):

- Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función judicial. Este principio se refirió al concepto jurídico en un Estado de derecho, por el que se prohíbe a los individuos arrogarse la autoridad de resolver de forma independiente problemas jurídicos, ya sea por métodos privados o acciones personales. Esta labor particular está reservada únicamente al Estado y es llevada a cabo por sus entidades judiciales especializadas. Además, sugiere que cuando un individuo es llamado por un tribunal, está obligado a participar en el procedimiento judicial y, posteriormente, a adherirse al veredicto dictado en el mismo. En ambos casos, las acciones del individuo o la falta de ellas no le eximen de la responsabilidad de adherirse a las normas establecidas y, en caso necesario, el gobierno tiene autoridad para hacer cumplir este compromiso mediante medidas coercitivas.
- Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales. Para que un órgano jurisdiccional, como un juez, cumpla eficazmente su función social de resolver conflictos de intereses y promover la armonía social, es imperativo que su proceso de toma de decisiones no se vea afectado por influencias o presiones externas que puedan comprometer su autonomía y su capacidad de ejercer su poder discrecional. Si un juez carece de soberanía a la hora de tomar una

decisión para resolver un caso concreto, implica que el proceso legal sirve solo como fachada para formalizar un acto de injusticia, resultado de un elemento externo que distorsiona la autonomía del juez.

- Principio de imparcialidad. Este principio requiere una separación total del órgano judicial de las cosas en litigio, así como de cualquier afiliación con las partes implicadas en el conflicto. Garantizar la condición antes mencionada no es solo un atributo obligatorio del poder judicial, sino también una obligación moral para todas las personas involucradas en los procedimientos judiciales, que tienen la carga de salvaguardar este estado. La participación en cualquier tipo de actividad dirigida a comprometer la imparcialidad, como proponer medidas irregulares o realizar otros actos, está sujeta a repercusiones legales. En situaciones en las que la imparcialidad se vea comprometida con posterioridad al inicio de un procedimiento judicial, las partes implicadas o la propia entidad judicial pueden buscar una solución, bien solicitando la transferencia del caso a un órgano alternativo, bien resolviendo de forma independiente la interrupción de su tramitación.
- Principio de contradicción. Este principio afirma que todas las actuaciones dentro de un proceso judicial deben realizarse con conocimiento de las partes interesadas, garantizando que sean informadas adecuada y puntualmente sobre el procedimiento judicial. El citado concepto conlleva una obligación para la persona que ha sido llamada a comparecer en un procedimiento previa solicitud, y el incumplimiento de esta obligación puede acarrear consecuencias que repercutan en su situación procesal. La inclusión de todas las partes en el proceso es crucial, ya que facilita el intercambio de argumentos, pruebas y alegaciones. Además, cualquier decisión que se dicte solo tiene importancia

para quienes hayan participado activamente en el proceso y ejercido sus derechos de contradicción. En resumen, el principio de contradicción garantiza la integridad de un procedimiento notificando suficientemente a las partes implicadas y dándoles la oportunidad de participar activamente y articular sus puntos de vista a lo largo de todo el procedimiento.

- Principio de publicidad. Este principio se refirió a los principios fundamentales de transparencia y apertura en la ejecución de los actos procesales, garantizando así su accesibilidad a quienes buscan información sobre tales asuntos. Este concepto es de suma importancia para garantizar la eficacia y credibilidad del sistema de justicia, infundiendo así un sentimiento de confianza en la sociedad sobre el correcto desarrollo de los procedimientos judiciales. Aunque la publicidad suele ser la norma, hay excepciones que dependen de la naturaleza de las demandas en litigio, por las que algunas acciones pueden limitarse a las partes participantes. La justificación subyacente de esta perspectiva se basa en la creencia de que la administración de justicia es un esfuerzo comunitario, por lo que la difusión de información sobre los mecanismos de resolución de disputas sirve para fomentar la confianza pública en el sistema judicial.
- Principio de obligatoriedad. Las normas procesales, como manifestación del derecho procesal, suelen clasificarse como derecho público, pero no todas pueden calificarse estrictamente de orden público. Aunque un número importante de estas normas son obligatorias y regulan el protocolo de resolución de conflictos jurídicos, varias disposiciones ofrecen flexibilidad a las partes implicadas para elegir la forma en que se desarrollan los procedimientos. Dichas entidades no entran en la categoría de orden público, sino que constituyen normas procesales que dependen del derecho público. A menudo, las partes

carecen de la capacidad de llegar a un consenso sobre un proceso que se desvíe del prescrito por la ley procesal, a menos que existan circunstancias excepcionales que permitan tal desviación según lo estipulado por la propia norma.

- Principio de motivación. La función jurisdiccional, que corresponde únicamente al Estado a través de sus instituciones judiciales, constituye un medio fundamental para garantizar la paz y la seguridad social. No obstante, varias instituciones judiciales están estructuradas específicamente para mitigar el ejercicio caprichoso de la autoridad gubernamental dentro del ámbito judicial y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En el pasado, hace unos doscientos años, los jueces no estaban obligados legalmente a justificar sus sentencias, sino que se basaban en su comprensión intuitiva de la justicia. Uno de los logros más notables en el ámbito de las prácticas procesales y el constitucionalismo contemporáneo es el establecimiento del mandato de que los jueces justifiquen todas sus resoluciones, excepto las que solo se refieren a cuestiones procesales. Esta estipulación implica que las partes involucradas deben sustentar sus peticiones, contestaciones e impugnaciones, para promover así un marco procesal cohesionado y racional, tal como lo señaló la Constitución Política de 1993 en el contexto del Perú.
- Principio de cosa juzgada. Para cumplir eficazmente el objetivo primordial del proceso, que es establecer la armonía social mediante la administración de justicia, es esencial que las resoluciones judiciales posean un carácter inequívoco y concluyente, característica que se alcanza mediante la autoridad de la cosa juzgada. Esto implica que la adhesión a las resoluciones judiciales es obligatoria, lo que excluye cualquier tipo de deliberación, ya sea voluntaria o

impuesta por la intervención gubernamental, si se consideró esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que no todas las sentencias poseen este nivel de poder, sino que solo pueden hacerlo aquellas decisiones que abordan eficazmente el conflicto central dentro del proceso en cuestión. Existen excepciones en forma de resoluciones que declaran la prescripción o la cosa juzgada, que tiene el mismo poder. Además, para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada es necesario que se hayan agotado todas las vías de recurso o que haya transcurrido el plazo legal establecido sin que se haya planteado ninguna impugnación. No obstante, es importante señalar que en determinadas condiciones, puede contemplarse la posibilidad de revisar dicha resolución.

E. Derecho de tutela jurisdiccional efectiva después del proceso

En los puntos anteriores se ha visto la aplicación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva tanto antes como dentro del proceso judicial; ahora toca analizar la aplicación de forma posterior al proceso. El primer punto esencial referente a este tema se encuentra dentro de la sentencia N.º 09727-2005, emitida por el Tribunal Constitucional, dentro de la cual se expresa que la tutela jurisdiccional efectiva va a aplicarse desde el acceso a los órganos jurisdiccionales (preproceso), hasta la eficacia del cumplimiento del fallo que tenga el caso (postproceso).

Según lo que señaló Acarapi (2020), se tiene que la obligatoriedad de garantizar los derechos del individuo que formó parte de un proceso sigue presente, ahora en un sentido imperativo del cumplimiento de la sentencia; tanto para respetar la legitimidad y decisión del juez, como para no desnaturalizar el sentido mismo del proceso judicial. Añade que sería algo ilógico y contraproducente que este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) únicamente cumpla una función garantista y preventiva, si es que el ámbito

del cumplimiento de la sentencia no se encuentra presente; esto tiene mayor sustento si es que se analiza la propia naturaleza del proceso judicial, la cual, como su mismo nombre lo señala, es un conjunto de pasos, hechos y acciones que van a realizarse dentro de un contexto judicial, y los cuales buscan un objetivo, el cual es dar solución a un problema determinado. Si este fin no se cumple, entonces todo lo que antecede resulta en vano, ya que es ineficaz, solo se estaría hablando de una garantía “aparente” de la resolución del litigio, no es algo que se concrete en la realidad.

Como se colige de lo señalado en el párrafo anterior, este punto tiene mucha relevancia para poder analizar de forma completa la tutela jurisdiccional efectiva, ya que si no se cumple, todas las demás actuaciones previas habrían sido realizadas en vano, queda así el derecho como no efectivo, incumpliendo el objetivo que tiene.

2.2.1.2. Antecedentes

Es un hecho bien establecido que en la práctica jurídica contemporánea, la idea de acción sigue utilizándose de forma coherente con su interpretación en el derecho romano. Es importante reconocer que durante la primera fase de esta legislación, la *actio* se asociaba principalmente con el uso de la coacción física, a la que anteriormente se hizo referencia como acción directa en el primer capítulo.

En las primeras fases del desarrollo del Estado, el concepto de *actio* se refería al acto de entrar en guerra como respuesta a la violación de los derechos legítimos y establecidos de una gens por parte de otra gens. El propósito de esta *actio* era reclamar, mediante el uso de la fuerza física o material, el territorio u otras posesiones que pudieran haber sido apoderadas ilegalmente.

Durante el proceso formal, el derecho de acción se transforma en un derecho sustantivo con el objetivo de evolucionar hacia una fórmula jurídica, con el fin de obtener un pronunciamiento judicial que reconozca su existencia. Durante ese período,

cada derecho individual estaba asociado a una acción distinta y a una fórmula precisa. Así, en los casos de afirmación de derechos de propiedad sobre un bien, se iniciaba una acción reivindicatoria, mientras que los litigios sobre la posesión física de un bien se resolvían mediante acciones posesorias (Monroy, 1996).

2.2.1.3. Definición

Existen variedad de opiniones con respecto a la concepción del derecho de acción; a continuación se brindarán algunas precisiones más importantes para poder tener una visión lo más completa posible sobre este importante derecho.

Rengel (1994) definió al derecho de acción como una figura legal conferida a todos los individuos para solicitar al tribunal la resolución de una disputa, a través de la iniciación de una reclamación legal hecha por el demandante contra el demandado. En este contexto, se pueden hacer muchas consideraciones sobre este término. Inicialmente, se reconoce que la mayoría de la teoría jurídica suscribe el concepto de “poder jurídico”. Sin embargo, es importante señalar que esta autoridad se atribuye a todos los individuos sujetos a la ley, y no solo a los “ciudadanos”. La distinción puede verse en el contexto de las entidades jurídicas colectivas, cuando su construcción jurídica abstracta les impide poseer la ciudadanía. Sin embargo, en cuanto al fondo, existe una falta de acuerdo en la doctrina jurídica sobre si el recurso implica una petición de “composición de la *litis*”, dado que hay casos en los que no surge ningún conflicto entre las partes. Un ejemplo de ello es la jurisdicción voluntaria, en la que cabe señalar que no existe una parte contraria per se, lo que clasifica estos casos como de naturaleza graciosa o no contenciosa.

Por su parte, Couture (2005) indicó que el derecho de acción se refirió a la facultad legal que poseen todas las personas jurídicas para recurrir a los órganos judiciales con el fin de obtener reparación de un agravio. En este contexto, como

delimitación conceptual, representó una aportación notable y una progresión en el fondo de la acción. En consecuencia, la acción puede ser caracterizada como una aserción, distinta de la “composición de la *litis*”, permitiendo así la incorporación de los procesos de jurisdicción voluntaria, que también implican una aserción. El autor sostuvo que el Poder Judicial no está exento de las características del poder estatal. En consecuencia, la acción es el derecho de acceso a este órgano judicial en su función jurisdiccional, que a menudo se rige por determinadas normas. Esta tesis se alinea con la creciente ocurrencia de constitucionalización y publicidad, que a menudo se asocia con figuras procesales en los sistemas jurídicos contemporáneos.

El concepto de “acción” se refirió a la capacidad inherente o al derecho legal concedido a las personas físicas o jurídicas, de conformidad con los principios constitucionales y los derechos humanos universales. Esta facultad les permite acceder a los órganos judiciales, que son representantes del Estado, para hacer valer sus reclamaciones relativas a la titularidad de un determinado derecho. El ejercicio de este derecho se facilita a través de los procedimientos legales prescritos y las oportunidades establecidas por la ley. Reconociendo que el derecho de acción es un derecho fundamental que permite el cumplimiento y la salvaguardia de varios derechos legales y disposiciones constitucionales, se ha considerado cada vez más como un metaderecho en los últimos tiempos. El derecho a solicitar la intervención de la autoridad del Estado en una situación concreta a través de un procedimiento judicial es un derecho fundamental e independiente que se concede tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Este derecho es de naturaleza pública, relativo a asuntos de interés cívico, y es subjetivo, ya que se basa en los propios intereses del individuo. Es un derecho abstracto, no vinculado a ninguna circunstancia específica, y autónomo, lo que significa que existe independientemente de cualquier influencia externa. El ejercicio de este

derecho implica solicitar una sentencia judicial para resolver el problema en cuestión (Montilla, 2008).

2.2.1.4. Naturaleza jurídica

Sobre este punto, Monroy (1996) expuso que el carácter jurídico de categorías esenciales fundamentales, como el derecho a interponer recursos judiciales, suele estar determinado por las necesidades y exigencias sociales de un determinado contexto histórico. Dada la suposición anterior, es evidente que el derecho procesal moderno se ve afectado significativamente por la necesidad de defender los derechos constitucionales. Los acontecimientos políticos de las últimas cinco décadas proporcionan pruebas sustanciales que apoyan la proposición de que el bienestar y la prosperidad de una sociedad solo pueden alcanzarse cuando se salvaguardan los derechos de sus habitantes, garantizando la protección contra las acciones caprichosas de quienes ocupan posiciones de autoridad. En este contexto concreto, los derechos que garantizan a cada individuo la capacidad de hacer valer la eficacia de sus derechos materiales revisten una importancia primordial y, por lo tanto, necesitan un reconocimiento constitucional.

La relación recíproca entre el derecho constitucional y el derecho procesal ha dado lugar a la determinación de que el carácter fundamental de las instituciones procesales puede dilucidarse mediante su esencia constitucional. En este análisis, nos parece evidente que el derecho de acción puede considerarse un derecho constitucional inherente a todo individuo, ya que es una manifestación fundamental de su estatuto jurídico. Este derecho confiere a los individuos la facultad de solicitar la tutela judicial del Estado en relación con una determinada cuestión jurídica.

Este último punto señalado con respecto a la categoría constitucional que posee el derecho de acción, será fundamental para poder entender la clasificación que tiene esta figura, la cual será abordada próximamente.

2.2.1.5. Elementos

Quintero y Prieto (2008) señalaron la siguiente clasificación para los elementos del derecho de acción:

- **Sujetos.** El órgano estatal-jurisdiccional es un receptor pasivo de una pretensión de actuación o derecho a una protección jurídica eficaz. El sujeto activo en cuestión pertenece a cada individuo, que sirve de punto focal para la atribución de derechos. En concreto, se trata de un derecho básico inherente a cada persona. Una entidad susceptible de salvaguarda constitucional y que se aplica a cada uno de los denunciados y denunciados, con independencia de que sean el acusador o el acusado. Por lo tanto, engloba el derecho legal a iniciar procedimientos judiciales, que se conceptualiza en la teoría como el derecho a impugnar u oponerse.
- **Objeto.** Viene a ser en este caso la necesidad de poder ser tutelado por la jurisdicción, o el acceso a cualquier órgano jurisdiccional.
- **Finalidad.** La resolución de desacuerdos o disputas para lograr la armonía social o, alternativamente, la aplicación de principios jurídicos objetivos para lograr la armonía social. El principal determinante del derecho a emprender acciones legales es el factor objetivo de la disposición de jurisdicción. Es importante destacar que tal y como se recoge en la Constitución, este derecho básico puede delimitarse en cuatro componentes distintos, a saber. el derecho a acceder a un procedimiento judicial, el derecho a un trato justo con arreglo a la ley, el derecho

a una sentencia basada en los méritos sustantivos y el derecho a hacer cumplir el resultado determinado.

2.2.1.6. Características

Las características que presentó el derecho de acción son cuatro fundamentalmente, las cuales se desarrollarán de forma amplia a continuación:

2.2.1.6.1. Público

Priori (2015) enfatizó el trabajo del doctrinario Müther, el cual desempeñó un papel crucial en el avance de la comprensión del derecho de acción, ya que influyó significativamente en las teorías académicas en torno a este concepto. En concreto, Müther subrayó que el derecho de acción se ejerce contra el Estado, y no contra la parte contraria, lo que desafiaba la doctrina imperante en aquella época. Sin embargo, la publicación de Büllow en 1868 está ampliamente considerada como la obra seminal que esbozó definitivamente el aspecto público inherente al proceso en su conjunto. Fue a través de esta obra como quedó firmemente establecido el carácter público del derecho de acción, sin que se produjera ninguna retractación posterior. En este contexto, Büllow caracterizó inequívocamente el proceso como una asociación jurídica que evoluciona gradualmente, en la que intervienen tres entidades, a saber, las partes implicadas y el juez. El fundamento de esta asociación reside en la obligación del juez de dictar sentencia, el derecho de las partes a recibirla y el carácter vinculante del resultado del proceso para las partes.

Esta asociación puede clasificarse como una relación de derecho público, iniciada por la presentación de una demanda judicial, y posee un carácter formal. Los derechos de las partes dentro de esta relación procesal están orientados a la obtención de una sentencia, aunque no específica. Las ideas antes mencionadas relativas a la naturaleza pública del derecho de acción desempeñaron un papel crucial en el desarrollo

de la conceptualización del derecho de acción como derecho abstracto. Las amplias aportaciones de Degenkolb y Plosz contribuyeron significativamente a esta elaboración. Estos autores sostuvieron que incluso la parte que no tiene éxito en una disputa legal se ve, no obstante, animada a iniciar y proseguir el litigio. Afirmaron que este estímulo procede de una fuente más amplia ajena al propio litigio, que identifican como el derecho a demandar. Este derecho se consideró un derecho subjetivo público, independiente de la existencia real de un derecho privado. Estas ideas desempeñan un papel crucial en la posterior evolución del derecho de acción como derecho fundamental.

Monroy (1996) señaló que este derecho es público, ya que al igual que otros derechos, el ejercicio de un derecho requiere la presencia de un receptor u obligado. Esto implica que sea uno quien asuma la responsabilidad de cumplirlo. En la situación actual, el Estado asume el papel pasivo como sujeto del derecho de acción, que se dirige al propio Estado. Este derecho representó la solicitud de protección jurídica dentro de una instancia particular.

Por su parte, Montilla (2008) destacó su aplicabilidad universal, por ello, a menudo se reconoce como un derecho fundamental inherente a todos los individuos, a veces denominado derecho humano. Además, su ejercicio es previo a la intervención del Estado, ya que lo lleva a cabo la autoridad jurisdiccional. En resumen, tiene su origen en su finalidad inherente de impedir la justicia por mano propia y garantizar el mantenimiento de la armonía jurídica y social.

2.2.1.6.2. Subjetivo

Monroy (1996) señaló que la subjetividad de este derecho surge de su presencia inherente en todos los temas relacionados con los derechos, independientemente de la capacidad del individuo para hacerlos valer. De forma un tanto exagerada, aunque sin

desvirtuar la esencia del argumento, puede afirmarse que cada individuo, desde el momento de su concepción, tiene un derecho inherente a emprender acciones legales, con independencia de su capacidad para ejercer este derecho y de los procedimientos legales existentes que facilitan dichas acciones a través de la representación.

Echandía (1984) señaló que el derecho a solicitar la intervención del Estado para la prestación de la tutela jurisdiccional de su competencia no es una mera potestad o facultad inherente a la libertad o personalidad individual. Este derecho es de naturaleza subjetiva y se aplica tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Independientemente de las razones o derechos materiales invocados, la consideración de tales cuestiones se limita a determinar si debe dictarse una sentencia sobre el fondo, si debe ser favorable o desfavorable al demandante, o si las excepciones preliminares son admisibles con arreglo a la ley. Sin embargo, estas consideraciones no niegan la titularidad de la acción.

2.2.1.6.3. Abstracto

Monroy (1996) señaló que este concepto en cuestión puede clasificarse como abstracto debido a su falta de dependencia de un respaldo tangible o material. En otras palabras, es un derecho que existe de forma independiente y está desprovisto de cualquier sustancia específica. En cambio, se manifiesta como una petición de justicia o un deseo de derecho, sin tener en cuenta su existencia real.

Montilla (2008) mencionó que recibe esta característica, debido a que su existencia y aplicación no dependen de ningún hecho o derecho concreto, sino que son innatas al individuo y no se derivan de ninguna circunstancia específica.

Por otra parte, señaló Viale (2019) que en respuesta a las limitaciones de autonomía entre la acción y el derecho material definidas por la corriente concreta, surge una nueva corriente denominada voluntad abstracta. Esta corriente postula que la

acción existe independientemente de la presencia o ausencia del derecho material, que se presentó como una pretensión. A pesar de la posible falta de titularidad del demandante sobre el derecho material cuya protección se invoca, es importante reconocer que la acción existe efectivamente y seguirá existiendo después de que el demandante inicie un procedimiento judicial. Por lo tanto, la actividad persiste incluso cuando se ejecuta con imprudencia, en un estado de mala fe, o sin ningún fundamento discernible. En la actualidad, la corriente predominante en la teoría procesal es claramente la corriente abstracta de la acción.

Según esta perspectiva, el acto en cuestión no es solo una prerrogativa del Estado para iniciar un proceso judicial, sino que su validez puede depender o no de la presencia del derecho sustantivo declarado por el demandante. El autor presentó la noción de que la acción conlleva el derecho a solicitar la intervención del gobierno y la prestación de actividades judiciales para establecer la certeza o hacer valer los intereses protegidos (ya sean materiales o procesales) según lo prescrito por las normas jurídicas objetivas.

De igual forma, Ovalle (2016) señaló que la perspectiva teórica que conceptualiza la acción de manera abstracta postula que el derecho en cuestión pertenece no solo a los individuos que poseen un derecho subjetivo tangible, es decir, aquellos que están legalmente legitimados, sino que también se extiende a cualquier individuo que busque el recurso legal de un juez para que resuelva su reclamación, independientemente de su validez. Dado que esta perspectiva no tiene en cuenta los motivos subyacentes a una acción, el autor sostuvo que no merece una valoración positiva, sino solo el derecho a obtener una sentencia sobre una reclamación impugnada. En este contexto, Degenkolb conceptualizó en primer lugar la acción como un derecho subjetivo públicamente reconocido que da a quienes realmente se sienten

con derecho la oportunidad de presentar su caso ante un tribunal y obligar a la otra parte a entablar un procedimiento judicial. Según Plósz, la acción puede considerarse una herramienta jurídica utilizada por el demandante para hacer valer sus derechos ante el tribunal y el demandado. Su finalidad primordial es garantizar el correcto establecimiento de la conexión procesal, salvaguarda y da así el derecho subjetivo público del demandante.

2.2.1.6.4. Autónomo

Montilla (2008) señaló que el derecho de Acción no está subordinado a ningún otro derecho, ni pertenece al derecho material que se reivindica, sino que está conectado de manera específica a la característica abstracta.

Por su lado, Viale (2019) mencionó que el establecimiento del concepto ambivalente de acción y el reconocimiento de las leyes procesales como un ordenamiento jurídico autosuficiente y distinto de la legislación sustantiva fueron avances significativos en la superación de la antigua doctrina monista. Estos avances fueron propiciados por la célebre polémica entre los eruditos alemanes Windscheid y Müther. Windscheid basó su argumentación en la noción de “pretensión”, una palabra que aún no se había desarrollado completamente en Alemania con un significado claro y coherente. El expositor demostró la actividad procesal de hacer valer una pretensión ante un tribunal, que se mantiene hasta que se dicta sentencia. Posteriormente, se formulará la filosofía autonomista de la acción recurriendo a la diferenciación entre las nociones de derecho material (pretensión) y acción, superando en última instancia la anticuada doctrina monista.

La contribución de Müther radicó en su esfuerzo por ampliar el concepto de acción procesal desde una perspectiva mayoritariamente individualista a otra más colectiva. Percibe la acción como un medio para hacer valer los propios derechos frente

al Estado, por lo que hace hincapié en el papel del Estado a la hora de ofrecer garantías jurídicas a las partes implicadas en un litigio. No obstante, este supuesto postula que la eficacia de la intervención depende de la presencia de un derecho privado vulnerado.

Como consecuencia del polémico debate entre Windscheid y Müther, se aceptarían ampliamente como válidas las siguientes premisas: a) la existencia de una dicotomía entre el derecho sustantivo y la acción. Existen dos entidades autónomas distintas, una al servicio de la otra. b) La pretensión, que está conectada con el derecho sustantivo, es la sustancia de la acción judicial. c) La acción judicial forma una conexión de derecho público entre el demandante y el Estado, con el fin de salvaguardar los derechos.

Este desarrollo marcó un cambio significativo en el campo de la jurisprudencia, estableciendo las bases para futuras investigaciones sobre los conceptos, métodos y tratamiento del derecho procesal como materia académica. A pesar del reconocimiento previo de que la proposición monista que equiparaba la acción con el derecho sustantivo estaba resuelta, sigue existiendo una fuerte conexión entre el derecho sustantivo y la acción, lo que indicó que la noción de acción sigue teniendo una naturaleza significativa. De hecho, bajo este paradigma emergente, la conducta solo se comprendía con la intención de alcanzar un veredicto positivo. Dicho de otro modo, la noción de acción seguía estando estrechamente asociada a la presencia de un derecho tangible.

2.2.1.7. Condiciones de la acción

Según Donaires (2003), las condiciones de la acción son las siguientes:

A. Condiciones de ejercicio de la acción:

- Lesión o amenaza de un derecho subjetivo. La persona titular del derecho subjetivo debe considerar este punto al momento de presentar la demanda y,

además, que se haya visto perjudicada por una acción ilegal o que contraviene sus derechos.

- Requerimiento de tutela. Es el acto como tal que debe señalar el titular del derecho, para así poder realizar la petición de la salvaguarda de sus derechos.
- Cumplimiento de las formalidades exigidas por ley. Se refirió al respeto irrestricto que debe tener el demandante al momento de redactar la demanda, considerando todas las exigencias y requisitos que se estipulan dentro de la ley para cada acción específica.

B. Condiciones de admisión de la acción:

- Voluntad de la ley. Este requisito requiere la presencia de una norma jurídicamente vinculante que garantice el derecho del demandante al resultado deseado en su demanda. Esto indicó una operación lógica, por la que es necesario establecer: (a) Si existe un precepto legal dentro del marco jurídico establecido que contemple el concreto supuesto o conexión al que se refirió el demandante en su reclamación judicial; (b) si la realidad alegada por el demandante se alinea con el grupo de las reguladas por tal norma; y (c) si el texto del usuario ya es académico y no requiere ninguna reescritura. La cuestión que se plantea es si el demandante ha demostrado con éxito la existencia del hecho. Los dos procedimientos iniciales requieren el escrutinio y la ejecución por parte del Juez durante la emisión de la sentencia, de conformidad con el principio *iura novit curia*. Por el contrario, el tercer procedimiento es responsabilidad del demandante, en virtud del principio del *onus probandi*, ya que recae sobre él la carga de probar la base fáctica de su pretensión.
- Legitimidad para obrar. Este requisito exige que la incoación de un procedimiento judicial solo pueda ser emprendida por la persona directamente

afectada por la disposición legal, o por alguien que actúe en su nombre. Por consiguiente, debe existir una correspondencia entre la identidad del demandante y la de quien se beneficia de la disposición legal. Además, es esencial que se inicie un procedimiento judicial contra la persona obligada (o su agente autorizado). En consecuencia, se consideró legítima la capacidad de actuar o de asumir un papel pasivo. Cuando existe una deficiencia en la autoridad para actuar o en el atributo activo, también se denomina deficiencia en la acción, derecho o *legitimatío ad causam*. Por el contrario, cuando existe una deficiencia en el atributo pasivo, se dice que hay una falta de responsabilidad o deber jurídico.

- Interés para obrar. El deseo a iniciar un procedimiento judicial suele deberse a la percepción de inmediatez resultante de la escasez de otros medios para reparar un agravio tangible, de ahí que se recurra al sistema judicial. Para que un demandante inicie un procedimiento judicial y obtenga una decisión favorable, es esencial que posea un interés válido y fundamentado en el asunto en cuestión. Esto implica demostrar que ha experimentado o experimentará un perjuicio o daño si no recurre a la justicia. La ausencia de un interés legítimo anula el derecho a iniciar un procedimiento judicial. Además, cabe señalar que la ausencia de perjuicio tangible excluye la persecución de daños y perjuicios, incluso en los casos en que se haya demostrado la presencia de un hecho. Significativamente, una persona que no haya sido designada heredero forzoso carece de capacidad para impugnar la legitimidad de un testamento en caso de que exista otro legalmente válido, lo que también excluye a dicha persona de heredar. Además, las sentencias que establecen reparaciones en estos casos son

inapelables. En conclusión, es importante señalar que un familiar desposeído no posee el derecho legal de impugnar una determinada donación testamentaria.

Ahora, para el profesor Ovalle (2016), la clasificación de las condiciones de la acción posee la siguiente estructura:

- A. Interés jurídico. El concepto de interés para actuar se refirió a la correlación entre la infracción de un derecho legalmente reconocido, que ha sido reclamado, y la necesidad de salvaguardias legales proporcionadas por la jurisdicción. El interés para actuar, reconocido por la jurisprudencia internacional, se refirió a la necesidad de buscar una resolución judicial para salvaguardar los derechos de una persona dentro del marco legal. Esto es particularmente relevante cuando estos derechos son violados o desconocidos por otro individuo, o cuando existe un estado de incertidumbre que solo puede ser resuelto a través de una declaración judicial. Por lo tanto, la condición esencial para el inicio de un procedimiento judicial es la presencia de un interés jurídico, que se definió como la conexión beneficiosa entre la situación del demandante contrario a la ley o afectada por la inseguridad jurídica y la necesidad de una sentencia del demandado. Además, el demandado debe poseer la capacidad de resolver la situación o el estado mencionados.
- B. Pretensión. La distinción entre la acción y el derecho subjetivo material, así como entre la acción y la pretensión, ha sido minuciosamente delineada en la doctrina. La pretensión se refirió a la necesidad de priorizar los intereses propios por encima de los ajenos. En el pasado, el término “pretensión jurídica” se utilizaba para referirse a la afirmación individual de un derecho, mediante la cual un único individuo se ve obligado a cumplir una demanda. Por el contrario, podría argumentarse que la reclamación representó la declaración del derecho

de una persona jurídica a la salvaguardia jurídica y, naturalmente, el deseo específico de que este derecho se haga valer debidamente. En esencia, el acto de auto atribución se refirió a una persona que al hacer valer un derecho, suplica explícitamente que se aplique la protección jurídica a su favor. Del mismo modo, al presentar una demanda o una acusación, es esencial que el demandante o la parte acusadora no se limite a exponer el resultado deseado (el *petitum*), sino que también exponga los motivos de su demanda (la *causa petendi*). Los motivos incluyen los elementos de hecho y de derecho que el demandante o acusador cita para fundamentar su caso. Estos motivos abarcan tanto las circunstancias de hecho como los requisitos legales aplicables. Los hechos suelen incluir una conexión o circunstancia jurídica significativa (denominada causa distante) y una condición fáctica que contradice o introduce dudas en esa conexión o circunstancia (conocida como causa próxima).

2.2.1.8. Dimensión constitucional del derecho de acción

Se ha mencionado que el derecho de acción se encuentra relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva; bien se sabe que esta última se encuentra protegida constitucionalmente, de forma específica en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la cual señaló de forma explícita que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra protegida de forma total por el Estado peruano. A esto, Monroy (2005) señaló que estos derechos tienen una importancia sustancial, hasta el punto de que se consideran derechos básicos. Es por ello que tienen fundamento constitucional y, por tanto, no pueden ser ignorados ni restringidos por ninguna autoridad. De hecho, al igual que ocurre con los derechos fundamentales, no es necesariamente imperativo que se reconozcan explícitamente en la disposición constitucional. Basta con que su naturaleza continental se estructure de

manera que abarque todas sus numerosas manifestaciones, significando así su reconocimiento e inclusión como componentes integrales del derecho al debido proceso. Esto sugiere que en un Estado constitucional de derecho, todo sujeto de derecho involucrado en un procedimiento o proceso es titular del derecho al debido proceso. Por el contrario, la falta de consideración de las circunstancias pertinentes podría dar lugar a la invalidación del método o proceso, exigiendo en última instancia que el Estado indemnice cualquier daño resultante en el contexto de una demanda judicial.

Dadas estas razones y el concepto de tutela que se ha manejado, sirviendo como protectora de la legitimidad de los intereses y derechos consagrados en el marco jurídico, no debe limitarse solo al ámbito de la jurisdicción. En varios dominios, como la administración del Estado o las empresas privadas, cuando se implementan procesos de resolución de disputas, es esencial contar con la tutela debido al hecho de que estos procedimientos no son definitivos y son susceptibles de supervisión judicial. Por ello, proponemos que la denominación más adecuada para denotar este concepto es la de “tutela procesal”, ya que engloba todas las actividades encaminadas a la resolución de controversias en el seno de nuestra sociedad, no limitándose a las llevadas a cabo por los órganos judiciales.

2.2.2. Prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad según el Código Civil

2.2.2.1. Aspectos generales

2.2.2.1.1. Prescripción extintiva

A. Antecedentes históricos

Vidal (2009) mencionó que antiguamente, la prescripción adquisitiva o usucupativa precedía a la extintiva. Esto se debió a la *praescriptio longi temporis*, que

podía ser utilizada como defensa por parte de un poseedor para rechazar acciones legales en su contra. Esta defensa era aplicable cuando el poseedor había estado en posesión de la propiedad durante mucho tiempo y, como resultado, el poseedor adquirió derechos de propiedad debido a la falta de uso del propietario, lo que provocó la extinción de los derechos del propietario. Los romanistas creen que se usó el término *praescriptio*, ya que aparece al principio de la fórmula como una excepción que el poseedor puede utilizar contra la *reivindicatio rei* del *dominus*.

De igual forma, Vidal (2020) mencionó que en el derecho romano, el paso del tiempo jugó un papel crucial en el establecimiento y la consolidación de un derecho. En consecuencia, se hizo imperativo definir explícitamente la duración de la posesión para facilitar el usucapio, que se refirió a la adquisición legítima de un derecho. La prescripción de treinta años se estableció para determinar duraciones prescriptivas considerando la naturaleza de los actos que se podría aplicar la *praescriptio temporis* o excepción de prescripción.

Con todo lo señalado fue que se fue desarrollando lo respectivo a la figura de prescripción extintiva en su primera etapa; sin embargo, a medida que el derecho romano fue ganando aceptación con el tiempo, el concepto de prescripción pasó a ser reconocido como un medio para perder o adquirir derechos, sin distinguir entre los dos. Esta noción se incorporó a la codificación civil del siglo XIX como una institución legal unificada, fuertemente influenciada por el Código de Napoleón; según este Código, el concepto de prescripción extintiva fue desarrollado por académicos franceses. Este concepto, también conocido como prescripción liberatoria, se refirió a la idea de que el paso del tiempo puede hacer que el deudor se libre de la obligación al extinguir su derecho a reclamar el pago. En la filosofía jurídica francesa, se cree que la prescripción extintiva no elimina el derecho en sí, sino la acción legal correspondiente. Esto significa

que si un acreedor permite que pase un cierto período de tiempo definido por la ley, pierde la capacidad de emprender acciones legales para hacer valer su reclamo contra el deudor (Vidal, 2020).

Ahora, con respecto al desarrollo dentro de la legislación peruana, de forma resumida puede señalarse como primer punto, al Código Civil de 1852, que se inspiró en los escritos napoleónicos, abordó la prescripción de manera integral, incluyendo tanto la usucupativa como la extintiva. Tiempo después, la Escuela Pandectista alemana sugirió un método dual que distinguía entre prescripción de usucapión y prescripción eliminativa; enfoque el cual fue adoptado posteriormente por el Código Civil de 1900. Dentro de este se creó la noción de reclamo asociado a derechos subjetivos, suplantando la noción de acción como derecho a buscar recurso en procedimientos judiciales. Ahora, el Código Civil de 1936, influenciado por el BGB alemán, se desvió de un enfoque unificado, pero restringió el plazo de prescripción a la extinción de acciones, ubicándolo dentro del Libro Quinto de Obligaciones y Contratos. Se sostuvo que la expiración del plazo para la acción judicial hacía ineficaz el ejercicio del reclamo, pero no eliminaba el derecho del individuo derivado del reclamo (Vidal, 2020).

B. Definición

Es importante señalar antes de comenzar a definir esta figura jurídica, ya que dentro de la legislación peruana existen dos conceptos distintos sobre la prescripción; de los cuales, únicamente la prescripción extintiva es la que interesa para el desarrollo del presente trabajo. Sin embargo, por razones metodológicas se señalará una breve definición de la prescripción adquisitiva, para poder tener una mejor comprensión del tema.

La prescripción, de forma general, se refirió al proceso por el cual una relación jurídica se altera significativamente con el tiempo, sujeto a ciertos requisitos (Vidal, 2009).

Dentro de la legislación peruana pueden encontrarse dos tipos de prescripción, la adquisitiva y la extintiva. La primera, puede encontrarse de forma sencilla de comprender mediante el tema de la prescripción de un bien inmueble, lo cual se encuentra regulado en los artículos 950 y 951 del Código Civil peruano; como señaló Rubio (2003), la prescripción adquisitiva es un método para obtener una propiedad que requiere la unión de dos elementos clave: el paso de una cierta cantidad de tiempo (que puede variar según la situación) y el establecimiento de un nivel de calidad específica en la posesión que se le da al bien.

Por otro lado, ya entrando en materia, la prescripción extintiva está regulada dentro del artículo 1989 del Código Civil peruano. Ahora, la prescripción extintiva es una figura jurídica que establece que el paso de un determinado plazo conlleva la extinción de la acción para que un individuo pueda exigir un derecho ante un juzgado; es decir, esto implica la apatía del sujeto hacia la afirmación de su reclamo dentro de un plazo especificado (Rubio, 2003).

Después de realizar un análisis exhaustivo, es evidente que la principal diferencia entre las dos figuras se encuentra en sus respectivos efectos. La prescripción adquisitiva habilita la compra de bienes sobre un objeto, mientras que la prescripción extintiva hace cesar la acción que respalda el legítimo reclamo.

C. Naturaleza jurídica

Para poder determinar la naturaleza jurídica que posee esta figura jurídica, es esencial poder analizar la definición que brinda el Código para la prescripción extintiva

dentro del su artículo 1989, el cual señaló que la prescripción extintiva va a finalizar la acción, no estando contemplado el derecho dentro de ello.

Ahora, podemos realizar la pregunta de ¿qué significa esto? Ya que en un inicio, puede parecer ridículo que dentro de sistemas jurídicos actuales se reconozca un derecho aparte del derecho a la acción; después de todo, estos sistemas presumen que el Poder judicial o el arbitraje pueden hacer valer cualquier derecho legítimo, mientras que el uso de las propias manos para administrar justicia está prohibido; sin embargo, el derecho a la acción no es necesario para que exista un derecho como tal (Rubio, 2003).

Lo señalado anteriormente puede ser claramente explicado mediante la figura jurídica de las obligaciones; ya que al hacer cumplir las leyes y hacer valer la voluntad, el Estado (dentro de la concepción moderna que tiene) ofrece la máxima protección. Para ello, el Poder Judicial o los tribunales arbitrales pueden recurrir a la acción coercitiva, que conlleva el uso de la fuerza pública, para obligar a un deudor al pago de su obligación. Junto con este apoyo activo, existe el apoyo pasivo, donde el Estado protege al acreedor en los casos en que el deudor liquida una deuda en la cual dicho acreedor no poseía acción; esto evita que el deudor reembolse o repita tales casos, como se describe en el artículo 1275 y el párrafo segundo del artículo 1943 (donde se señalaron deudas prescritas o el pago voluntario de deudas que se originan de las apuestas las cuales no se encuentran autorizadas).

Entonces, se tiene que el derecho civil peruano reconoce la presencia de obligaciones naturales en dos escenarios: primero, cuando no existía reconocimiento legal para hacer valer el derecho (como se ve en los juegos de azar y apuestas no autorizadas), y segundo, cuando el derecho era previamente exigible pero ya expiró debido al paso del tiempo. Por esta razón, este tipo de prescripción analizada crea

responsabilidades inherentes, a saber, derechos subjetivos que no necesitan acción, mientras que sin embargo, reciben asistencia pasiva limitada del Estado, como se describió anteriormente (Cárdenas, 2013).

D. Diferencia entre prescripción y caducidad

La prescripción y caducidad son dos figuras jurídicas muy importantes, teniendo la primera un largo desarrollo, mientras que la segunda es más reciente. Como primer punto central, es menester señalar que la base de ambas figuras radica en la temporalidad y su impacto en las relaciones jurídicas, que se han vuelto más diversas y complejas debido a las influencias económicas, sociales y globalizadoras. Esto resulta muy importante, ya que la naturaleza dinámica de las relaciones humanas está entrelazada con el concepto de tiempo, lo que requiere una evaluación y ajuste continuos. Es por ello que muchos doctrinarios consideran a la teoría que se maneja sobre este tema en la actualidad, que se basa en marcos conceptuales y dogmáticos obsoletos, así como en ciertas tendencias en la interpretación legal, no reconoce adecuadamente la comprensión contemporánea de la prescripción y la caducidad (Ariano, 2014).

Ahora, con respecto a las diferencias, esto tiene un debate constante sobre si verdaderamente existen diferencias o ambas instituciones deben ser tratadas como una sola; es por ello que a continuación se presentan las diferencias más resaltantes que han podido señalar diversos juristas a lo largo de los años:

Santos (2003) señaló que la principal distinción práctica entre caducidad y prescripción reside en el hecho de que la caducidad se refirió a derechos inherentes que tienen restricciones temporales prescritas por la ley para su uso, mientras que la prescripción se relaciona con la capacidad de que una relación jurídica o derecho pueda ser modificado a través del tiempo. Si bien sus resultados prácticos pueden ser

similares, es esencial evitar confundir sus características inherentes y su idoneidad; por ello, la prescripción da como resultado la pérdida de la acción como resultado de la inactividad, extinguiendo así dicha acción y preservando el derecho subyacente. En el contexto de una prescripción, la acción surge con posterioridad al derecho, con fecha determinada para su ejercicio, y se inicia a solicitud de la persona interesada, en función de su propia voluntad (principio dispositivo). Además, el plazo no es rígido, ya que permite la suspensión e interrupción del mismo.

El derecho a prescribir es inherente y no puede ser quitado (derecho público), pero puede renunciarse voluntariamente si se han obtenido previamente sus beneficios (derecho privado). Su naturaleza puede ser adquisitiva o extintiva, caracterizada por plazos predeterminados en un sentido abstracto, mientras que el aspecto pasivo se opone a ella. Tiene una eficacia preventiva, relevancia específica, se aplica a individuos específicos con duraciones que exceden el período de caducidad de 15 años y no menos de 2 meses. El plazo de prescripción comienza el último día del plazo estipulado en el artículo 2002 del Código Civil, que se determina por los plazos legalmente prescritos (tal como se especifica en el artículo 2001 del Libro VIII del Código Civil y en determinadas instituciones) (Varsi, 2020).

Por su parte, Osterling y Castillo (2004) señalaron que los artículos 1989-2002 del Código Civil controlan la prescripción, mientras que los artículos 2003-2007 rigen la caducidad. La caducidad, figura más reciente que la prescripción, anula el derecho y la reclamación de forma concurrente, haciéndola más rigurosa al actuar de forma automática y tener un plazo fatal sin suspensión ni interrupción, salvo lo establecido en el artículo 1994. Esta institución es inalienable según el derecho público, no necesita testamento, no es indemnizable y tiene plazos cortos, terminando el último día incluso si es incapaz. Por otro lado, el derecho y la acción de revocación se crean

simultáneamente, expirando únicamente y con fechas establecidas para circunstancias particulares. Los plazos de caducidad están fijados en todo el Código Civil, excepto en el Libro VIII, que carece de plazos y presentó una naturaleza que contraria al orden sistemático que posee lo anterior, afectando a las acciones constitutivas que caducan, con 56 casos en total.

E. La prescripción extintiva en el Código Civil

E.1. Renunciabilidad e irrenunciabilidad de la prescripción

Dentro de este punto, Rubio (2003) señaló lo siguiente:

- La sección primera del artículo 1990 del Código Civil peruano establece que el derecho a la prescripción es irrenunciable. El acuerdo que incluya dicha renuncia quedará sin validez y sin efectos jurídicos como consecuencia de la utilización del citado artículo 1990, de la V del Título Preliminar, y del inciso 7 del artículo 219 del mismo cuerpo normativo.
- El artículo 1991 del Código Civil peruano establece que el estatuto de limitaciones, que ya se ha ganado, puede renunciarse explícita o tácitamente.
- El beneficiario, que tiene el plazo legal para actuar, no puede utilizarla a menos que se invoque explícitamente como se mencionó en el artículo 1992 del Código Civil peruano. Además, este puede incluso dar por terminado el período de la restricción de tiempo reconociendo los derechos de la otra parte.
- La prescripción contiene dos intereses coexistentes: un interés público, que generalmente no tiene límite de tiempo salvo algunas excepciones, y un interés específico del beneficiario de la prescripción. Este tiene la facultad de hacer cumplir o no la prescripción, utilizando diversos métodos, en diferentes etapas del proceso de prescripción o incluso después de que se haya obtenido.

- Para valorar el desistimiento tácito, tal como lo señaló el inciso segundo del artículo 1991 del Código Civil peruano, se debe observar el texto de la norma, así como las consideraciones normativas enumeradas en el artículo 141. Estos incluyen, entre otras cosas, la necesidad de deducir claramente la actitud o el contexto de la conducta, y la ausencia de cualquier declaración contradictoria o reserva.
- La falta de conciencia sobre las circunstancias no proporciona ninguna ventaja a una persona que hace una declaración que interrumpe el estatuto de limitaciones. Del mismo modo, no proporciona ningún beneficio cuando el individuo no invoca el estatuto de limitaciones en los tribunales, lo que hace que la sentencia para satisfacer los derechos de la parte contraria sea definitiva y concluyente.

E.2. Invocación de la prescripción

Esto está normado dentro del artículo 1992 del Código Civil peruano, el cual señaló básicamente que si la persona no ha invocado la prescripción, no va a tener ningún efecto procesal, ya que el juez no puede considerar esta figura dentro de sus fallos de oficio.

Barchi (2014) señaló que el legislador ha considerado este artículo de la forma en que se presenta, teniendo en consideración que la figura de la prescripción no tiene por qué tener una naturaleza o fundamentación basada en la defensa del individuo (dentro del proceso), es por ello que los efectos que pueda tener no se dan de forma automática; al contrario, esta tiene que ser necesariamente invocada por la persona que tiene la potestad de usarla.

E.3. Cómputo de plazo prescriptorio

Esto se encuentra regulado dentro del artículo 1993 del Código Civil peruano, el cual señaló que el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que resulte posible el ejercicio de la acción respectiva (contra la que va dirigida la acción de prescripción), a su vez, la acción prescriptoria va a prevalecer contra los sucesores de la persona titular del derecho correspondiente.

Entonces, es evidente que la disposición descrita en el artículo 1993 se aplica cuando consideramos que según el artículo 1989, el estatuto de limitaciones efectivamente “extinguiría” la acción. Ahora, es importante recordar que la palabra “acción” en el artículo 1993 se refirió indirectamente al derecho (o más generalmente, a la situación legal de ventaja). Esto significa que para determinar el plazo de prescripción, hay que analizar el derecho específico y cómo podría ejercerse, es decir, los posibles problemas (incluidos los hechos) que podría enfrentar la persona con la situación legal activa. Por lo tanto, dado que la prescripción se centra en la acción, el plazo para la misma comenzará a contarse desde el momento en que la misma pueda ejercerse. La siguiente pregunta lógica es la siguiente: ¿en qué momento nace la acción? Esto representó uno de los principales desafíos para la teoría de la acción natural: señalar exactamente cuándo se viola el derecho (teoría del daño o violación) o cuándo el derecho podría realizarse más fácilmente sin ningún daño (teoría de la realización), dos momentos distintos pero relacionados en el tiempo (Ariano, 2020).

Por otro lado, la última sección del artículo 1993 indicó que la acción sigue vigente para los sucesores del titular original de los derechos. Esta disposición es menos relevante en términos de prescripción extintiva pero muy beneficiosa en el contexto de la prescripción adquisitiva, a saber, la usucapión. No es particularmente práctico porque cuando ha habido una transferencia de propiedad de un derecho, la inercia del

propietario actual debe combinarse con la inercia del propietario o propietarios anteriores. El legislador mencionó específicamente la posesión de “el derecho”, lo que indicó que el enfoque está en la posición fundamental en lugar de una procesal (Rubio, 2003).

E.3.1. Reglas para el cómputo del plazo

Ahora bien, algo de suma relevancia a tener en consideración dentro de este punto son las reglas que señaló el Código Civil en su artículo 183 para el cómputo del plazo, en este caso de la prescripción:

- El plazo que tenga que computarse por días, va a considerar a los días naturales, salvo casos excepcionales donde la ley señale la consideración de otros días.
- En caso de que el plazo deba calcularse únicamente en meses, debe considerarse el mes del vencimiento con respecto al día en que comenzó el mes donde inició. En caso de que el mes del vencimiento falte un día (día 29, 30 o 31 en caso del mes de febrero a menos de que sea un año bisiesto, en este caso solo se considerarán los dos últimos días; y 31 en caso de los demás meses), se va a considerar como al último día de dicho mes como el final.
- En caso de que el plazo sea considerado por años, las reglas siguen la misma lógica que el punto anterior.
- El decurso prescriptorio no consideró el día en que se inicia el plazo, sin embargo, sí tiene en cuenta el día en que este finaliza.
- En caso de que el último día del plazo sea considerado como inhábil, este será trasladado al día hábil que le sigue.

Entonces, para poder tener un adecuado conteo del decurso prescriptorio, es menester considerar cada una de estas reglas. También, considerar lo consignado dentro del artículo 184 del Código Civil, el cual señaló que todo lo considerado dentro del

artículo 183, va a aplicarse a todo plazo legal o convencional existente, a excepción que una norma específica señale lo contrario.

E.4. Suspensión de la prescripción

Dentro del Código Civil podemos encontrar tres artículos que hacen referencia a la suspensión de esta figura, los cuales son los siguientes: el artículo 1994, 1995 y 1999.

Con respecto al artículo 1994, las causales para que pueda darse la suspensión de la prescripción se agrupan en tres, las cuales son los siguientes:

- Todos los casos donde exista desprotección debido a la ausencia de un representante competente para llevar a cabo el proceso judicial. Esto puede ser encontrado dentro de los incisos 1 y 6 del artículo 1994 son los siguientes.
- Situaciones en las que no resulta práctico que personas con intereses opuestos participen en disputas legales sobre un tema que se acerca al vencimiento de su plazo legal. Esto se refirió a los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 1994.
- Ante la existencia de la imposibilidad de hacer valer un derecho ante un juzgado, como se analiza en el inciso 8 del artículo 1994 (Vidal, 2009).

Ahora, sobre el artículo 1995, Rubio (2003) señaló que la suspensión de la prescripción implica interrumpir el avance del plazo insertando una “pausa”; esto quiere decir que el plazo se suspende si existe una razón válida para ello. Una vez resuelto el motivo, continúa el plazo, incluido el tiempo que se acumuló antes de que ocurriera la suspensión. La suspensión del plazo prescriptorio se concede a la parte que inicia la acción legal, ya que se presume que sus circunstancias le han llevado a una incapacidad justificable para recurrir ante los tribunales.

Con respecto al artículo 1999, cualquier persona con un interés válido puede solicitar la suspensión e interrupción de la prescripción. Esto se refirió principalmente a la suspensión e interrupción de los períodos de prescripción, con cierta consideración dada a la suspensión de los períodos de vencimiento. En este escenario, el interés legítimo se refirió principalmente al deudor involucrado dentro de la relación jurídica; sin embargo, también se extiende a otras personas que tienen intereses asociados, como otros acreedores no preferentes. También puede existir una situación en la que entren en juego consideraciones morales al tiempo que se protege al deudor en la relación. El artículo señaló explícitamente que es necesario un interés legítimo, en lugar de simplemente cualquier interés; el criterio para evaluar esta legitimidad debería ser el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece los límites tanto para los intereses económicos como morales (Cárdenas, 2013).

E.5. Interrupción de la prescripción

Esto puede encontrarse dentro del artículo 1996 del Código Civil peruano. Sobre esto, Rubio (2003) señaló que la interrupción de la prescripción ocurre cuando se cancela el tiempo transcurrido hasta que ocurre el evento causal y comienza un nuevo periodo. En pocas palabras, cuando ocurre un evento que justifica pausar la restricción de tiempo para un reclamo legal, se establece un nuevo punto de partida para ese límite de tiempo; por esto, el periodo de tiempo anterior se ignora esencialmente. Esto resulta de importante precisión, ya que la interrupción es inherente a la prescripción, debido a que nunca ocurre a su vencimiento. Por ello, el artículo 1996 del Código Civil establece claramente que las interrupciones se limitan a las relaciones requeridas que involucran a un acreedor, deudor y la prestación; debido a esto, los motivos de interrupción solo son aplicables a estas partes.

Las causales para que pueda darse la interrupción de la prescripción van a ser divididas en dos según lo que se mencionó dentro del Código Civil:

- El primer caso que se tiene ocurre cuando se dan cuando la causa es identificable, es decir, que está vigente desde que el deudor reconoce su deber. El inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil puede verificarse de acuerdo con los requisitos especificados en el artículo 1205 del mismo dispositivo normativo.
- El segundo caso ocurre cuando el motivo es interpelativo, es decir que surge cuando el acreedor toma medidas que indican la protección de sus derechos. Los incisos 2, 3 y 4 antes mencionados del artículo 1996 del Código Civil prevén el siguiente escenario (Rubio, 2003).

E.6. Ineficacia de la interrupción

Esto se puede encontrar en el artículo 1997 del Código Civil peruano, dentro del cual se tienen tres causales, las cuales, según Ariano (2020):

- No citar al deudor o no se realizó la notificación. Como se sabe, para alertar a las partes sobre un fallo judicial, las notificaciones deben ser efectivas. Si la “citación con la queja”, la notificación inicial al demandado, es defectuosa, el procedimiento no es válido. El inciso 1 del artículo 1996 establece que la notificación al demandado interrumpe el plazo de prescripción. Dado que la “prueba” de “no citación” del acusado puede presentarse durante o después del procedimiento, la interpretación es difícil. La primera situación puede demostrarse restando la nulidad del procedimiento, pero el segundo caso no puede probarse mediante *restitutio in integrum*, aunque la nulidad de la sentencia demostraría la falta de impacto interruptivo de la prescripción.

- Desistimiento. Este inciso establece que la interrupción del plazo de prescripción es nula de pleno derecho si el demandante se retira del proceso, equiparando este retiro con la figura actual de “retiro del proceso” según el artículo 343 del CPC, no “retiro del reclamo” según el artículo 344. Un retiro del proceso con el acuerdo implícito del demandado elimina el impacto interruptivo ya que finaliza el proceso que lo causó. Si ha vencido el plazo, el demandado puede citar legalmente la excepción de limitación al presentar el reclamo idéntico. Retirar la contrademanda altera el proceso de acumulación objetiva. El retiro por parte del demandado de la excepción que se opone a la indemnización puede complicar su vinculación con el plazo de prescripción ya que la indemnización se plantea como una *causa excipienda*, no como un acto procesal.
- Abandono del proceso. El abandono resulta un modo de concluir el proceso, ya que el demandante estuvo inactivo durante el plazo establecido por la ley. A menudo se ve como un castigo por la negligencia del actor al avanzar en el proceso, pero su vínculo con la prescripción muestra su propósito real. Para completar el estatuto de limitaciones, el sistema legal extingue un procedimiento debido al demandante en acción. Así, el inciso 4 del artículo 1997, el artículo 354 y el inciso 2 del artículo 439 del CPC establecen que declarar el abandono invalida la interrupción de la prescripción. Por lo tanto, si la acción se presentó nuevamente un año después de la decisión final que declara el abandono, el demandado puede tener derecho a utilizar la exención del estatuto de limitaciones.

E.7. Legalidad en el plazo

Esto se encuentra dentro del artículo 2000 del Código Civil, y señaló que únicamente la ley va a poder determinar los plazos prescriptorios.

Esto, según Ariano (2014), va a traer como consecuencia dos situaciones específicas:

- La primera significa que una limitación es que las partes no pueden establecer sus propias limitaciones de tiempo. Por ello es que los plazos de este tipo se refieren a aquellos que son legalmente obligatorios o que no existen en absoluto.
- La segunda significa que las partes tienen prohibido alterar las limitaciones temporales predeterminadas establecidas por la ley, ya sea ampliándolas o acortándolas. El artículo 1999 del Código Civil establece que la prescripción, cuando sea planteada por alguien con un interés válido, se mantendrá y no podrá estar sujeta a acuerdos privados entre acreedor y deudor. En tal escenario, los terceros interesados tendrían una desventaja para ejercer sus derechos legalmente otorgados, y cualquier acuerdo que vaya en contra de las regulaciones que protegen el bienestar público (como se establece en el artículo V del Título Preliminar) se consideraría inválido.

E.8. Cumplimiento del decurso prescriptorio.

Esto se encuentra en el artículo 2002 del Código Civil, el cual señaló que la prescripción se produce exactamente el último día del plazo que se tiene mediante la ley; es decir, los plazos que se consideran en el artículo 2001 del mismo dispositivo normativo.

Según Varsi (2020), la progresión del tiempo constituye el componente preeminente de la prescripción. El tiempo transcurrido entre el comienzo y la conclusión del plazo constituye el plazo prescriptorio; es por ello que resulta tan

importante la determinación de un punto de partida para calcular el período de la prescripción y un punto final para considerarlo satisfecho.

En cuanto a la finalización del plazo prescriptorio, Rubio (2003) consideró que no importa el tipo de derecho, el plazo de prescripción siempre vencerá el último día del tiempo legalmente especificado. Esto significa que el plazo vencerá precisamente a medianoche, es decir, en cuanto este último día haya llegado a su fin. Al ser una decisión legislativa, esta cláusula no depende de los deseos de las partes; más bien, tiene un propósito público.

En este punto es muy necesario recordar al artículo 183 del Código Civil peruano, el cual ya ha sido analizado previamente, para poder calcular adecuadamente el decurso prescriptorio, evitando confusiones e incongruencias.

F. Plazos prescriptorios

Los plazos prescriptorios, como bien ya se señalaron, pueden ser determinados de forma única por la norma; dentro del artículo 2001 del Código Civil peruano se encuentran los cinco plazos que establece dicha norma.

F.1. Primer inciso

Según el inciso primero del artículo 2001, salvo que la legislación disponga otra cosa, la acción personal, real, derivada de una ejecución y la nulidad del acto jurídico prescriben al haber transcurrido diez años. Es importante recordar que el plazo de prescripción tiene su inicio desde el día en que es factible presentar una reclamación emprendiendo acciones legales, y esto puede verse afectado por factores que suspendan o interrumpan el plazo.

Ahora, sobre esto; dentro de la Casación N.º 1227-2012-Lima, se mencionó que el artículo 2001 del Código Civil establece límites para determinar la duración de la prescripción de los actos jurídicos. Estos consideran la naturaleza del acto que se

protege; en consecuencia, cuanto más significativo sea el acto, mayor será el periodo de tiempo prescrito, y cuanto menos significativo sea el acto, menor será el periodo de tiempo prescrito. Por lo tanto, los actos personales y tangibles que resulten de la ejecución o nulidad de un acto jurídico están sujetos a un plazo de prescripción de diez años, que es el plazo más largo especificado en el Código Civil. Esto ocurre cuando se salvaguardan las conexiones requeridas, se protege al titular de un derecho legítimo, el deber deriva de la participación de una autoridad judicial o cuando una falla afecta la integridad del acto jurídico.

Con respecto al análisis de este primer inciso, Vidal (2009) señaló que los actos personales son actividades que surgen de la propia voluntad de un individuo y están destinadas a ejercer la autoridad legal que poseen los individuos. Estas acciones son inherentes a los individuos y se ejecutan con prontitud; por lo tanto, incluyen no solo los derechos del individuo, sino que también abarcan todos los derechos que forman parte integral de un individuo, como los derechos familiares, hereditarios, de autor y de participación. Sin embargo, en términos de implementación real, se adhiere a la definición romanista original y abarca los derechos que otorgan autoridad legal sobre la propiedad a su propietario.

Por otro lado, Esquivel y Córdoba (2020) señalaron que la acción derivada de un ejecutor o *actio iudicati* es aquella que se deriva de una acción derivada de sentencia. En el contexto de la ejecución de una sentencia o decisión judicial, se refirió a la acción legal emprendida contra un acusado que después de una condena en un juicio, no cumple voluntariamente o no se adhiere a la decisión del tribunal (p. 268).

F.2. Segundo inciso

Este inciso resulta único por depender de la promulgación de una acción simulada, en la que ambas partes reconocen a sabiendas su naturaleza ficticia, sin que

el motivo o intención subyacente esté relacionado con el objetivo legalmente definido. Esto puede ocurrir cuando un individuo lleva a cabo una acción, como una transacción, con la intención de ocultar sus activos y causar daños a sus acreedores, se activa este proceso legal. Esta situación es bastante común, ya que los deudores a veces se involucran en la práctica engañosa de simular transferencias de activos para reducir falsamente sus activos y evadir los procedimientos legales de sus acreedores. Si el comprador del inmueble adquirido mediante simulación opta por venderlo sin conocimiento del deudor original, ya sea utilizándolo como garantía o cediéndolo a un tercero, serán de aplicación los plazos anteriormente mencionados. En esta situación, el adquirente fraudulento perjudicaría al deudor inicial al transferir el activo sin su permiso, lo que le daría al deudor un período de siete años para presentar una demanda en busca de una compensación por el incumplimiento de la conducta fraudulenta (Esquivel y Córdoba, 2020).

F.3. Tercer inciso

El lenguaje utilizado en este inciso no cumple con las leyes laborales ya que alude a la compensación, que solo es relevante cuando se refirió a servicios prestados en calidad de subordinados y dependientes como resultado de una relación laboral. El término “remuneración” en el párrafo 3 de la sección anterior se definió como el dinero intercambiado por servicios prestados por separado de conformidad con un contrato de prestación de servicios, como un contrato de alquiler de servicios, mandato, depósito o secuestro, como se describe en el Título IX, Sección 2 del Libro VII de este Código (Esquivel y Córdoba, 2020).

Ahora, Cárdenas (2013) señaló que se entrega un recibo cuando un individuo presta un servicio sin una empresa, mientras que un recibo o factura de venta es emitido por un individuo con una empresa o una entidad legal, según el Reglamento de

Comprobantes de Pago. A pesar de que la mayoría de los servicios se prestan antes de la fecha de vencimiento del pago, particularmente en transacciones de empresa a empresa, hay ciertas organizaciones cuyas políticas de pago requieren el pago completo treinta, sesenta o noventa días después de la recepción del comprobante. Por ello, es habitual que las corporaciones ofrezcan a sus clientes plazos de crédito más cortos que sus propios plazos de pago, lo que significa que solo pagan cuando reciben el pago.

F.4. Cuarto inciso

Este inciso señaló que el plazo dentro del cual un acto jurídico puede ser anulado o revocado, según lo establecido en los artículos 195 y 221 del Código Civil, es de dos años contados a partir del día en que se conozca el acto. Este marco de tiempo también se aplica a la búsqueda de reparación por daños repentinos e imprevistos, daños a los objetivos de vida, daños emocionales y pérdidas financieras resultantes de un incidente que no está relacionado con un acuerdo contractual. También permitió emprender acciones legales contra personas que son responsables de niños menores de 16 años debido a sus deberes oficiales. Sin embargo, existen acciones legales que no están explícitamente sujetas a un límite de tiempo como se establece en el párrafo 1 o en el párrafo 4 de este Código. Un ejemplo de ello es la acción de declarar inválido un acto legal cuando es realizado por un fiscal fraudulento, es decir, alguien que carece de autoridad para representar o excede sus poderes autorizados. La afirmación está estipulada en el artículo 161 de este Código (Esquivel y Córdoba, 2020).

F.5. Quinto inciso

El plazo original para la pensión alimenticia era de dos años, sin embargo, se extendió a 15 años cuando el Tribunal Constitucional falló en el caso N.º 02132-2008-PA/TC. Este caso invalidó fallos judiciales que ordenaban una restricción de tiempo para la ejecución de sentencias relacionadas con los pagos de manutención de menores.

El Tribunal sostuvo que era incorrecto renunciar al uso del recurso legal disponible en los procedimientos de pensión alimenticia, que incluyen las acciones de establecer, aumentar, disminuir, rescindir o prorratear las pensiones. La iniciativa se basó en el principio constitucional de salvaguardar el bienestar primordial de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de defender sus derechos básicos. La primera regulación, que impuso una restricción de tiempo de dos años, se consideró incompatible con la Constitución, ya que restringía la aplicabilidad de las sentencias judiciales y el derecho de los niños a recibir apoyo financiero; en consecuencia, se consideró necesario adoptar un plazo de prescripción más amplio (Cárdenas, 2013).

2.2.2.1.2. Acto jurídico

A. Definición

El acto jurídico se encuentra regulado dentro de nuestra legislación en el artículo 140 del Código Civil peruano; según señaló Torres (2018), esta institución se refirió a una acción deliberada y voluntaria emprendida por un individuo, de conformidad con la ley, con la intención explícita de generar inmediatamente consecuencias jurídicas. Estas consecuencias pueden incluir el establecimiento, la regulación, la alteración o la terminación de relaciones o circunstancias jurídicas, como el estado civil, los contratos de arrendamiento o las transacciones comerciales entre las partes. El acto jurídico consiste en la expresión de la intención con el fin de generar consecuencias jurídicas reconocidas y salvaguardadas por el marco jurídico. La definición proporcionada del acto jurídico se deriva de un concepto abstracto que se obtiene generalizando las características compartidas que se encuentran en diversas instituciones jurídicas como contratos, matrimonios, testamentos y actos unilaterales. Estas características son el resultado de la expresión de la intención de un individuo, a través de la cual articula las consecuencias jurídicas deseadas que pretende alcanzar.

Según mencionó Roque (2008), la conceptualización del acto jurídico como expresión de la voluntad con el propósito de generar consecuencias jurídicas reconocidas, salvaguardadas por el marco legal, implica atribuir una importancia significativa a la agencia volitiva de las personas, posicionándola, por lo tanto, como un elemento central dentro del ámbito del derecho privado. El principio básico que subyace a la teoría del acto judicial es la doctrina de la volición, que venera la autonomía personal. Esta doctrina surgió a raíz de la Revolución Francesa, durante el siglo XVIII, y puso un énfasis significativo en el individuo y sus derechos. El acto jurídico, como concepto amplio, y el contrato, como manifestación específica, sirvieron de mecanismos para la puesta en práctica de las intenciones individuales, permitiendo a los individuos ejercer la autoridad legislativa dentro de sus propios dominios jurídicos. La regulación del contrato se basaba en el principio de libertad, incluida la libertad de celebrar o no un contrato, la libertad de elegir la parte contratante y la libertad de definir los términos y condiciones del contrato. La justicia contractual es el resultado de acuerdos voluntarios entre las partes, que se basan en un fundamento de igualdad jurídica.

B. Naturaleza jurídica

Orrego (2015) señaló las siguientes precisiones sobre la naturaleza jurídica del acto jurídico, las cuales son las siguientes:

- Un acto jurídico se refirió a una expresión formal o a una serie de expresiones formales de intención.
- La intención de las personas que realizan las declaraciones se dirige a un objetivo práctico legítimo.
- Este objetivo práctico se manifiesta a través de consecuencias jurídicas, que el marco jurídico confiere o reconoce en respuesta a la intención de los declarantes.

- A través de los actos jurídicos, los individuos gobiernan sus propios intereses.
- Esta institución es de naturaleza normativa, ya que establece normas de autonomía personal.
- Las declaraciones asociadas a actos jurídicos conllevan obligaciones jurídicas, que obligan a quienes las realizan a cumplir sus compromisos.

Por lo tanto, sintetizando las ideas antes mencionadas, es posible señalar de forma conceptual que el acto jurídico viene a ser una expresión de intención formalmente reconocida, autorizada por el ordenamiento jurídico, con el propósito de lograr las consecuencias jurídicas deseadas según lo pretendido por el individuo o las partes involucradas. Estas consecuencias pueden abarcar el establecimiento, la alteración, la transferencia, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones.

C. Estructura del acto jurídico

Contreras (2010) señaló que se deben tener en cuenta estos temas para poder hablar de la estructura del acto jurídico:

- Elementos esenciales. Estos se refieren a los componentes necesarios que son cruciales para el establecimiento de un acto jurídico. Estos elementos son vitales para que el acto tenga una existencia legítima y tenga después consecuencias jurídicamente reconocidas y exigibles. Existen dos categorías distintas de elementos: los que poseen un carácter general y los que poseen una naturaleza específica. Los elementos generales son aquellos que son esenciales para el establecimiento del acto jurídico, ya que sin ellos no podría definir correctamente su estructura. La segunda categoría comprende aquellos sucesos que poseen características singulares y están destinados a tener lugar únicamente dentro de determinados actos jurídicos con el fin de garantizar su correcto establecimiento.

- Elementos naturales. Estos elementos están inherentemente presentes en el propio acto, ya que pueden considerarse acciones implícitas que deben derivarse naturalmente del propio acto. Un ejemplo de ello es el saneamiento de productos en un negocio jurídico de compraventa de inmuebles.
- Elementos accidentales. Estos aspectos pueden considerarse complementarios en cierta medida, ya que son elegidos por las partes que intervienen en el negocio jurídico en función de sus preferencias, necesidades o voluntad. Los aspectos mencionados se incluirán en el marco jurídico de la empresa mediante la inclusión de cláusulas. Estas cláusulas servirán como requisitos que deben cumplir ambas partes, ya sea en el momento preciso del establecimiento del acto o en una fase posterior. A menudo, estas disposiciones pueden servir como una especie de salvaguardia contra posibles casos de intenciones deshonestas de cualquiera de las partes implicadas.

D. Validez del acto jurídico

Esto se mencionó en el mismo artículo 140, para lo cual, Vidal (2020) señaló lo siguiente sobre los requisitos:

- El individuo tiene la capacidad completa de realizar actividades, con la excepción de cualquier limitación impuesta por la normativa legal. Esta necesidad se refirió a la capacidad de un individuo para emprender de forma independiente una acción legal, lo que le permite ejercer sus derechos y establecer vínculos legales con el fin de adquirir otros derechos. Según el artículo 42 del Código Civil, el inicio de la capacidad jurídica se produce al alcanzar la mayoría de edad. Antes de este hito, todas las acciones emprendidas por un individuo se consideran casos de incapacidad. Esta incapacidad se

califica de relativa si el individuo tiene dieciséis años o más, y de absoluta si es menor de dieciséis años.

- El objeto se refirió al conjunto de derechos y responsabilidades que surgen como consecuencia de la relación jurídica. Pueden serlo las consecuencias previstas en el contrato o las que surgen como consecuencia del mismo. En este sentido, el Código Civil delinea ciertos atributos que hacen que una cosa sea factible tanto en términos de su fisicalidad como de su legalidad. Esto se refirió a la noción de que el objeto poseerá tanto una existencia tangible como también podrá estar asociado a derechos y obligaciones legales, que podrán ser especificados u obtenidos. Además, con respecto a los dos atributos siguientes, será factible dentro de los confines del mismo marco jurídico en el que se promulga.
- El concepto de finalidad lícita se deriva de la expresión de la intención, que sirve de fundamento a todo negocio jurídico, ya que da lugar a ramificaciones jurídicas amplias que deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al marco normativo pertinente en vigor.
- La adhesión a la forma especificada, con el riesgo de invalidación, es una práctica común. Aunque existe una amplia libertad para realizar actos jurídicos, algunas excepciones exigen el cumplimiento de ciertas formalidades, aunque limitadas a categorías particulares de negocios jurídicos.

E. Efectos del acto jurídico

Torres (2018) señaló que el acto jurídico produce varias consecuencias, como el establecimiento, la alteración y la regulación de relaciones jurídicas, incluidos derechos, responsabilidades y obligaciones. El acto jurídico se consideró exitoso cuando genera resultados consecuentes. Cuando el acto no genera los resultados

previstos, ya sea en parte o en su totalidad, se dice que es ineficaz. En el ámbito del derecho de familia, una parte significativa de las consecuencias no patrimoniales se derivan de normas imperativas, que no pueden ser alteradas o eliminadas por las partes implicadas. Por ejemplo, al contraer matrimonio, los cónyuges están obligados a cohabitar. Sin embargo, hay ciertos efectos que están sujetos a la discreción autónoma de las partes, como el derecho a determinar la educación de sus hijos. Por el contrario, la determinación de las consecuencias patrimoniales del matrimonio se confía a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, que poseen la facultad de elegir colectivamente el curso de acción que se ajuste a sus respectivos intereses. Esto incluye la capacidad de elegir entre el régimen de separación de bienes o la sociedad de gananciales.

De igual forma, el maestro Romero (2011) mencionó a las acciones legales relativas a asuntos patrimoniales no familiares, dentro de las cuales se defiende la primacía de la libertad individual, sujeta a ciertas restricciones impuestas por la normativa legal, el orden público y las normas sociales. Las normas que rigen los actos patrimoniales son principalmente discrecionales, ya que los individuos tienen la capacidad de ignorarlas en sus acciones concretas para lograr resultados que se desvíen de las normas prescritas. Estas normas solo son aplicables cuando las partes implicadas no han abordado explícitamente determinados aspectos de sus transacciones, lo que da lugar a lagunas que son colmadas por dichas normas discrecionales (derecho de reserva).

A modo de ejemplo, el art. 1550 que el vendedor está obligado a transferir la mercancía al comprador “en el estado en que se encontraba en el momento de la celebración del contrato, incluidos los elementos que la acompañen”. Sin embargo, en un contrato de compraventa específico, las partes implicadas pueden apartarse de esta

disposición de mutuo acuerdo. Por ejemplo, pueden acordar que el vendedor entregue la mercancía tras aplicar mejoras específicas, o que la mercancía se transfiera sin los componentes que la acompañan. La aplicación del art. 1550 está supeditada a la ausencia de disposiciones contrarias acordadas por las partes implicadas en el contrato.

Entonces se tiene que las principales consecuencias jurídicas derivadas de la expresión de la intención son las que pretende y prevé la persona implicada en la acción, ya sea el agente o la parte que realiza o concluyó el acto. Estas consecuencias son reconocidas y protegidas por la ley. Por otra parte, también hay efectos secundarios que están estrechamente relacionados con el acto y se derivan directamente del marco jurídico, aunque no fueran inicialmente previstos o intencionados. En el contexto de un contrato de compraventa, las principales consecuencias previstas e intencionadas para las partes implicadas suelen ser la transferencia de la propiedad del bien vendido y el correspondiente pago del precio acordado. Es plausible que las partes no previeran o pretendieran inicialmente que de este contrato surgiera la obligación de saneamiento. Sin embargo, independientemente de la previsión de las partes, las disposiciones legales dictan que el vendedor está obligado a realizar la reorganización en los casos de evicción y vicios ocultos presentes en la cosa en el momento de la finalización del contrato (según el artículo 1484). La ley sirve para complementar las intenciones de las partes en los casos en que éstas no hayan abordado explícitamente una cuestión concreta. Como requisito legal, el vendedor a menudo no puede eximirse de esta responsabilidad a menos que exista un acuerdo claro y explícito en sentido contrario. Las consecuencias que se derivan directamente de la propia ley se denominan a veces efectos *ex lege*, o efectos jurídicos (Morales, 2009).

F. Eficacia del acto jurídico

Para determinar la eficacia de una medida legal, tendremos debidamente en cuenta todos los requisitos previos estipulados en la sección anterior. Sin embargo, a la hora de evaluar la eficacia de dicha medida legal, también tendremos en cuenta los efectos resultantes de su aplicación. Este análisis abarcará tanto la eficacia como la ineficacia de la medida legal, abarcando así ambos aspectos simultáneamente.

Es importante señalar que determinados actos jurídicos pueden tener requisitos de validez, pero carecer de eficacia hasta que se produzcan determinados hechos, normalmente en el futuro, para generar efectos jurídicos. Esto es especialmente evidente en los actos condicionales o en las cláusulas sujetas a términos y condiciones.

La evaluación de la eficacia del acto requiere un examen a través de un criterio finalista o funcional. Este criterio se emplea debido a la finalidad fundamental del acto, que es garantizar la transformación de los resultados deseados por los agentes, las expectativas específicas que motivan su compromiso con el acto, en realidades jurídicamente vinculantes que sean sólidas y seguras. Este logro depende de la presencia de un conjunto completo de condiciones de eficacia, a saber, existencia, validez, interpretación exacta y ejecución legal.

Por lo tanto, se sugiere considerar la ineficacia como una forma de sanción que puede darse tanto en el ámbito civil como en el mercantil. Sin embargo, en el régimen mercantil, se requiere un análisis más profundo debido a la inadecuación de los términos “no producirá efecto alguno”, “se tendrá por no escrito” o “será ineficaz” utilizados por el legislador mercantil. Es imperativo realizar un esfuerzo interpretativo y lógico para averiguar la sanción subyacente que acompaña a esta manifestación de ineficacia. Ello implica determinar si la sanción tiene su origen en la inexistencia o nulidad absoluta, nulidad potencialmente relativa o inoponibilidad, entre otras

posibilidades, e identificar los motivos que dan lugar a tal sanción (Cubides y Prada, 2011).

En casos como los mencionados, podemos ilustrar la situación con el escenario hipotético en el que Juan vende su coche a Pedro. Llegan a un acuerdo contractual, aunque con la estipulación de que el coche debe entregarse en el domicilio de Pedro y sufrir un cambio de color de rojo a morado. El contrato se firma debidamente y Pedro entrega a Juan el pago acordado. Sin embargo, es importante señalar que aunque existe un contrato, actualmente no es ejecutable debido a la condición de que el propietario no puede utilizar el vehículo hasta que se complete el cambio de color y se realice la entrega en la dirección designada. En consecuencia, el propietario debe armarse de paciencia hasta que se cumplan las condiciones especificadas.

2.2.2.1.3. Matrimonio

A. Definición

La institución que nos ocupa está salvaguardada por la Constitución, concretamente en el artículo 4, que estipula que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio. Esta disposición reconoce la importancia inherente de la unidad familiar y su papel en el fomento del crecimiento personal y la cohesión social. Por lo tanto, puede decirse que la promoción de esta acción se alinea con los objetivos políticos del Estado.

El concepto implica la difusión, provisión, respaldo y exhibición del matrimonio como un medio atractivo y estimulante para establecer una unidad familiar. El ideal de promover el matrimonio está explícitamente delineado en nuestra Constitución Política, como se articula en el artículo 4, que enfatizó el papel tanto de la comunidad como del Estado en este empeño. Además de esto, es crucial no solo comprometerse con la institución del matrimonio, sino también sostenerla en el tiempo. Esto implica, en

primer lugar, preservar el vínculo matrimonial evitando el divorcio u otros factores que puedan disolverlo. En segundo lugar, puede ser beneficioso agilizar el proceso del matrimonio mejorando su accesibilidad; por otro lado, esta institución tiene una importancia primordial en el ámbito familiar, ya que engendra el vínculo conyugal y posteriormente establece los cimientos de la unidad familiar. La naturaleza de esta relación es compleja, ya que depende del mutuo acuerdo de las personas involucradas y de la intervención de una entidad gubernamental facultada para solemnizar el matrimonio y asegurar su validez legal. También tiene una importancia significativa dentro del marco jurídico peruano, ya que sirve de catalizador para la formación de la institución familiar, la cual tiene gran trascendencia para la sociedad (Chanamé, 2015).

Por su parte, Varsi (2011) señaló que esta institución goza de una serie de privilegios otorgados por el Estado, que lo diferencian de otras formas de relación. Por ejemplo, el reconocimiento explícito de la relación paterno-filial, la formalización de la copropiedad de los bienes, el derecho a heredar del cónyuge, la prestación de ayuda económica durante la separación o el divorcio y la opción de que la mujer adopte el apellido del marido. A diferencia de la relación estable, cuyos beneficios son limitados, el matrimonio resulta atractivo para quienes desean beneficiarse de estas ventajas.

La salvaguardia de la familia y el matrimonio exige comprender su estructura fundamental, incluidos elementos como la institución del matrimonio y el establecimiento de relaciones filiales. Además, también debe tenerse en cuenta la disolución de estas uniones, incluidos el divorcio y la separación de hecho. Además, existen determinadas circunstancias que no establecen intrínsecamente un *statu quo*, sino que suscitan debates sobre su clasificación como unidades familiares. Entre estas circunstancias se incluyen casos como el del hijo alimentario, los esponsales y el matrimonio putativo. Al hablar de la salvaguardia de la familia, el autor destacó muchos

factores que contribuyen a su protección, como el fomento de la paternidad responsable, el establecimiento de un patrimonio familiar y la promoción de la igualdad entre los miembros de la familia.

B. Clasificación

Plácido (2006) señaló la siguiente clasificación para el matrimonio:

- A. Convencional. Tal y como se recoge en el artículo 248 del Código Civil, la forma ordinaria de matrimonio es la que prevalece, caracterizándose por los siguientes requisitos previos.
- A fin de asegurar la debida documentación, se requiere que las personas manifiesten su voluntad verbalmente o por escrito ante el alcalde provincial o distrital del respectivo domicilio de cada uno de los contrayentes.
 - Para proceder al acto del matrimonio, es necesario presentar copias compulsadas de las partidas de nacimiento, pruebas de residencia y un certificado médico expedido no más de treinta días antes de la fecha prevista para el matrimonio. Estos documentos deben confirmar la ausencia de cualquier impedimento absoluto para la celebración del matrimonio.
 - El texto del usuario no proporciona ninguna información para reescribir de manera académica. Ambas partes implicadas en el matrimonio deberán aportar dos testigos mayores de edad. Estos testigos deberán tener un mínimo de tres años de relación con la persona respectiva. Además, los testigos deberán realizar una declaración jurada en la que afirmen que no existe ningún obstáculo legal que impida la celebración del matrimonio.
 - En el caso de que la declaración se haga verbalmente, es necesario crear un documento escrito que posteriormente refrenden el alcalde, las personas que

hacen la declaración, las que han expresado su aprobación y los testigos presentes.

- B. Extraordinaria. Esta categoría engloba todos los modos alternativos de conmemorar un matrimonio que se desvían de las prácticas típicas o se excluyen debido a razones específicas, incluido cualquier criterio formal o no esencial. Estas actividades se llevan a cabo fuera de los límites del recinto municipal, ya sea por una persona autorizada por el alcalde o por personas con atributos distintivos.

C. Formas de celebrar el matrimonio

En la actualidad, existe una amplia gama de celebraciones matrimoniales, para lo cual, Varsi (2011) propuso una breve clasificación de las mismas:

- i. Matrimonio masivo o comunitario. Se refirió a la celebración simultánea de varias bodas en un entorno común y bajo una ceremonia unificada, que incluye a personas de diversos orígenes.
- ii. Matrimonio de menores de edad. La regulación del matrimonio con hijos se aborda en el artículo 244 del Código Civil. Este artículo estipula que la celebración del matrimonio es permisible si existe autorización paterna o judicial.
- iii. Matrimonio *mortis causa*. Hace referencia a un tipo de matrimonio que se contrae con la intención de que surta efecto tras el fallecimiento de uno o ambos contrayentes. El concepto al que se hace referencia está recogido en el artículo 826, que se refirió a una circunstancia específica en la que una persona se enfrenta a una muerte inminente, ya sea por enfermedad o por otras situaciones que pongan en peligro su vida. En este contexto particular de

celebración del matrimonio, la atención se centra en los efectos consiguientes que genera, concretamente la incapacidad del cónyuge para heredar.

- iv. Matrimonio *in extremis*. Está estipulado en el artículo 268, es un tipo de matrimonio que se celebra en circunstancias en las que una de las partes se enfrenta a una amenaza urgente para su vida. Este tipo de matrimonio suele celebrarse cuando existe ambigüedad en torno a la salud de la persona o cuando está sometida a situaciones peligrosas que podrían provocar su fallecimiento. En tales casos, el aspecto ceremonial del matrimonio se observa con un mínimo de formalidad, a menudo oficiado por un párroco o miembro del clero, y la documentación legal se establece mediante la expedición de un certificado parroquial.
- v. Matrimonio por representación. Se aborda en el artículo 264 del Código Civil, que estipula que la única restricción a este respecto es la prohibición del matrimonio por poder bilateral. Esta restricción exige la presencia física de al menos uno de los contrayentes.
- vi. Matrimonio en comunidades rurales o indígenas: Se rige por el artículo 262 del Código Civil, que señaló la posibilidad de su celebración ante una comisión especializada. Este comité está compuesto por una autoridad educativa y dos directores que ocupan los cargos más altos dentro de la comunidad.

D. Impedimentos para la celebración del matrimonio

El principio fundamental que subyace al concepto de obstáculos al matrimonio es que las personas que cumplen los requisitos legales previos tienen derecho a contraer matrimonio. Estos impedimentos se encuentran detallados dentro del Código Civil en los artículos 241, 242 y 243, que son señalados por Mosquera (2020):

Los impedimentos absolutos se estipulan en el artículo 241 del Código Civil, dentro de los cuales tenemos:

- Personas casadas. Es un hecho bien establecido que las personas que ya están vinculadas por una unión matrimonial tienen prohibido contraer otro matrimonio. En Perú, la práctica de la poligamia está estrictamente prohibida, por lo que dicho acto es ilegal.
- Las personas que se encuentran en estado comatoso. Estas tienen prohibido contraer matrimonio debido a sus graves limitaciones físicas, que los incapacitan para realizar cualquier tipo de actividad física o expresar su voluntad.

Ahora, los impedimentos relativos se recogen en el artículo 242 del Código Civil, que establece las personas a las que se prohíbe contraer matrimonio:

- En cuanto a las relaciones consanguíneas dentro de una línea directa, la prohibición de tales uniones se justifica tanto por razones éticas, debido a la cuestión del incesto, como por razones eugenésicas, ya que estas uniones pueden dar lugar a resultados biológicos adversos para la descendencia, como la manifestación de enfermedades o defectos que impiden su crecimiento y desarrollo sin restricciones.
- Individuos emparentados por consanguinidad en línea colateral de segundo y tercer grado: Este argumento se alinea con el punto de vista antes mencionado, ya que se basa en consideraciones éticas relativas a las relaciones incestuosas. No obstante, se estipula que en caso de delito de tercer grado, el tribunal que preside puede autorizar que se lleve a cabo dicha acción, siempre que exista una justificación de peso para ello.
- Relaciones de parentesco en línea recta.

- Los afines en segundo grado de la línea colateral se refieren a una situación en la que la afinidad entre dos individuos surge de un matrimonio disuelto por divorcio, estando aún vivo el excónyuge. El texto del usuario no proporciona ninguna información que pueda reescribirse de forma académica.
- Los individuos implicados en el proceso de adopción, incluidos el adoptante, el adoptado y sus respectivos parientes, se delimitan dentro de los grados de consanguinidad y afinidad especificados, tal y como se describe en los incisos 1 al 4.
- Tanto el individuo acusado de estar implicado en el asesinato deliberado de uno de los miembros de la pareja, como el que es acusado legalmente de este delito junto con el miembro de la pareja superviviente, están sujetos al escrutinio moral público.
- El que lleva a cabo el acto de secuestro, ya sea el secuestrador o el secuestrado, siempre que el acto de secuestro implique un confinamiento forzoso.

Las prohibiciones especiales se encuentran en el artículo 243, dentro de las cuales tenemos:

- El matrimonio del viudo o viuda que no haya acreditado haber realizado el inventario judicial, habiendo formado parte el Ministerio Público, de los bienes que administra en nombre de sus hijos. Además, se prohíbe el matrimonio si el viudo o la viuda no presentó una declaración jurada en la que confirme que no tiene hijos bajo su patria potestad o que éstos no poseen bienes.
- En el caso de una viuda, se estipula que no debe haber transcurrido un mínimo de trescientos días tras el fallecimiento de su cónyuge, a menos que haya dado a luz. Este principio es igualmente aplicable a la mujer que se haya divorciado o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo.

2.2.2.1.4. Matrimonio en menores de edad

El matrimonio infantil implica cualquier unión donde uno de los contrayentes es menor de 18 años, esto afecta principalmente a las niñas, aunque a veces a ambos involucrados son menores. Esta práctica, es considerada un matrimonio forzoso por la falta de consentimiento informado y maduro, no obstante, se permite en circunstancias excepcionales por decisión judicial para menores de entre 16 y 18 años, siempre que dicha permisión no provenga de influencias culturales (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer & Comité de los Derechos del Niño, 2014).

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2014) en un estudio efectuado el 2012, casi 400 millones de mujeres de 20 a 49 años en el mundo se casaron antes de los 18 años. Este fenómeno contribuye a problemas significativos tales como tasas altas de mortalidad materna y morbilidad, siendo la principal causa de muerte para adolescentes de 15 a 19 años, que son casadas o solteras. Los bebés de madres jóvenes enfrentan mayor mortalidad, a veces incluso el doble que aquellos de madres mayores. Además, el matrimonio infantil frecuentemente conduce a una deserción escolar elevada, expulsión escolar, y un mayor riesgo de violencia doméstica, limitando significativamente la autonomía y libertad de las jóvenes.

A. Contexto legal

El matrimonio entre o con menores de edad representaba una realidad problemática preocupante antes de la promulgación de la Ley, pues como se detallará más adelante, existían varios artículos destinados a su regulación, quizá el cambio normativo más controversial se dio con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1384, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2018, que modificó el artículo 42 del Código Civil y estableció una excepción a la capacidad de ejercicio de los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio

o ejerciten paternidad, ello trajo consigo una confusión legislativa, puesto que por su parte en el artículo 241 del mismo cuerpo normativo existía una prohibición para que los adolescentes menores de 16 años pudieran contraer matrimonio.

Con la citada modificación, algunos juristas interpretaron que existía una derogación tácita del artículo 241 del Código Civil, y por tanto se validó que la edad mínima para contraer matrimonio se redujo a los 14 años, este cambio implicaba un retroceso en cuanto a la regulación del matrimonio en menores de edad y dejó la puerta abierta a la validación de uniones matrimoniales a edades muy tempranas.

Según Medrano (2023), solo entre 2013 y 2022, se registraron 4,357 matrimonios que involucraron a menores de edad, según datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). De estos casos, un 98.4 % fueron uniones entre niñas y adolescentes de 11 a 17 años con hombres adultos. Un hecho que resulta particularmente preocupante es que en 2020, durante la crisis de la pandemia, se reportó el mayor número de estos matrimonios infantiles, con un total de 845.

En este escenario, se debatió la propuesta legislativa que buscaba la eliminación total del matrimonio infantil, ello durante la sesión del Congreso del 2 de noviembre de 2023, donde se discutió la derogación total del matrimonio infantil, en cumplimiento de tratados internacionales como la Convención sobre los derechos del niño y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, que ya había referido que el matrimonio infantil es una grave violación de los derechos humanos, asimismo se tuvo en cuenta los objetivos de derecho sostenible que en su meta 5.3 incide en la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina (Congreso de la República, 2023)

B. Requisitos

En el artículo 244 del Código Civil, se señalaba que los matrimonios entre menores de edad debían contar con autorización por parte de los padres, mencionaba también que ante la discrepancia bastaba con el consentimiento de uno de ellos, asimismo ante la falta de padres, esta facultad recaía en los abuelos, bajo la misma lógica, y en caso de ausencia de los anteriormente mencionados correspondía al juez conceder o en su caso denegar la licencia supletoria.

Bajo los alcances del artículo antes mencionado, se entiende que el matrimonio entre menores de edad podía efectuarse con el solo consentimiento de los progenitores o abuelos, y que la intervención judicial se daba solo en aquellos casos donde estos no se encontraban presentes, como por ejemplo en casos de menores abandonados o cuando el tutor hubiera sido removido de su cargo. Las oficinas del registro civil de las diferentes municipalidades efectúan su propia apreciación normativa sobre estas disposiciones y de esta manera solicitan sus requisitos, que no necesariamente son los mismos que los de otros municipios (Boza & Mendoza, 2023).

En ese mismo sentido según Jimenez y Medina (2022), la legislación peruana reconoce la posibilidad de celebrar el matrimonio de menores mediante la obtención de la licencia supletoria judicial por parte del juez de familia, embargo esto ocurre específicamente cuando no hay consentimiento de los padres o abuelos, lo cual repercute en el juicio crítico del juez de familia al momento de otorgar la licencia.

Este es el panorama que se presentaba para la realización de matrimonios entre menores de edad, que si bien se realizaba bajo ciertas prerrogativas legales mucho más rigurosas en el caso de la autorización judicial, se tenía como primera regla la intervención de los progenitores, por ende, es posible que en muchos casos se haya dado este consentimiento sin procurar lo mejor para el menor de edad. En la

intervención de la congresista Flor Pablo en el Congreso de la República (2023), se mencionó incluso que muchas veces el aval de los padres para estas uniones se efectúa maliciosamente, dado que entregan a sus menores hijas cual si fueran objetos, para deshacerse de la carga familiar que representan, convalidar abusos sexuales o incluso obtener algo a cambio, es así que las propias mujeres indígenas a través de un video reproducido en la sesión del pleno de congreso manifestaron, en relación a este tema, ser tratadas como objetos y no como seres humanos en sus respectivas comunidades.

C. Desarrollo progresivo de los menores de edad

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la orientación ofrecida al niño por sus padres u otras personas que le representen deben tener en cuenta la capacidad que posee para ejercer sus derechos por cuenta propia, este principio reconoce que a medida que los niños desarrollan ciertas habilidades dependen menos de la orientación adulta y por ende tienen más capacidad de asumir responsabilidades, a esto se le denomina capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes (Boza & Mendoza, 2023).

Sobre el concepto desarrollado en el párrafo precedente se tiene dos etapas, en la primera se encuentra la infancia, donde no se consideró que un niño cuente con un juicio propio, por ende, prevalece el interés superior del niño, en una segunda etapa donde se encuentra la adolescencia, se asume que existe cierto grado de madurez, por ende se hace efectivo su derecho a ser oído y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. (Boza & Mendoza, 2023).

Si bien esta concepción toma en consideración las opiniones del menor en decisiones que puedan afectarle, también se señaló que esta capacidad progresiva es precisamente eso, un crecimiento paulatino que no debe ser interrumpido por cambios abruptos o repentinos, tal como lo sería un matrimonio en menores de edad, donde se

pasa de una etapa a otra de forma inesperada y altera tanto sus derechos como su proyecto de vida (Boza & Mendoza, 2023).

D. Aspectos psicológicos relacionados a la toma de decisiones en menores de edad

En los puntos precedentes se ha desarrollado aspectos normativos relacionados con el matrimonio, no obstante, a efectos de contar con un desarrollo más amplio que tenga en consideración otras disciplinas, se aborda algunos aspectos psicológicos relacionados con la capacidad para contraer matrimonio.

Steinberg (2008) señaló que la corteza prefrontal, responsable de la planificación y el control de impulsos, no termina de madurar hasta alrededor de los 25 años, por ende, el desarrollo del cerebro durante la adolescencia y adultez impacta en la toma de decisiones y el comportamiento impulsivo.

Por otro lado, Sawyer, Azzopardi, Wickremarathne & Patton (2018) mencionaron que dado el contexto actual sujeto a cambios sociales y económicos, además de la prolongada maduración cerebral, la adolescencia podría definirse hasta los 24 años.

Por su parte, Wolfinger (2015) señaló que la edad ideal para casarse, minimizando el riesgo de divorcio, es entre los 28 y 32 años. De acuerdo con su investigación contraer matrimonio en este rango de edad tiene menores tasas de divorcio, en comparación con uniones a muy temprana o avanzada edad, adicionalmente señaló que casarse muy joven puede asociarse con falta de preparación o inmadurez.

Estos estudios permiten un mejor contraste en relación al desarrollo gradual de los menores de edad, evidenciando que si bien existe una regulación legal que establece las edades en que resulta factible otorgar derechos a las personas, esto no siempre va

de la mano con los aspectos psicológicos del ser humano, y es especialmente delicado cuando se trata de menores de edad. La realidad nos muestra que existen aspectos adicionales que considerar al validar una toma de decisiones consciente y equilibrada.

2.2.2.2. Nulidad y anulabilidad

2.2.2.2.1. Nulidad

A. Definición

La figura de la nulidad del acto jurídico se encuentra dentro del artículo 219 del Código Civil peruano; este dispositivo normativo no ofrece una definición específica de la nulidad. Con respecto a las causas, se postula que un acto jurídico se consideró nulo en los casos en que no cumple ciertos requisitos de validez, tal como se señaló en el artículo 140. Adicionalmente, la nulidad puede surgir por simulación absoluta, contravención de normas imperativas, de orden público o de las buenas costumbres, o cuando la ley lo declare expresamente nulo como lo señaló el artículo 219. Según la doctrina jurídica, un acto jurídico que no genera ninguna consecuencia se consideró nulo e inválido. Sin embargo, podría argumentarse que esta definición carece de adecuación, ya que hay casos de actos nulos que tienen consecuencias (Torres, 2018).

Realizando un breve repaso histórico, Ninamancco (2020) señaló que el concepto de nulidad tiene su origen en el Derecho romano, en el que se estipulaba que todo acto jurídico que careciera de las formalidades necesarias prescritas por la ley se consideraría nulo y, por tanto, incapaz de generar consecuencias jurídicas.

En la actualidad, en nuestro marco legislativo, el principio de nulidad de un acto jurídico permanece inalterado. El incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 140 dará lugar a la nulidad del acto jurídico.

Un acto inexistente o nulo de pleno derecho carece de valor jurídico, por lo que es un simple acontecimiento de hecho carente de consecuencias jurídicas. Se consideró

que un acto de este tipo nunca se ha producido jurídicamente debido a su repercusión negativa en el orden público. La adquisición de derechos basada en la prescripción no se consideró adecuada para el citado título, ya que no es susceptible de prescripción ni puede ser confirmada. Por el contrario, el acto anulable tiene validez provisional, a pesar de su potencial anulabilidad. Genera sus consecuencias formales en el momento de su establecimiento, mientras que la declaración de anulabilidad hace que el acto sea nulo desde el momento de su formación. La declaración de anulabilidad depende de la petición de parte. Un acto susceptible de anulación puede servir potencialmente de base válida para la prescripción. Por último, los actos susceptibles de anulación también pueden ser susceptibles de confirmación.

B. Causales de nulidad

Estas causales de nulidad del acto jurídico se encuentran en el artículo 219 del Código Civil. Torres (2018) comentó lo siguiente:

- Ausencia de manifestación de voluntad del agente. Según el artículo 140, un acto jurídico se definió por la expresión de la voluntad, y la ausencia de tal expresión se consideró equivalente a la inexistencia, por lo que se equipara a la nulidad. Según el artículo 219, apartado 1, el acto se consideró ilegal y carece de consecuencias jurídicas si falta una declaración o indicación inequívoca de la voluntad. Esto incluye casos de falta explícita de intención, manifestaciones atribuidas a entidades inexistentes, comentarios cómicos o eruditos y declaraciones dramáticas. La ausencia de consentimiento en actividades bilaterales, como la interceptación y falsificación de una aceptación contractual, también puede sugerir una falta de intención. El término “voluntad ilusoria” o “voluntad falsamente atribuida” denota una situación en la que existe la apariencia de una voluntad, pero en realidad carece de intención o propósito

genuinos. En términos jurídicos, esta ausencia de intención genuina hace que el testamento sea equiparable a la nulidad.

- Objeto imposible, ilícito o no determinable. La importancia del objetivo para establecer la validez de un acto jurídico se subraya en el artículo 140.2, en el que se estipula que dicho objetivo debe ser física y jurídicamente realizable. Según lo dispuesto en el artículo 219.3, la nulidad de un acto jurídico se determina cuando su objetivo es física o jurídicamente inalcanzable o no puede definirse con claridad. El acto jurídico se refirió a la relación jurídica como su punto focal, mientras que la prestación representó la esencia de esta asociación, que comprende muchos elementos como productos, derechos, servicios y abstenciones. La validez exige el cumplimiento de las normas de viabilidad, legalidad y determinabilidad. La ausencia de una declaración clara de ilegalidad constituye una limitación dentro del marco normativo. La noción de nulidad es pertinente en los casos en que una entidad carece o no cumple los requisitos legales previos exigidos, incluidos factores como la viabilidad, la legalidad y la determinabilidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las capacidades físicas e intelectuales dentro de los límites de los marcos jurídicos.
- Finalidad ilícita. La presencia de fines ilegales tanto objetivos como subjetivos da lugar a la invalidez del acto. Según el artículo 140.3, la presencia de una “finalidad lícita” es un requisito previo para que el acto jurídico se considere legítimo. Por lo tanto, en los casos en los que la finalidad última esté ausente, el acto jurídico será nulo. Esto puede observarse en supuestos como la prestación de una garantía para un crédito que no existe, la contratación de un seguro contra incendios para un bien que ha dejado de existir antes del contrato, la compraventa de un bien que el comprador ya posee, la ejecución de un contrato

para la división de una copropiedad disuelta y la anulación de una deuda contraída con uno mismo o con otra parte cuando la deuda ya no existe en la realidad. La causa de un acto jurídico viene determinada por su función social o económica, reconocida por la Ley como relevante para sus fines. Esta función social o económica es la que determina la parte implicada en el acto jurídico. Si el impacto del acto no puede confirmarse definitivamente debido a la ausencia del fin último, que es uno de sus supuestos lógicamente esenciales, entonces queda invalidado y sin efectos jurídicos. Sin embargo, el artículo 219 no aborda la ausencia de la causa última como determinante de la nulidad.

- Simulación absoluta. La simulación puede clasificarse en dos tipos principales: simulación absoluta y simulación relativa. La primera se produce cuando las partes implicadas crean intencionadamente una acción aparentemente válida sin pretender que tenga implicaciones jurídicas, por lo que la acción es nula. Por el contrario, la simulación relativa implica ocultar una acción auténtica bajo una fachada preferida. En este supuesto concreto, el acto de simulación y disimulación se consideró nulo o lícito en función de la medida en que satisfaga los criterios generales y específicos expuestos en el artículo 140 del Código Civil. Si el acto se consideró nulo en virtud del artículo 219 debido a razones como la simulación absoluta, será nulo ipso iure, sin posibilidad de ser convalidado por acciones posteriores.
- Falta de forma solemne. De acuerdo con el artículo 219, apartado 6, del código legal, un acto jurídico se consideró nulo si no se adhiere a la forma prescrita que conlleva la pena de nulidad, comúnmente conocida como forma solemne o *ad solemnitatem*. Ejemplos de tales actos son el testamento (según los artículos 696, 699 y 707), la donación de bienes inmuebles (según el artículo 1625), el

mutuo acuerdo entre cónyuges (según el artículo 1650), el suministro gratuito (según el artículo 1605), el embargo (según el artículo 1858), la fianza (según el artículo 1871) y la renta vitalicia (según el artículo 1925). Todos estos actos se consideran actos solemnes formales. La forma probatoria, conocida como *ad probationem*, no constituye un requisito previo para la legitimidad del acto.

- Actos contrarios a la ley. Según el artículo V del Título Preliminar, se consideró nula toda conducta jurídica que infrinja las leyes relativas al orden público o las buenas costumbres. El acto jurídico es un mecanismo que permite a los particulares regular sus intereses dentro de los límites de las normas obligatorias, el orden público y las buenas costumbres. Se basa en el principio de autonomía de la voluntad privada. Es un hecho universalmente reconocido que los individuos que intervienen en un negocio jurídico están sujetos a normas obligatorias, que no pueden infringir. Sin embargo, tienen la libertad de no aplicar algunas disposiciones, como las normas discrecionales del marco jurídico, y desarrollar sus propias normas específicas. Cualquier acción que vaya en contra de las normas obligatorias, el orden público o las normas sociales es nula e inválida, a menos que la ley establezca una sanción diferente. En el siguiente análisis, examinaremos el art. 219.8 de forma sistemática.
- Nulidad declarada por ley. Según lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 219, el acto jurídico se consideró nulo cuando así lo proclama explícitamente la ley. Esto se refirió a casos específicos de nulidad, distintos de los descritos en el artículo 219, que se determinan mediante disposiciones legislativas. La nulidad legal puede ser categorizada como explícita o virtual. La reafirmación del concepto de legalidad en cuestiones de nulidad de actos jurídicos es evidente en el art. 219.7, que establece que un acto jurídico es nulo e inválido cuando es

proclamado como tal por la ley. Esta disposición subraya que la nulidad de un acto jurídico no puede ser establecida por acuerdo o por los tribunales encargados de impartir justicia.

C. Nulidad del matrimonio

Es importante establecer una clara diferenciación entre los conceptos de nulidad matrimonial y divorcio. El divorcio supone la declaración judicial de disolución del matrimonio, basada en una falta grave cometida por uno de los cónyuges, tal y como se recoge en el artículo 333. Esta declaración conlleva eficacia jurídica una vez que adquiere firmeza, lo que se conoce como *ex nunc*. Por otro lado, la nulidad de un matrimonio viene determinada por la presencia de impedimentos absolutos (artículo 241) o relativos (artículo 242), vicios del consentimiento o incumplimiento de las formalidades legales en el momento de la ceremonia matrimonial. Dicha nulidad, conocida como *ex tunc*, hace que el matrimonio sea jurídicamente ineficaz desde su inicio. No obstante, se han dado casos en los que la nulidad de un matrimonio se valida a posteriori. Por ejemplo, el matrimonio de una persona con una enfermedad mental podría convalidarse si la persona afectada no lo impugna en el plazo de un año desde que finalizó su incapacidad (tal y como establece el artículo 274.1). La declaración de nulidad del matrimonio pierde eficacia cuando uno o ambos cónyuges han actuado de buena fe en el momento de celebrar el contrato matrimonial. En tales casos, no se invalidan los efectos que ya se han producido en relación con los contrayentes, lo que es especialmente cierto para los hijos implicados (por ejemplo, como se indicó en el artículo 284). Por el contrario, el divorcio siempre tiene efectos futuros, y solo al dictarse sentencia firme cesa el estado civil de los cónyuges (Torres, 2018).

Ahora, según mencionó Plácido (2020), la nulidad del matrimonio se refirió únicamente al matrimonio en sí y no afecta a los derechos y deberes derivados del

mismo. En consecuencia, la resolución de los casos de nulidad debe ajustarse a la legislación vigente en el momento de la solemnización del matrimonio. La disolución del matrimonio, con escasas exclusiones, no se reconoce automáticamente como cuestión jurídica, sino que requiere una resolución judicial que la declare. El Código que utilizamos diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa cuando se trata de la disolución de un matrimonio. La cuestión de la nulidad se refirió al conflicto potencial entre los intereses privados y el orden público de la familia. Preservar la integridad de la institución matrimonial es crucial para mantener la estabilidad social. Conceder validez legal a un matrimonio nulo socavaría el orden público, la moralidad y las normas sociales. En consecuencia, el juez no solo está autorizado sino obligado a declarar la nulidad de un matrimonio, incluso en ausencia de solicitud de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando la nulidad sea evidente (artículo 275). Por el contrario, la nulidad solo afecta a los intereses personales de las partes implicadas en el contrato, lo que restringe el derecho a iniciar un procedimiento de nulidad al cónyuge que haya sufrido un perjuicio debido a la causa de nulidad.

2.2.2.2.2. Anulabilidad

A. Definición

El acto anulable se encuentra regulado dentro del artículo 221 del Código Civil peruano; esta reúne los elementos necesarios o condiciones de validez y produce típicamente sus efectos específicos. Sólo puede ser declarado nulo de pleno derecho por un tribunal a petición de los particulares que tienen derecho a la sanción legal de nulidad. La confirmación (prevista en el artículo 230) y la prescripción de la acción (prevista en el artículo 2001.4) son dos posibles medios por los que puede sancionarse. El acto de anular una sentencia tiene consecuencias retroactivas, lo que significa que restituye las cosas a su estado anterior a la realización del acto anulado y obliga a las

partes implicadas a devolver recíprocamente lo que han recibido. El establecimiento de la sanción de nulidad sirve para salvaguardar a determinadas personas. El acto en cuestión tiene la característica de ser anulable, lo que significa que no es intrínsecamente nulo, sino que está sujeto a la influencia de un vicio que lo invalida. El acto produce determinados resultados; pero, estos resultados solo pueden ser anulados mediante la intervención de la persona cuyos intereses se ven afectados por la nulidad determinada. La eficacia potencial del acto anulable, a pesar de su ilegalidad inherente, puede establecerse como definitiva por la influencia de la prescripción relativa al recurso legal para la anulación o la confirmación (Torres, 2018).

Por su parte, Ninamancco (2020) señaló la diferencia de esta figura con la nulidad, que salvaguarda principalmente intereses genéricos, la anulabilidad sirve para preservar intereses específicos, concretamente los de una de las personas implicadas en el acto. Por ello, la anulación del acto está supeditada a su voluntad. Es posible que incluso en los casos en que existan razones válidas para declarar la nulidad de un acto, éste siga siendo ventajoso. En consecuencia, si el acto se considerara nulo en lugar de inválido, la invalidez del acto surtiría efecto de forma automática e inevitable, sin necesidad de una sentencia judicial. Esto podría ocasionar un perjuicio injusto a la parte cuyo interés radica en establecer la nulidad. Por lo tanto, en caso de que adquiera un cuadro suponiendo erróneamente que ha sido creado por un determinado artista, es posible que me resulte ventajoso conservar la obra de arte debido a mi propia satisfacción y a su valor percibido en relación con el precio de compra. En consecuencia, el marco jurídico estipula que la decisión de anular la transacción depende de mi propia voluntad. Sin embargo, la posibilidad de un resultado comparable queda totalmente eliminada si la acción no cumple ninguno de los criterios de validez. En el caso de que un individuo celebre un contrato de compraventa con la intención de

adquirir un producto que ya es suyo, pero que desconoce, la transacción queda fundamentalmente desprovista de fundamento y valor. En consecuencia, puede concluirse inequívocamente que tal acto es nulo e inválido.

B. Causales de anulabilidad

Las causales de anulabilidad del acto jurídico se encuentran en el artículo 221 del Código Civil; para las cuales, Ninamancco (2020) señaló lo siguiente:

- Incapacidad relativa del agente. Las personas incluidas en el artículo 44 presentan un cierto grado de incapacidad relativa. Se incluyen las personas mayores de 16 años y menores de 18, con excepción de los casos previstos por la ley. Además, también se incluye a los clasificados como pródigos, malos gestores, borrachos crónicos, toxicómanos y condenados con inhabilitación. El principio fundamental de que las acciones legales llevadas a cabo por personas con capacidad limitada están sujetas a nulidad está, en realidad, acompañado de excepciones legalmente definidas. En varios casos, las disposiciones legales estipulan que las personas consideradas jurídicamente incompetentes, como las que poseen capacidad de discernimiento, pueden realizar efectivamente determinadas acciones. A modo de ejemplo, se examinan los casos contemplados en los artículos 46, 455, 456, 457 y 1358. Así, ofrecemos el siguiente texto para su posterior revisión: El artículo 221 del marco jurídico estipula que un acto jurídico es susceptible de anulación en determinadas circunstancias. La capacidad limitada del agente, con excepción de las circunstancias específicas señaladas en las disposiciones legales. El concepto que se discute es la capacidad de un individuo, al obtener o recuperar su capacidad, para determinar la validez o invalidez final de la acción que ha emprendido. En el caso de que una persona decida seguir un curso de acción

que resulte ineficaz, podrá iniciar un procedimiento judicial para solicitar la declaración de nulidad de la conducta anulable que ha emprendido. En el caso de que una persona física sin la capacidad de obrar necesaria realice una conducta fraudulenta, ni ella ni sus sucesores o causahabientes podrán reclamar la nulidad, tal y como se establece en el artículo 229.

- Vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. Cuando un acto jurídico se ve influido por vicios como el error, el dolo, la violencia o la intimidación, se consideró anulable, lo que otorga a la persona afectada la facultad discrecional de anularlo o mantener su validez. Los vicios mencionados, a veces denominados vicios de la voluntad, tienen la capacidad de invalidar un acto jurídico al ejercer influencia en el proceso formativo de la voluntad y negar la autonomía de decisión del individuo en relación con su dominio jurídico. Existen dos tipos distintos de errores que pueden producirse: el vicio, que implica una tergiversación de la realidad, y el impedimento, que obstaculiza la exactitud de una declaración. La naturaleza de la desinformación puede clasificarse en dos tipos principales: fáctica y jurídica. La desinformación fáctica se refirió a inexactitudes sobre situaciones externas, mientras que la desinformación jurídica se refirió a la comprensión errónea de leyes jurídicas o derechos subjetivos. La manifestación del error puede clasificarse en dos tipos: errores de hecho y errores de derecho. Los errores de hecho se refieren a situaciones externas, mientras que los errores de derecho se atribuyen a la ignorancia o a la comprensión errónea de normas jurídicas o derechos subjetivos. La presencia de inexactitudes de hecho o de derecho puede servir de base para la nulidad de un acto jurídico, siempre que dichas inexactitudes sean de carácter fundamental y pudieran haber sido razonablemente conocidas por la

parte contraria. Para que un error se considere identificable, es necesario que el destinatario posea la capacidad de discernirlo mediante el ejercicio de una diligencia razonable, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que rodean el acto. La ausencia de reconocimiento por parte del destinatario impide la anulación de la acción. El dolo, caracterizado por el acto de hacer declaraciones falsas u ocultar intencionadamente la verdad, puede servir de causa de anulación cuando su existencia haya desempeñado un papel crucial para inducir a la otra parte a celebrar el acuerdo (demostración de la finalidad fraudulenta). El acto de omisión fraudulenta puede dar lugar a la anulación de una transacción si puede demostrarse que la transacción no se habría completado si se hubiera revelado o no se hubiera ocultado la información pertinente. La ausencia de intención deliberada por parte del infractor, conocida como dolo incidental, no sirve de base para la anulación. Sin embargo, la persona responsable del daño directo o indirecto resultante de la malicia incidental está obligada a indemnizar los daños resultantes.

- Por simulación, causando daño a un tercero. El concepto de simulación relativa abarca dos dimensiones distintas, descritas por diversos estudiosos. Una dimensión se refirió al acto aparente, que es simulado y, por tanto, carece de validez jurídica. La otra dimensión se refirió al acto oculto, auténtico, que está sujeto a las mismas consideraciones jurídicas que cualquier acto no simulado. La validez del aspecto disimulado (real) depende de que cumpla los requisitos legales. Si cumple estos requisitos, se consideró válido. Sin embargo, si se comprueba que infringe el artículo 219, se considerará nulo. Además, si el aspecto disimulado es ejecutado por una persona que carece de la competencia necesaria, o si está influido por error, fraude, violencia o intimidación, se

calificará de anulable. Un acto también podrá ser considerado anulable en su aspecto disimulado cuando, aun poseyendo los componentes necesarios para su legalidad y sin que exista vicio alguno en la intención de las personas intervinientes, cause lesión a derechos de terceros. Este supuesto se contempla específicamente en el artículo 221.3.

- Cuando la ley lo declara anulable. Además de las causas generales de anulabilidad descritas en los tres párrafos iniciales del artículo 221, la ley puede establecer causas específicas de nulidad del acto jurídico como anulable. Ejemplos de tales causas específicas son los casos descritos en los artículos 163 (relativo a los vicios de la voluntad en la representación), 166 (relativo a la nulidad del acto jurídico en sí mismo), 277 (relativo a la nulidad del matrimonio), 582 (relativo a la nulidad de los actos anteriores a la interdicción), 743 (relativo a la nulidad de la desheredación testamentaria basada en causa falsa), 808 (aborda la nulidad del testamento por incapacidad del testador), 809 (relativo a la nulidad del testamento por vicios de la voluntad) y 812 (relativo a la nulidad del testamento por vicios de forma). La reafirmación del concepto de legalidad en las cuestiones de nulidad es evidente a través del establecimiento, como se indicó en el artículo 221, párrafo 4, de que un acto jurídico solo puede ser anulado por declaración de la ley. Esto significa que las causas de nulidad solo pueden ser determinadas por disposiciones legislativas. El establecimiento de causas de anulación no es admisible por mutuo consentimiento ni por los órganos judiciales encargados de impartir justicia.

C. Anulabilidad del matrimonio

Los motivos para solicitar la anulación de un matrimonio no son de tal magnitud que violan las normas morales imperantes en una sociedad. En consecuencia, la ley se

inclina sistemáticamente por la posibilidad de establecer la nulidad con carácter permanente como medio para promover la estabilidad del matrimonio y la familia, que son instituciones fundamentales dentro de la sociedad. El derecho a impugnar la validez de un matrimonio no se limita únicamente a los cónyuges, sino que también se extiende al Ministerio Público y a terceros que posean un interés genuino y actual. Esto incluye a cualquier persona, ya sea familiar o no, que tenga un interés económico o moral en el asunto. Además, el juez está facultado para iniciar de oficio este tipo de procedimientos cuando la necesidad de intervención sea evidente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurso legal de nulidad se limita al cónyuge perjudicado (como se indicó en el artículo 277, apartados 2, 3, 4, 5 y 6) o, alternativamente, por los ascendientes del individuo que no tenga hijos. En ausencia de estas partes, el consejo de familia puede iniciar el proceso de nulidad (como se indicó en el artículo 277.1). Es importante destacar que el Ministerio Público, los terceros acreedores y los herederos no están legitimados para iniciar un proceso de nulidad, ni el juez puede declarar la nulidad de oficio. La continuación de un matrimonio nulo entra en conflicto con los intereses de la sociedad, pero la continuación de un matrimonio anulable entra en conflicto con los intereses individuales (Plácido, 2020).

Según mencionó Torres (2018), aunque la disposición legal se refirió específicamente a la convalidación de matrimonios en los que estén implicados menores, no excluye la convalidación de matrimonios que sean objeto de anulación por otros motivos. Sin duda, las diversas causas de nulidad del matrimonio tienen repercusiones distintas en los intereses, el bienestar o la seguridad de los cónyuges. Sin embargo, para salvaguardar la continuidad de la relación familiar, es imprescindible que la ley conceda a los cónyuges la oportunidad de convalidar explícita o implícitamente su matrimonio una vez resuelto el impedimento o vicio. La Corte

Suprema se ha pronunciado al respecto. Expediente Número 1641-96 Lambayeque (El Peruano, 5 de julio de 1998): En el marco de la teoría relativa a la nulidad del matrimonio, el concepto de anulabilidad reconoce la presencia de un vicio que no incide en los elementos fundamentales del contrato matrimonial. Este vicio puede ser subsanable o afectar únicamente a las partes implicadas, lo que da lugar a limitaciones en el ejercicio de acciones legales. En los casos en que la demanda sea fundada, la declaración de nulidad posee eficacia retroactiva, invalida el matrimonio. La sentencia que proclama la nulidad del matrimonio tiene efectos retroactivos desde el momento de su celebración. Un matrimonio declarado judicialmente nulo se consideró como si nunca hubiera tenido lugar, lo que conlleva la anulación de las consecuencias que pudiera haber tenido. Sin embargo, el concepto jurídico de matrimonio putativo no se ve afectado por esta nulidad (según el artículo 284).

2.2.2.3. Análisis de la Ley 31945

El 24 de noviembre de 2023 fue promulgada la Ley 31945, esta tuvo por finalidad la eliminación del matrimonio entre personas menores de edad de forma total de la legislación peruana. Esta ley modificó y derogó diversos artículos e incisos tanto del Código Civil, como del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, referidos al matrimonio entre menores.

En la sesión del Congreso del 2 de noviembre de 2023 se abordó la propuesta legislativa que buscaba eliminar por completo el matrimonio en menores de edad, durante el debate tuvo lugar la intervención de varios congresistas de la república, entre ellos la congresista Flor Plablo Medina, quien defendió la propuesta alegando que la iniciativa legislativa se generó a raíz de una solicitud por parte de las lideresas indígenas, quienes manifestaron que esta figura permitida por el Código Civil ponía en peligro a las niñas de las comunidades, que en muchas ocasiones eran víctimas de

matrimonios arreglados con sus progenitores e incluso sufrían de abusos sexuales dentro de esos vínculos. (Congreso de la República, 2023).

La intervención de otros parlamentarios tuvo un sentido similar, y en general se instó a una aprobación por unanimidad de la norma, considerando el grave riesgo que implicaban este tipo de uniones matrimoniales para las poblaciones más vulnerables como las niñas y adolescentes, en consecuencia, se aprobó el proyecto de Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, en primera votación con 103 votos a favor y 3 abstenciones.

2.2.2.3.1. Artículos modificados y derogados

Con respecto al Código Civil, fueron modificados los artículos 42, 46, 241, 243, y 248.

- Dentro del artículo 42 referido a la capacidad de ejercicio plena, fue suprimido el segundo párrafo en su totalidad, el cual señalaba que los mayores de 14 años y menores de 18, que hayan contraído matrimonio o ejerzan la paternidad, poseen capacidad de ejercicio plena.
- Con respecto al artículo 46, referido al cese de la incapacidad, se modificó toda la primera parte donde se señalaba a personas menores de edad y los motivos por los cuales su incapacidad podía cesar para la realizar cierto tipo de acciones, entre ellas, el matrimonio.
- Se creó el artículo 46-A para especificar que la incapacidad de mayores de 16 años puede cesar para laborar, no aplicándose a ello el matrimonio.
- El artículo 241 referido a los impedimentos absolutos para contraer matrimonio, el inciso 1 fue modificado señalando que las personas menores de 18 años no pueden casarse.

- El artículo 243, el cual indicó las prohibiciones especiales para el matrimonio, modificó el inciso, prohibiendo totalmente el matrimonio entre el curador o tutor con el menor de edad que se encuentra a su cargo.
- Con respecto al artículo 248, referido a las diligencias para la celebración del matrimonio, se modificó parte del mismo, para señalar expresamente que se prohíbe el matrimonio total de personas menores dieciocho años.
- Por último, el inciso 10 del artículo 274 fue modificado para señalar que es nulo el matrimonio de las personas menores de edad que lo celebren.

Ahora, con respecto a los artículos derogados del Código Civil, son los siguientes: 244, 245, 246, 247 y el numeral 1 del artículo 277. Todos los cuales se encontraban referidos de forma explícita al matrimonio entre menores y los diversos casos que se encontraban enmarcados dentro de este, por lo cual, como la norma busca la prohibición total de este acto, resultaba necesaria la eliminación de todas estas disposiciones que se referían al mismo.

Con respecto al Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, quedaron derogados los artículos 113 y 114 en su totalidad, ya que eran pertenecientes al Capítulo IX de dicho cuerpo normativo, referido al matrimonio de adolescentes, por lo que resulta necesaria su derogación completa.

2.2.2.3.2. Justificación de su implementación

La razón por la que existe esta ley, es para brindar esta protección a los menores; por otro lado, aunque resulte contradictorio, esta misma ley permite que estas personas puedan plantear la anulabilidad del acto si así lo desean, lo cual tiene sustento en el respeto que se debe tener a la autonomía y libre desarrollo del menor. Esto se encuentra referido a temas de capacidad que también fueron modificados en el Código Civil años antes; de igual forma, esto también tiene sustento, ya que la norma debe ser interpretada

de forma sistemática, por lo que se tienen que respetar estos principios con respecto a la capacidad de los menores de edad.

Todo este tema realmente resulta algo polémico dentro de la comunidad jurídica, porque es algo muy polarizante para los juristas y expertos en derecho, ya que se generan muchas contradicciones, esto no es algo nuevo, ya que el Código Civil está lleno de estas contradicciones en diversos artículos.

2.2.2.3.3. Disposición complementaria transitoria

Este apartado de la ley es el generador principal del problema que pretende analizar el trabajo de investigación; esto debido a lo que dicha disposición indica, lo cual es básicamente que una persona menor de edad de forma directa (no necesitando personas que actúen de intermediarios), tiene la facultad de poder solicitar la anulabilidad del matrimonio que ha celebrado de forma anterior a la promulgación de la Ley.

Entonces, ¿por qué esta disposición genera controversia y problemas con la Ley 31945? Esto es simple, todo ocurre debido a que prácticamente esta disposición contradice de forma completa la ley y el objetivo central que esta tiene, el cual es la prohibición total del matrimonio entre menores. Como ya se señaló anteriormente, el artículo 274 del Código Civil fue modificado para normar la nulidad en caso de que dos personas menores de dieciocho años se hayan casado; dicha nulidad tiene total sentido de acuerdo al sentido y objetivo que posee la ley; sin embargo, en la disposición complementaria se señaló que la persona que se haya casado de forma anterior a la promulgación de la ley, tiene la facultad de poder solicitar la anulabilidad del acto sin necesidad de intermediarios.

Aquí entra a resaltar una pregunta importante ¿por qué la propia ley señaló el tema de la anulabilidad si es que de por sí la intención normativa que tiene es prohibir totalmente el matrimonio entre menores de edad?

Para poder analizar esto de mejor manera, es menester tener en consideración algunos aspectos sobre cómo se encontraba el Código Civil antes de esta modificatoria. En primer lugar, dentro del art. 42, se precisaba en el último párrafo que de forma excepcional, podían alcanzar la capacidad de ejercicio plena los mayores de catorce y menores de dieciocho años, que se casaron o ejercen la paternidad. Esto, sin lugar a duda, ponía en peligro a los menores de edad, ya que muchos de ellos que poseen entre este rango de edad, no cuentan con la madurez y solvencia suficiente para realizar un acto tan importante como el matrimonio. Eso significa que eran capaces de realizar actos complejos, por el hecho de tener un hijo o estar casados, situación que no tienen sentido y contraria la finalidad del Estado, que vela de forma especial por estas personas, al ser consideradas vulnerables.

De igual forma sucede con el artículo 46, que señalaba lo siguiente: “La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.”, disposición que también carecía de sentido, al no tener logicidad intrínseca. Actualmente este artículo permite a los incapaces la facultad de realizar algunos actos, pero sustentados en la protección de los hijos de menores de edad, ello en aplicación del interés superior del niño; esto, aunque pueda ser criticado, tiene un sustento normativo lógico.

Ahora, Peralta (2024) indicó que el cambio de esta norma tiene bastante sentido dentro de la legislación peruana, ya que este tema (el matrimonio entre menores) siempre ha sido motivo de debates entre diversos juristas del país; la mayoría de estos encontrándose en una posición contraria a lo que señalaba la norma, ya que consideran

que el matrimonio entre menores contraria y desnaturaliza diversas disposiciones normativas dentro de la legislación, la más importante viene a ser la protección especial que tiene el Estado para con las personas vulnerables, dentro de las cuales se encuentran los menores de edad. Esto debido a que por la propia condición que tienen, los menores de edad se encuentran susceptibles a muchas decisiones que pueden dañar su bienestar, debido a la inmadurez mental y física que poseen para poder tomar ciertas decisiones trascendentales dentro del ejercicio de su libre desarrollo; en el caso concreto, esto se refirió al matrimonio. Se sabe que esta institución es una de las principales que existen dentro de la legislación peruana, a la vez que es la forma más común de formar una familia (situación que el Estado incentiva y protege); tomar la decisión de contraer matrimonio es algo que debe analizarse de una forma madura y responsable, caracteres que se encuentran totalmente contrarios a la forma de ser de las personas menores de edad.

Entonces, como puede verse, existían muchas razones por las cuales era necesario una modificación normativa con respecto al tema en cuestión, esto por fin pudo realizarse; sin embargo, la disposición complementaria parecer contrariar todo lo señalado, al mencionar el tema de la anulabilidad. Esto puede tener algunos argumentos válidos, que el legislador probablemente haya tomado en cuenta para elaborar la norma; el principal de estos resulta ser la protección a la seguridad jurídica de los diversos matrimonios de este tipo que han sido celebrados en distintos momentos del tiempo, si bien es cierto en la modificación de varios artículos del Código Civil se señaló a la nulidad como algo imperante en todos estos actos, siempre debe haber una posibilidad de que se respete la decisión autónoma de las personas, es por ello que se habla del tema de la anulabilidad, ya que esta tiene que ser confirmada como se sabe.

Otro problema que genera esta disposición es que no se consideran las limitaciones que existen con respecto al conocimiento que llegan a tener las personas sobre una nueva ley promulgada recientemente; esto resulta importante en este caso ya que dicha disposición señaló que se puede plantear la anulabilidad del acto en casos donde el matrimonio haya ocurrido antes de que la ley sea promulgada. El problema reside en los plazos prescriptorios señalados dentro del Código Civil para la anulabilidad, ya que como se sabe, dentro del artículo 2001 inciso 4 se indicó que la acción de anulabilidad prescribe a los dos años. Entonces, se sabe que dicha ley, ha entrado en vigencia el 25 de noviembre de 2023, entonces, considerando las reglas para el conteo de plazos señaladas en el artículo 183 del Código Civil, deben considerarse días naturales, por lo que el conteo finalizaría el 25 de noviembre de 2025. Esto quiere decir que llegada esta fecha; la persona ya no puede realizar la acción de anulabilidad de ese matrimonio, situación que la obligaría a tener que recurrir a la figura del divorcio como única salida para poder dejar sin efecto el acto; hecho el cual significaría la total vulneración de los derechos del individuo, así como la ineficacia de la norma.

A. Nulidad por anulabilidad antes de los dos años

Como ya se mencionó, la acción de anulabilidad prescribe en dos años por lo que en el caso concreto, es correcto señalar que la persona debe solicitar la nulidad por anulabilidad del acto matrimonial antes de que transcurran los dos años para que la facultad prescriba; pasado este tiempo, la única solución disponible para disolver el acto va a ser el divorcio.

Lo anterior mencionado es la interpretación que se realiza a la disposición complementaria transitoria única de la Ley, y es aquí donde reside el principal problema de dicha ley, ya que esto no solo abarca un problema normativo únicamente, sino también un problema que se encuentra relacionado con la difusión de las normas a la

población. Si bien es cierto que toda norma va a ser publicada en el diario El Peruano para que entre en vigencia (aparte de los canales de difusión electrónicos, como son las páginas web del Estado o páginas dentro de las redes sociales enfocadas a este sector), es totalmente real que el público objetivo interesado en este tipo de noticias es bastante reducido; este va a estar compuesto generalmente por abogados y operadores jurídicos en general, como una pequeña parte de la población se tendrán a un grupo mínimo de personas no relacionadas al sector legal que puedan estar interesadas en las modificaciones y noticias legales.

Esto resulta un problema bastante grave y grande para este tipo de leyes que se encuentran enfocadas de forma específica a cierto público (en el caso concreto serían las personas que desean plantear la anulabilidad del matrimonio, si es que sucedió cuando eran menores de edad). Muchas de estas personas no van a tener un conocimiento real de esta norma dentro de un plazo de tiempo amplio, esto, considerando únicamente a las personas que viven dentro de ciudades donde la difusión de información es más accesible; en caso de las personas que viven en lugares alejados y rurales es peor, ya que la difusión de información se limita mucho más, lo cual agrava la situación para que puedan enterarse de esta modificación normativa. Realmente pueden existir muchas situaciones por las cuales las personas no toman conocimiento sobre este tipo de noticias legales, es por ello que resulta un problema bastante importante, ya que dentro de la disposición complementaria única de la Ley se señaló que el menor de edad va a poder interponer dicha nulidad del acto de forma independiente. Esto, interpretando la norma, significa que se necesita previo conocimiento de la facultad que se posee para poder ejercerla, y con el problema de la difusión normativa anteriormente mencionado, esto se dificulta, lo cual hace que la norma sea ineficaz (ya que no cumple con sus propósito, el cual es brindar protección

a las personas menores de edad que se han casado) y también se estarían vulnerando derechos del propio individuo de forma personal, fracasando completamente en la intención del Estado en proteger a los menores.

B. Confirmación expresa antes de los dos años

La confirmación expresa del acto puede ser encontrada dentro del artículo 230 del Código Civil peruano, como señaló Torres (2018), la confirmación será el acto mediante el cual una persona, con pleno conocimiento del acto anulable, decide confirmarlo de forma expresa, acto el cual hace desaparecer la causal de anulabilidad, confirmando en su totalidad el acto jurídico.

Dentro de este caso, se tiene a la persona menor de edad que confirma de forma expresa y voluntaria el acto de matrimonio, todo ello antes de que transcurran los dos años para la prescripción de la anulabilidad y poder así ejercer el derecho que otorga la disposición complementaria única de la Ley.

Es importante precisar (como en el punto anterior) que en el caso de que transcurran más de los dos años permitidos por ley para poder solicitar la anulabilidad del matrimonio, la única opción que va a ser permisible para poder dejar sin efecto el acto jurídico, es el divorcio; el cual, como se sabe, viene a ser muchas veces un proceso bastante complicado, ya que pueden existir muchas trabas de por medio, es por ello, que lo ideal (más aun considerando que la ley tiene como principal misión, el proteger a los menores de edad) sería que pueda hacerse un adecuado uso de lo que señaló la disposición única de la ley.

Dentro de este punto va a resultar importante señalar que de por sí puede verse una contradicción con lo que busca la norma, ya que de por sí, puede resultar bastante difícil que un caso como este pueda darse, esto debido a que es poco probable que un menor de edad decida confirmar de forma expresa un acto como lo es el matrimonio;

no obstante, es una situación que puede ocurrir, es por ello que debe ser tomada en cuenta. Con respecto a la contradicción que se mencionó líneas arriba, esto va a estar relacionado con el hecho mismo de que el menor de edad confirme este acto, ya que primariamente, la norma busca la eliminación del matrimonio entre menores de edad y esta situación representó todo lo contrario.

Pese a esto, el argumento más fuerte para que dicha acción pueda ser permitida, muy probablemente va a estar relacionada con el propio respeto al derecho de libre desarrollo de la persona y la autonomía que esta tiene con respecto a las decisiones que toma dentro de su vida; no obstante, puede aquí surgir la duda si es que realmente un acto muy polémico como es el matrimonio entre menores no deba tener otras medidas tanto preventivas, como también protectoras, tal como señaló Peralta (2024), solo el tiempo brindará la respuesta de cuan eficaz resulta esta ley y si es que realmente resulta una adición positiva a la normativa peruana, o de lo contrario, es una norma más que se suma a la inmensa mayoría de “normas inútiles” que existen dentro del sistema jurídico peruano y que no hacen más que ser creadas para ser buenas ideas en la teoría, pero ineficaces en la práctica.

C. Confirmación tácita pasado los dos años

La confirmación tácita del acto va a ser encontrada en el artículo 231 del Código Civil peruano, como señaló Torres (2018), serán los actos, los cuales son realizados por la persona, los cuales ponen indudablemente a prueba que se desea confirmar el acto, no de forma expresa como en el punto anterior, sino, a través de la inacción del sujeto, la acción que tenga que ver con las facultades o derechos que son adquiridos por el acto en cuestión u otras acciones en general.

Este punto se centra en el caso de que habiendo pasado los dos años que se brindan por ley para poder solicitar la anulabilidad del acto, no se hace uso de dicha

facultad, tanto para confirmar de forma expresa, como tampoco para solicitar la anulabilidad del matrimonio. De igual forma puede darse la situación en que se realicen actos por los cuales se manifieste que se desea seguir manteniendo el acto jurídico; en el caso concreto, puede ser que se tenga que convivir o que se lleven a cabo acciones que confirmen que muestren indubitablemente la posesión de la condición de casado; solo entonces, se presume por ley que dicho acto está siendo confirmado de forma tácita.

Ahora, el problema más grande que se encuentra dentro de este punto es el referido a que para que esto pueda darse, es necesario que se conozca el acto anulable en cuestión (como se ha señalado líneas arriba); esto tiene mucha relación con lo que se mencionó puntos atrás sobre el problema existente con la difusión de las normas dentro del país y realmente cuán enterada se encuentra la población sobre las nuevas normas o modificaciones que se realicen a la norma para poder llevar a cabo las facultades que esta les otorga.

Entonces, aquí nos encontramos ante una disyuntiva, la cual es, cómo el legislador pensó que la norma sea eficaz y cumpla su misión, si es que existe este gran problema dentro de la población; van a existir muchas personas que no se van a enterar, quizás, hasta muchos años después de la emisión de esta ley, el momento en el que ya haya prescrito la acción de anulabilidad, teniendo que recurrir al divorcio convencional. Esto, para las personas que desean confirmar el acto realmente no significa problema alguno, sin embargo, para las personas que realmente desean anular el acto por los motivos que sean, puede causar gran desasosiego, ya que van a sentirse desprotegidos por la propia norma; es por esto que en este caso, el legislador tuvo que haber previsto una solución al problema, o cualquier otro tipo de mecanismo para que estos problemas no sean perjudiciales para la población.

2.3. Definición de Términos

Acceso a la justicia. La manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad y potestad de las personas para dirigirse al órgano judicial competente, solicitando el mantenimiento o restablecimiento de una situación jurídica perturbada que vulnera o desatiende sus derechos o intereses legítimos (RAE, 2024).

Acción. Derecho público subjetivo inherente a todo sujeto de derecho, que le otorga el derecho a solicitar a las autoridades competentes el ejercicio de la potestad jurisdiccional (RAE, 2024).

Acto jurídico. Acción realizada por un individuo que tiene importancia jurídica. La legalidad de la acción depende de su conformidad con las leyes y reglamentos establecidos. La ocurrencia de un ilícito civil puede dar lugar a la imposición de deberes de indemnizar en los casos en que también concurra culpa o negligencia grave (RAE, 2024).

Anulabilidad. La posibilidad de anular un contrato privado surge cuando éste queda sin efecto por vicios que afectan al consentimiento, la causa o la capacidad de las partes implicadas (RAE, 2024).

Debido proceso. El conjunto de garantías otorgadas a los ciudadanos de una nación asegura que no puedan ser sometidos a castigo sin un juicio justo llevado a cabo de acuerdo con las leyes establecidas. Además, no pueden ser sometidos a juicio por comisiones especializadas ni ser privados del derecho a ser oídos por jueces que hayan sido nombrados de acuerdo con procedimientos legales preexistentes (RAE, 2024).

Derecho de acción. Se refirió a la facultad de interponer recursos legales para garantizar de forma efectiva y práctica la protección de los derechos sustantivos de una persona (RAE, 2024).

Interés para obrar. Es la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional a buscar la tutela jurisdiccional efectiva (RAE, 2024).

Legitimidad para obrar. Se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previos, a saber, poseer una posición o capacidad que permita la participación. En otras palabras, solo las partes directamente implicadas en la disputa dentro de su dinámica interpersonal pueden ser incluidas (RAE, 2024).

Matrimonio. Unión matrimonial entre dos individuos de sexos opuestos, según las estipulaciones recogidas en el Código Civil (RAE, 2024).

Nulidad. La nulidad de un acto, contrato, decisión o proceso es determinada por la autoridad competente, con base en la ocurrencia de alguna de las causales legalmente especificadas (RAE, 2024).

Prescripción. Institución legal mediante la cual se muestra una determinada consecuencia legal a través del transcurso de una cantidad de tiempo determinada (RAE, 2024).

Tutela jurisdiccional efectiva. El derecho constitucional a la protección de los derechos e intereses mediante un procedimiento que incluya amplias garantías (RAE, 2024).

Capítulo III

Categorías de Análisis

3.1. Categorías

- Derecho de acción
- Prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad según el Código Civil

3.2. Subcategorías

- Público
- Subjetivo
- Abstracto
- Autónomo
- Nulidad por anulabilidad antes de los dos años
- Confirmación expresa antes de los dos años
- Confirmación tácita pasado los dos años

3.3. Operacionalización de Categorías

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Instrumento	Proceso
Derecho de acción (Categoría 1)	Es la facultad legal que poseen todas las personas jurídicas para recurrir a los órganos judiciales con el fin de obtener reparación de un agravio.	Público Subjetivo Abstracto Autónomo		
Prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad según el Código Civil (Categoría 2)	Esto se encuentra dentro de la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945, la cual señaló que se puede solicitar la anulabilidad del acto de matrimonio entre menores de forma directa, en casos donde el acto haya sido celebrado antes de la creación de la ley; sin embargo, según el inciso 4 del artículo 2001, la acción de anulabilidad prescribe a los dos años; entonces esto resulta en un gran problema, ya que si pasó más del tiempo señalado, la única forma para dejar sin validez el acto matrimonial sería el divorcio, dejando como ineficaz la Ley 31945 y vulnerando los derechos de las personas que no pueden acceder a dicha facultad por un mal planteamiento en la norma.	Nulidad por anulabilidad antes de los dos años Confirmación expresa antes de los dos años Confirmación tácita pasado los dos años	Fichas textuales, de resumen y bibliográficas, que sirvieron para recolectar la información	Como primer paso, se buscó literatura sobre los temas a desarrollar (tanto las categorías, como las subcategorías); posteriormente se hizo uso de las respectivas fichas para clasificar la información relevante y así pasar al desarrollo del trabajo como tal. Finalmente, se realizó el análisis y teorización de los objetivos específicos y así se llegaron a las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Capítulo IV

Metodología

4.1. Metodología General

La presente investigación se desarrolló a través del uso de la hermenéutica; esta, según Rojas (2011), se trata de un método interpretativo el cual tiene su principal base en “comprender”, en este caso, lo que se desea investigar. El término comprender posee tres principales situaciones; la primera, el entendimiento; la segunda, la interpretación; y la tercera, la aplicación. Realizando estas tres fases, se puede llegar a una comprensión mucho más profunda de lo que se está investigando.

Entonces, aplicando lo mencionado a esta investigación en concreto, se tuvo que estudiar dos figuras jurídicas, las cuales son el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; siguiendo los pasos que conlleva una interpretación hermenéutica, se tuvo que comprender ambas instituciones, a través haber revisado la literatura y toda la doctrina relacionada al tema. Posteriormente se realizó crítica, es decir, que se interpretó las diversas posturas sobre el tema en sí para adecuarlas al problema de investigación y así obtener una solución al problema.

Asimismo, se utilizó la hermenéutica jurídica que, como señaló Lázaro (2019), es la búsqueda de realizar una interpretación normativa profunda, que se encuentra determinada desde la formación o creación de la ley, hasta el momento de la aplicación que tiene como tal.

De esa manera se usó el método interpretativo de la exegesis, el cual se basa en un marco teórico que se alinea estrechamente con las elucidaciones conceptuales formales del dispositivo jurídico en análisis, culminando en última instancia en la postura dogmática de reconocer como derecho únicamente aquellas disposiciones que se consagran explícitamente en las leyes a través de codificaciones (Sánchez, 1989).

De acuerdo con lo señalado, entonces a través de la interpretación exegética jurídica se buscó realizar una interpretación normativa y dogmática tanto de la categoría del derecho de acción como de la categoría prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad, la cual refrendadas en la ley, las cuales a su vez, se encuentran relacionadas con el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, el cual regula los plazos de prescripción para la acción de anulabilidad, para poder encontrar la razón del legislador al redactar la norma de esa manera y así poder buscar y brindar soluciones al problema de investigación en sí, siendo que ya al relacionar, se hizo uso también de la interpretación sistemática, la cual consiste en dar claridad a los conceptos jurídicos de un dispositivo normativo con otros dispositivos que brinda el ordenamiento jurídico.

4.2. Tipo Investigación

De acuerdo con la naturaleza que posee la investigación se basó en un tipo de investigación **básica o fundamental**. Según Escudero y Cortez (2017), la investigación básica se centra principalmente en la exploración de leyes o principios fundamentales, así como en el desarrollo ulterior de concepciones científicas o como el aporte de nuevos conocimientos a la sociedad, asimismo con dicha información se consideró como una base teórica para la investigación de diversos acontecimientos o hechos.

Entonces, la investigación fue básica, ya que al estudiar y comprender a profundidad y de forma teórica las instituciones del derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; a través de sus concepciones y doctrinas referentes a los dos temas centrales se pudo generar un nuevo conocimiento para así plantear una fórmula jurídica para solucionar los problemas detectados y brindar aportes a la comunidad jurídica.

4.3. Nivel de Investigación

Con respecto al nivel de investigación, la presente fue de nivel **explicativo**; en el contexto de esta investigación, el objetivo fue proporcionar una evaluación y explicación del por qué se suscita el problema detectado, para dar una solución sofisticada, y siendo para el ámbito jurídico, esto implica proponer diseños basados en el análisis lingüístico que culminen en el establecimiento de un paradigma codificado, es decir, la reformulación de los conceptos jurídicos de un dispositivo normativo (Ramos, 2020).

Así se justifica que la tesis fue explicativa, debido a que se centró en explicar en un primer momento las consecuencias o repercusiones de las categorías presentadas al ser aplicadas de manera vigente. Posteriormente, se hizo una evaluación para determinar si la influencia observada era buena o negativa, a fin de tomar las medidas adecuadas para reformular el dispositivo normativo.

4.4. Diseño

En cuanto al diseño, es importante destacar que el presente estudio optó por un enfoque observacional no experimental. Esta elección se justifica por la inviabilidad de manipular las categorías de investigación, ya que basta con reunir las características esenciales de cada fenómeno para ofrecer una explicación completa y eficaz (Sánchez, 2016).

Al ser una investigación no experimental, no se manipuló las categorías de investigación; en tanto el desarrollo del trabajo se basó con la información recolectada con la que se contaba de las instituciones jurídicas, para generar nuevo conocimiento sobre ello.

Por otro lado, el trabajo de investigación se realizó de forma transversal; Sánchez (2016) señaló que este tipo de trabajos se caracterizan porque la recopilación

de los datos necesarios para el desarrollo es recabada en un solo momento a través del tiempo.

Esto quiere decir que con ayuda de las fichas mencionadas se clasificó la información relevante sobre la doctrina, jurisprudencia, normativa, etc., sobre las instituciones bajo análisis, que se recolectó en un solo momento, más no en un seguimiento de la teoría a través del tiempo, en tanto, son instituciones firmes y vigentes, donde no hay más evolución o cambio paradigmático de la información.

Es necesario también precisar que se usó la **teoría fundamentada**, ya que el desarrollo de acuerdo con la naturaleza que posee la presente investigación, como señaló Bénard (2016), es un marco teórico que surge del examen sistemático de los datos adquiridos por el análisis de las categorías. Esta técnica pone de relieve la interconexión entre la recopilación de datos, su análisis y el desarrollo final de una teoría firmemente asentada en las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación.

Adecuando a la definición, para llevar a cabo esta investigación se hizo uso de la obtención de información de fuentes múltiples, esto, con el objetivo de configurar y proponer una teoría (en el sentido de explicación, más no como postura fuerte de teoría científica universal) nueva sobre la base de los conceptos ya establecidos de acuerdo con las instituciones del derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad.

4.5. Escenario de Estudio

Con respecto al escenario de estudio de la presente investigación, al ser esta una investigación de corte cualitativo, se analizaron las categorías de estudio de forma dogmática y teórica; teniendo como base principal la normativa de la misma, es decir, lo que se encuentra contenido en el ordenamiento jurídico, realizando el respectivo análisis e interpretación normativa. Es por esta razón que de acuerdo con una

delimitación espacial y temporal, corresponde señalar que va a encontrarse dentro del territorio peruano (ya que si se modifica un dispositivo de aplicación de rango nacional, no solo será de aplicación para Huancayo o algún lugar en específico, sino para todo el Perú) y el tiempo va a estar comprendido hasta el presente 2024; debido a que actualmente, las leyes que comprenden estas instituciones jurídicas se encuentran completamente vigentes hasta el día de hoy, y como se encuentran contenidas dentro de los cuerpos normativos de Perú, tienen vigencia nacional.

4.6. Caracterización de Sujetos o Fenómenos

Los sujetos sometidos a análisis dentro de la investigación fueron el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; de los cuales se buscó analizar los conceptos, características, teorías, entre otras cuestiones dogmáticas, para poder analizarlos de acuerdo al problema de investigación y así determinar si es que la norma es efectiva o es necesaria una derogación.

4.7. Trayectoria Metodológica

En relación con la trayectoria metodológica, es pertinente señalar que abarca la delineación del tratamiento que se empleó, partiendo del establecimiento del marco metodológico hasta la elucidación sistemática de los datos. Esta elucidación supone una explicación exhaustiva de la forma en que se ejecutará la tesis desde el punto de vista metodológico. En consecuencia, se ofrecerá una visión general de los temas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación, el método de investigación elegido fue la hermenéutica jurídica. El objetivo de este estudio fue examinar dos conceptos jurídicos que han sido objeto de la investigación. Para la recolección de datos, se usaron fichas bibliográficas, de resumen y textuales relativos al derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad. Empleando un nivel explicativo, analizaremos las características específicas de estas

categorías con el fin de evaluar su nivel de relación e influencia. La argumentación jurídica sirvió de herramienta para procesar los datos significativos y dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas.

4.8. Mapeamiento

La inclusión de un mapeamiento **forma parte integrante del examen de los espacios de los que se extraerán datos para desarrollar y contrastar la tesis**. Por lo tanto, es crucial proporcionar una explicación inicial del concepto de población. Camacho (2008) definió a la población como una colección integral de elementos que engloban información perteneciente al objeto de estudio. Esta colección puede consistir en datos, fenómenos, animales e individuos, entre otras entidades. El autor enfatizó que una población representó un conjunto completo de elementos, como sujetos, objetos, fenómenos o datos, que comparten características comunes.

Por lo tanto, en nuestra investigación al haber empleado el enfoque cualitativo y utilizando la hermenéutica jurídica la fuente primaria para la extracción y selección de datos fue el contenido de los libros a través de diversas interpretaciones derivadas de estas fuentes respecto a las categorías de estudio, para que así progresivamente se desarrolle gradualmente un sólido marco teórico.

Según lo que señaló el autor anteriormente citado, la población puede definirse como una colección de datos que comparten características comunes. Y como población también son datos, las cuales también se plasman en oraciones, frases, conceptos o palabras que se encuentran en diversos libros y que poseen cualidades similares. Todas las sentencias, conceptos o frases relacionadas con el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad fueron debidamente analizados, desarrollados en profundidad e incluidos dentro del marco teórico.

En ese aspecto, la intención fue **encontrar información de la siguiente población:**

Categoría	Libro o artículo	Autor
Derecho de acción	Introducción al proceso civil	Monroy, J.
	Teoría general del proceso	Ovalle, J.
	A propósito del artículo VI del Título preliminar del Código Civil peruano	Viale, F.
	Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica	Zúñiga, J.
La prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad	Prescripción y caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil	Rubio, M.
	Código Civil comentado	Muro, M. y Torres, M.
	¿Desfaciendo entuertos?: un comentario a la Ley N.º31945 que prohíbe el matrimonio entre personas menores de edad	Peralta, J.
	Acto jurídico	Torres, A.

Es evidente que los libros expuestos tuvieron la máxima importancia dentro de cada categoría mostrada, ya que sirven como fuente primaria para extraer el material pertinente. Esto es crucial para establecer un marco teórico exhaustivo y eficaz que garantice la precisión y validez del estudio en curso.

De ahí que para obtener información precisa y satisfactoria, sea imprescindible realizar una investigación exhaustiva e imparcial de cada categoría utilizando instrumentos de recogida de datos como fichas textuales y de resumen de libros. En consecuencia, se emplea el método de bola de nieve, también conocido como muestreo en cadena, como técnica de muestreo dentro del enfoque cualitativo. Este método parte de toda la información relevante disponible en el contexto actual, lo que permite una propuesta eficaz del marco teórico. Este enfoque pretende alcanzar el foco central de

este estudio con datos precisos, más allá de los cuales la exploración posterior se hace innecesaria. Por lo tanto, este aspecto puede considerarse sólido y concluyente.

4.9. Rigor Científico

En términos de rigor científico, demostró la formalidad con la que fueron recogidos los datos de los sujetos de estudio y sobre todo cómo su proceso de teorización fue correcto. De esa manera, es importante destacar que en la presente investigación no se están utilizando datos personales, ni se está falseando la información recogida, ya que toda la información utilizada es de acceso público. Lo anterior puede ser fácilmente verificado por cualquier interesado. Cabe señalar que la estabilidad y coherencia de los argumentos sobre el desarrollo de las teorizaciones estuvieron en cumplimiento de los principios de la lógica jurídica, a saber, el principio de identidad, el principio de no contradicción y el principio de tercero excluido, son los aspectos fundamentales de la presente investigación.

4.10. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.10.1. Técnicas de recolección de datos

En relación con la técnica de investigación elegida se propuso utilizar el análisis documental, una técnica que consiste en escudriñar documentos doctrinales para extraer material pertinente para el estudio en cuestión. El análisis documental se refirió al proceso cognitivo de acceder a documentos primarios mediante la utilización de otras fuentes primarias o secundarias. Estas fuentes adicionales sirven de intermediarias o instrumentos de investigación, para facilitar el examen del documento original y permitiendo verificar la información (Peña y Pirela, 2007).

4.10.2. Instrumentos de recolección de datos

En los párrafos anteriores hemos indicado nuestra intención de emplear tres instrumentos específicos para la recogida de datos: ficheros textuales, bibliográficos y

de síntesis. Estos instrumentos facilitan el establecimiento de un marco teórico duradero, permitiéndonos alinear nuestra investigación con las demandas sociales y jurídicas pertinentes a nuestra tesis. Este enfoque refleja la metodología empleada en el análisis y la interpretación de la realidad y de las fuentes textuales.

4.11. Tratamiento de la Información

Como se ha indicado anteriormente, los datos para este estudio se recopilaron a través de fuentes textuales, de resumen y bibliográficas. Sin embargo, es importante señalar que esto por sí solo no será suficiente para la presente investigación. Por lo tanto, como señaló Velázquez y Rey (2010) es necesario emplear un análisis de contenido o formalizado para acotar las diversas perspectivas de interpretación de cada texto. Al hacerlo, debemos considerar un conjunto unificado de categorías propuestas en esta investigación, con el objetivo de organizar y establecer un marco teórico que se justifique dentro del contexto social. Ello nos permite aportar una contribución constructiva y cohesionada.

Por esa razón, se hará uso del siguiente esquema que se explica a continuación:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>
--

Como señaló Aranzamendi (2010), dado que es un componente integral de las pruebas documentales, intrínsecamente tiene premisas y conclusiones, lo que da lugar

a un conjunto distinto de características. Por consiguiente, la metodología utilizada en nuestra investigación se basará en la argumentación jurídica.

Existe un debate sobre los atributos necesarios de estas cualidades. Se postula que estas cualidades deben poseer las siguientes características: (a) coherencia lógica, ya que se apoyan en premisas y conclusiones bien fundadas; (b) razonabilidad, ya que se llega a ellas a través de motivaciones plenamente justificadas, tanto en el fondo como en la forma; (c) adecuación, ya que las premisas deben ofrecer y mantener un punto de vista específico; y (d) claridad, con el fin de evitar cualquier posible confusión o ambigüedad que pueda impedir la interpretación. El objetivo último es proporcionar información favorable y facilitar la comprensión a todos los lectores.

Con base en lo anterior, después de considerar cuidadosamente todos los datos y sus respectivos procesamientos derivados de diferentes fuentes o trabajos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis debe interpretarse como una secuencia de razonamientos, abarcando explicaciones con el objetivo primordial de persuadir a un determinado oponente o adversario intelectual (Maletta, 2011).

En consecuencia, se adoptó el siguiente marco: teorizar los objetivos específicos, donde existió una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Este enfoque se basó en conexiones y principios lógicos para argumentar y apoyar eficazmente las teorizaciones.

Capítulo V

Resultados

5.1. Descripción de los Resultados

5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el **derecho de acción** se relaciona con **la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**”, y sus resultados fueron las siguientes:

PRIMERO. Como primer punto dentro de la presentación de los resultados del trabajo de investigación, se realizará el desarrollo de la categoría correspondiente al **derecho de acción**; teniendo como primer tema centro la **tutela jurisdiccional efectiva**, la cual, va a ser el derecho que garantiza la no denegatoria de justicia en cualquier circunstancia. La consecución del cumplimiento de este derecho puede alcanzarse mediante la declaración de inadmisibilidad de la demanda, supeditada a la condición de que dicha desestimación se base en una decisión racional y jurídicamente fundada. Por otro lado, la vulneración del derecho a recibir un recurso judicial adecuado se produce cuando la parte demandada no obtiene una decisión sobre los elementos sustanciales del asunto, en el supuesto de que se hayan seguido debidamente todos los cauces procesales pertinentes. Por lo tanto, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que las personas tengan la oportunidad de participar en procesos legales, permitiendo así el ejercicio de la jurisdicción sobre los asuntos en cuestión. Este derecho se reconoce tanto a los individuos como a las entidades, ya sean personas físicas o jurídicas.

Otro punto bastante importante a tener en consideración dentro de este tema, es el relacionado al **acceso a la justicia**, este concepto implica el derecho de las personas, independientemente de su género, raza, edad, orientación sexual, afiliación política o

creencias religiosas, a perseguir y obtener una resolución satisfactoria a sus necesidades legales. De lo anterior se desprende que el concepto de acceso efectivo a la justicia no debe confundirse con la idea de tutela judicial ofrecida exclusivamente por el Estado; esto presentó una comprensión excesivamente simplificada del derecho básico de acceso a la justicia, ya que lo restringe únicamente a la provisión de garantías judiciales dentro del contexto de los procesos legales. Sin embargo, es importante reconocer que una parte considerable de la población no puede acceder al sistema judicial, lo que pone de manifiesto la insuficiencia de esta metodología.

Un punto importante a destacar dentro de este tema es la existencia de **barreras de acceso a la justicia**; existen diversos tipos de barreras que existen: estas pueden ser (a) barreras legales, las cuales se refieren a las limitaciones impuestas por las normas sociales a diferentes niveles que impiden la capacidad directa de las personas para utilizar el sistema judicial con el fin de salvaguardar sus derechos; (b) barreras extralegales, dentro de las cuales se tienen a las barreras institucionales (referidas a las limitaciones que tienen los propios órganos de justicia), barreras sociales (referidas a las barreras lingüísticas, culturales y de género) y las barreras económicas (referidas a las limitaciones monetarias para un adecuado acceso a la justicia; como los excesivos costos y costas procesales).

SEGUNDO. Dentro de este punto se tiene al tema del **debido proceso**; el concepto de esta figura debido proceso, ya sea en forma de debido proceso sustantivo o procesal, abarca los componentes procesales que son necesarios para garantizar la imparcialidad de una acción legal concreta. Estos factores incluyen varios aspectos, como la capacidad de participar en un discurso intelectual, proporcionar contraargumentos, fundamentar las reclamaciones y que se reconozca la propia voz. Esta idea trasciende el ámbito de los juzgados judiciales y abarca una amplia gama de

procesos, incluidos los contextos administrativos, militares, arbitrales y privados; por otro lado, significa un conjunto de derechos esenciales que salvaguardan la libertad y los derechos individuales, garantizando que no se vean comprometidos por la ausencia o insuficiencia de un protocolo prescrito. En este contexto concreto, la atención se centra en el derecho al debido proceso y sus consecuencias en el marco procesal.

Este derecho tiene tres momentos, los cuales son los siguientes:

- Derecho de tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso: Este engloba el derecho de las personas a solicitar al Estado la provisión de las circunstancias materiales y jurídicas esenciales que propicien un proceso judicial justo. Independientemente de la utilización de la infraestructura material y jurídica del Estado, el objetivo primordial sigue siendo garantizar que dicha infraestructura, destinada a resolver conflictos mediante la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, ofrezca sistemáticamente a las personas la posibilidad de obtener una reparación precisa, eficaz y uniforme en su búsqueda de justicia. Esta provisión requiere ciertas condiciones, incluido el establecimiento de una entidad estatal autónoma y competente para la resolución de conflictos, junto con la aplicación de las estructuras normativas previstas que faciliten una resolución social sencilla y eficaz de los posibles conflictos; además, es esencial que el Estado garantice la presencia de infraestructuras suficientes para permitir de forma efectiva la prestación de servicios judiciales cuando sea necesario.
- Derecho de tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso: El concepto de debido proceso, alternativamente denominado debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, engloba el derecho de las personas a solicitar justicia al Estado en un contexto legal. Esto implica ser supervisado por un juez competente e imparcial que posea la capacidad de administrar el marco legal de

una manera equitativa, respetando al mismo tiempo las directrices procesales. Este derecho comprende una serie de derechos básicos que se reconocen a quienes participan en procesos judiciales; estos son los siguientes: el acceso al proceso judicial y los derechos conferidos dentro de dicho procedimiento. Esta división garantiza que los individuos, independientemente de la naturaleza de su caso, tengan las mismas oportunidades de expresar sus posturas jurídicas; esto abarca el proceso de aportar pruebas en apoyo de los derechos legales, hacer afirmaciones de irregularidades, cuestionar afirmaciones y garantizar la aplicación de las decisiones judiciales.

- Derecho de tutela jurisdiccional efectiva después del proceso: En este caso, la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas implicadas en un proceso judicial sigue vigente, ahora con la necesidad obligatoria de cumplir la sentencia. Esto es necesario tanto para defender la autoridad y el criterio del juez como para preservar la integridad del propio proceso judicial; ello, porque sería irrazonable y perjudicial que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sirviera únicamente como garantía y medida preventiva sin tener en cuenta el grado de ejecución de las sentencias. Este punto de vista adquiere mayor apoyo cuando se examina la naturaleza del proceso judicial, que abarca una serie de pasos procesales, consideraciones de hecho y acciones llevadas a cabo dentro de un marco legal, todo ello encaminado a lograr un objetivo específico, a saber, la resolución de una cuestión concreta. Si no se alcanza dicho objetivo, todos los esfuerzos precedentes resultarían inútiles, al carecer de eficacia; en consecuencia, cualquier debate sobre la supuesta garantía de resolución de un litigio sería solo superficial, carente de sustancia sustancial en la actualidad.

TERCERO. Ahora es turno de desarrollar el tema del **derecho de acción**, el cual es un concepto jurídico que otorga a todas las personas la capacidad de solicitar al juzgado la resolución de un litigio iniciando una demanda judicial presentada por el demandante contra el demandado. Como un primer punto, es crucial reconocer que esta competencia se atribuye a todas las personas que están vinculadas por el ordenamiento jurídico, y no solo a las que tienen la condición de ciudadanos. La diferencia se hace evidente en el marco de las personas jurídicas colectivas, cuya formación jurídica conceptual dificulta su capacidad para adquirir la ciudadanía; sin embargo, existe una escasez de consenso entre la doctrina jurídica sobre la cuestión de si el Recurso implica una petición de “composición de la *litis*”, ya que hay casos en los que no surge ninguna controversia entre las partes implicadas. Un claro ejemplo de este fenómeno es la Jurisdicción Voluntaria, por la que es importante reconocer la ausencia de una parte contraria explícita, categorizando así ciertos casos como de carácter amistoso o no contencioso.

La naturaleza jurídica que posee este derecho está influida por las exigencias sociales del entorno histórico específico. En la época contemporánea, el desarrollo del derecho procesal está condicionado en gran medida por la salvaguardia de los derechos constitucionales; mucho de esta idea tiene su base en los recientes acontecimientos políticos, los cuales demuestran que el bienestar de la sociedad depende de la salvaguarda de los derechos individuales frente a los actos caprichosos de los órganos de gobierno. Por otro lado, la interconexión del derecho constitucional y procesal demostró que el derecho de acción puede considerarse intrínseco a cada persona, sirviendo como manifestación básica de su posición jurídica y confiriéndole la capacidad de solicitar recursos judiciales al Estado.

CUARTO. El derecho de acción posee las siguientes características fundamentales:

- **Público.** Este derecho se consideró de naturaleza pública, ya que presentó similitudes con otros derechos en el sentido de que su ejecución requiere la intervención de un receptor u obligado; esto sugiere que quien asume la obligación es también de quien se espera que la cumpla. Ahora, con las circunstancias dadas, el Estado adopta una posición pasiva como receptor del derecho de acción (el cual se encuentra dirigido contra este mismo); por ello puede señalarse que este derecho refleja una solicitud de protección jurídica en un caso concreto. Si bien es cierto que este procedimiento puede caracterizarse como el desarrollo progresivo de una relación jurídica, que incluye tres entidades distintas: las partes implicadas y el juez que preside; el fundamento central de esta relación radica en el deber del juez de dictar sentencia, el derecho de las partes a recibirla y el carácter jurídicamente vinculante de la resolución del proceso para dichas partes. Por ello, la conexión procesal entre las partes implicadas se centra principalmente en la búsqueda de una sentencia, aunque sin especificación explícita. Por último, es menester señalar que los conceptos antes mencionados sobre el carácter público del derecho de acción han influido significativamente en la formación de la concepción mental del derecho de acción como un derecho abstracto.
- **Subjetivo.** La naturaleza subjetiva de este derecho se deriva de su existencia intrínseca en todas las cuestiones relativas a los derechos, con independencia de la capacidad de un individuo para reclamarlos. De manera un tanto hiperbólica, pero sin comprometer el argumento central, puede afirmarse que todo individuo posee un derecho inherente a interponer un recurso legal desde el momento de

su concepción, independientemente de su capacidad para ejercer este derecho y de los mecanismos legales establecidos que permiten tales acciones a través de la representación. Por esto, la capacidad de solicitar la intervención del Estado para la protección jurisdiccional va más allá del ámbito de un simple poder o capacidad inherente asociada a la libertad o personalidad individual. Este derecho tiene carácter subjetivo y es aplicable a los individuos que sean personas físicas o jurídicas; por ello, el examen de estas cuestiones se limita a la evaluación de si está justificada una decisión sobre los aspectos sustantivos del caso y, en caso afirmativo, si debe ser a favor o en contra del demandante, o si son admisibles las excepciones preliminares de conformidad con los principios jurídicos. No obstante, estos factores no invalidan la responsabilidad de la empresa.

- Abstracto. A la luz de las limitaciones de la autonomía relativas a la relación entre la acción y el derecho material, tal como las delinea la corriente concreta existente, surge una nueva corriente denominada abstracta. Esta corriente postula que la existencia de una acción no está supeditada a la presencia o ausencia de un derecho material, y esta proposición se plantea como una pretensión. A pesar de la posible ausencia de titularidad por parte del demandante en relación con el derecho material específico que se invoca para su protección, es crucial reconocer la existencia de la acción en sí, que persistirá incluso después de que el demandante inicie los procedimientos legales; por lo tanto, la mencionada acción perdura a pesar de haber sido llevada a cabo de forma negligente, sin sinceridad o carente de justificación aparente. En la actualidad, la tendencia predominante en la teoría procesal se centra innegablemente en el concepto abstracto de acción. Desde este particular punto

de vista, la iniciación de procedimientos judiciales no solo es competencia del Estado, sino que la legitimidad de tales acciones puede o no estar supeditada a la existencia del derecho sustantivo reclamado por el demandante; por ello, la conducta implica el derecho a solicitar la intervención de la Administración y la facilitación de procedimientos judiciales para establecer con claridad o hacer valer los intereses salvaguardados (ya sean materiales o procesales) según dicten las normas jurídicas objetivas.

- **Autónomo.** El avance de la noción dual de acción y el reconocimiento del derecho procesal como un sistema jurídico distinto, aparte del derecho sustantivo, significaron un progreso significativo en la superación del dogma monista anterior. Estos avances surgieron como resultado de un notable discurso entre dos académicos alemanes; de los cuales, uno formuló su argumentación basándose en el concepto de pretensión, una figura que estaba en pleno desarrollo en el contexto alemán. Este académico hizo especial hincapié en el proceso procesal de presentación de una pretensión jurídica ante un juzgado, que sigue vigente hasta que se dicta una resolución definitiva. Por su parte, el otro académico realizó una valiosa contribución al ampliar la comprensión de la acción desde un punto de vista individualista a otro más colectivo. Esta perspectiva consideró la acción como un mecanismo para hacer valer los derechos frente al Estado y hace hincapié en el papel que tiene este, a la hora de garantizar la protección jurídica mediante el litigio, especialmente cuando se ha vulnerado un derecho privado.

QUINTO. Ahora, es momento de desarrollar el tema de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad, el cual versa sobre la limitación de una anulabilidad al matrimonio por parte de una mujer impúber que ya ha concebido;

como primer punto, es importante señalar qué es la **prescripción extintiva**, la cual es una figura jurídica que establece que el paso de un determinado plazo conlleva la extinción de la acción para que un individuo pueda exigir un derecho ante un juzgado. Como tal, esta figura tiene la característica de que únicamente puede ser invocada a petición de parte, el juez no puede considerarla por decisión propia; es por ello que resulta importante que el individuo conozca claramente hacia qué derecho va dirigida la acción de prescripción, para así poder decidir si actuar o no.

Por otro lado, dentro del artículo 1993 del Código Civil peruano, se señaló que el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que resulte posible el ejercicio de la acción respectiva (contra la que va dirigida la acción de prescripción), a su vez, la acción prescriptoria va a prevalecer contra los sucesores de la persona titular del derecho correspondiente. Es por ello que aquí deben considerarse las reglas para el cómputo del plazo establecidas dentro del artículo 183 del Código Civil, las cuales son las siguientes: (a) para los plazos en días, se utilizan días naturales a menos que la ley señale otros días para considerar el conteo; (b) para los plazos en meses, comienza a principios de mes y finaliza el último día del mes de vencimiento si falta un día; (c) para los plazos en años, se adopta un enfoque similar; (d) el primer día se excluye del cómputo prescrito, mientras que se consideró el último día; y (e) si el último día cae en día inhábil, se traslada al siguiente día hábil.

Con respecto a los plazos prescriptorios, estos van a encontrarse en el artículo 2001, los cuales señalaron lo siguiente: (a) En el primer inciso se mencionó que salvo que la legislación disponga otra cosa, la acción personal, real, derivada de una ejecución y la nulidad del acto jurídico prescriben al haber transcurrido diez años; (b) el segundo inciso resulta único por depender de la promulgación de una acción simulada, en la que ambas partes reconocen a sabiendas su naturaleza ficticia, sin que el motivo o intención

subyacente esté relacionado con el objetivo legalmente definido, esto prescribe en siete años; (c) el tercer inciso hace referencia a que la acción correspondiente al pago remunerativo por servicios prestados a causa de un vínculo no laboral, prescribe en tres años; (d) el cuarto inciso precisa que el plazo dentro del cual un acto jurídico puede ser anulado o revocado, es de dos años contados a partir del día en que se conozca el acto; y (e) el quinto inciso indicó que la acción derivada de la pensión alimenticia prescribe en quince años.

SEXTO. Ahora, es necesario desarrollar el tema de la **anulabilidad**, ya que resulta fundamental para la comprensión total del tema. Para lo cual, es necesario comprender de forma breve que es el **acto jurídico**, el cual es una acción deliberada y voluntaria emprendida por un individuo, de conformidad con la ley, con la intención explícita de generar inmediatamente consecuencias jurídicas. Estas consecuencias pueden incluir el establecimiento, la regulación, la alteración o la terminación de relaciones o circunstancias jurídicas, como el estado civil, los contratos de arrendamiento o las transacciones comerciales entre las partes. Por lo tanto, considerando ello, el acto anulable se encuentra regulado dentro del artículo 221 del Código Civil peruano; esta reúne los elementos necesarios o condiciones de validez y produce típicamente sus efectos específicos; este puede ser declarado anulable únicamente de pleno derecho por un juzgado a petición de los particulares que tienen derecho a poder exigir ello.

Ahora, esta figura presentó causales bajo las cuales puede solicitarse la anulabilidad del acto, las cuales son los siguientes: (a) incapacidad relativa del agente, aquí se incluyen las personas mayores de 16 años y menores de 18, con excepción de los casos previstos por la ley. Además, también se incluye a los clasificados como pródigos, malos gestores, ebrios habituales, toxicómanos y los que sufren pena de

interdicción civil; (b) vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación; esto, debido a que tienen la capacidad de invalidar un acto jurídico al ejercer influencia en el proceso formativo de la voluntad y negar la autonomía de decisión del individuo en relación con su dominio jurídico; (c) por simulación, causando daños a terceros; lo cual debe considerar las dos dimensiones de la simulación, la primer hace referencia al acto aparente, que es simulado y, por tanto, carece de validez jurídica, mientras que la otra se refirió al acto oculto, auténtico, que está sujeto a las mismas consideraciones jurídicas que cualquier acto no simulado; y (d) cuando la ley lo declara anulable; esto referido a los casos específicos donde la ley señaló que el acto va a ser anulable.

Habiendo revisado lo anterior, es importante indicar las causales de anulabilidad del matrimonio; no obstante, como primer punto, es menester referirnos brevemente a la definición de **matrimonio**, la cual es la unión entre un varón y una mujer, la cual van a compartir vida en común y tiene como objetivo la creación de la familia, dentro de la cual prevalecen los deberes de fidelidad, convivencia y asistencia que deben de existir de forma obligatoria entre ambas partes. Habiendo visto lo que significa el matrimonio, es momento de analizar las causales de la anulabilidad matrimonial: (a) la celebración del acto de personas con capacidad de ejercicio restringida (los cuales ya se señalaron en el párrafo anterior); (b) de la persona que ha sido raptada, con su raptor o, en su defecto, el acto que se realizó con retención violenta; (c) de la persona que no se encuentra con plena capacidad ni discernimiento con respecto a sus facultades mentales; (d) de la persona que contrae el matrimonio por error sobre la identidad física de la otra persona o también por no considerar una característica de dicha parte que haga insoportable la vida en común (vida deshonrosa, homosexualidad, etc.); (e) del contrayente que realizó la acción influido por el miedo debido a una amenaza grave o alguna situación similar; y (f) de la persona que posee impotencia absoluta (en cuanto

a la impotencia sexual), en caso de que lo poseen ambas personas, la anulación no procede.

SÉPTIMO. Como último punto de esta parte, es momento del desarrollo de la **Ley 31945**, la cual tiene como objetivo principal, prohibir el matrimonio de menores de edad, modificando y derogando diversos artículos tanto del Código Civil, como del Nuevo Código de Niños y Adolescentes; entre los artículos del Código Civil se encuentran modificados los artículos 42, 46, 241, 243, y 248; todos los cuales, se relacionaban con el matrimonio de menores de edad, por lo que ahora mismo este acto se consideró nulo (inciso 10 del artículo 274). Por otro lado, los artículos 244, 245, 246, 247 y el numeral 1 del artículo 277 fueron derogados en su totalidad, ya que hacían referencia directa a este acto.

Por otro lado, dicha ley posee una disposición complementaria transitoria única, la cual es generadora principal del problema de investigación; esto, debido a lo que dicha disposición indica, lo cual es básicamente que una persona menor de edad de forma directa (no necesitando personas que actúen de intermediarios), tiene la facultad de poder solicitar la anulabilidad del matrimonio que ha celebrado de forma anterior a la promulgación de la Ley 31945. Esta disposición tiene base en que como medio popular para establecer una familia y piedra angular de la ley peruana, el matrimonio requiere autoconciencia y madurez que está en desacuerdo con el carácter de los menores de edad; esto, debido a su inmadurez mental y física, los menores son vulnerables a decisiones que podrían afectar su bienestar, por lo que existe resistencia a esto.

Analizando lo anterior con lo que señaló la disposición, puede verse que se contradice de forma completa la ley y el objetivo central que esta tiene, el cual es la prohibición total del matrimonio entre menores. Por otro lado, existe otro problema

igual de grave, originado porque el legislador no ha tenido en cuenta lo poco que la gente sabe sobre leyes recién emitidas. Esto genera que muchas personas no se interesen o simplemente no sepan que con nuevas leyes, pueden haber adquirido facultades para ciertas acciones, como es en este caso. Esto es perjudicial, porque si hablamos de la anulabilidad como señaló la ley, esta puede prescribir; según mencionó el Código Civil, el acto de anulabilidad prescribe en dos años (artículo 2001, párrafo 4). Analizando los plazos, la ley entró en vigencia el 25 de noviembre de 2023, por lo que el plazo terminaría el 25 de noviembre de 2025. Después de esta fecha, la persona no podría utilizar la acción de anulabilidad y tendría que divorciarse para dejar sin efecto el acto, lo que podría ir en contra de sus derechos y hacer inútil la ley.

Habiendo revisado todo lo anterior, es momento del desarrollo de la **nulidad por anulabilidad antes de los dos años** de que prescriba el acto, como primer punto, se sabe que la **nulidad**, un acto nulo de pleno derecho carece de valor jurídico, por lo que es un simple acontecimiento de hecho carente de consecuencias jurídicas. Se consideró que un acto de este tipo nunca se ha producido jurídicamente debido a su repercusión negativa en el orden público. Ahora, en este punto específico, la “nulidad por anulabilidad” básicamente quiere dar a entender, como el matrimonio entre menores es nulo, se consideró a la anulabilidad que señaló la Ley 31945 como una causal más para que el acto se vuelva nulo. Esto, siempre y cuando se realice antes de que transcurran los dos años que señaló la ley para que la acción de anulabilidad prescriba.

Entonces, habiendo entendido esto, se debe tener en consideración los problemas señalados anteriormente sobre la contradicción entre la nulidad del matrimonio entre menores (la cual es el objetivo de la ley) con la anulabilidad que se plantea en la disposición transitoria; de igual manera el tema de la difusión normativa

para que las personas puedan enterarse de nuevas leyes que han sido emitidas; durante mucho tiempo, es posible que muchas personas, especialmente las que viven en zonas rurales, no puedan conocer este tipo de facultades que les brinda la ley. El hecho de que esta información sea difícil de divulgar empeora las cosas, ya que la disposición complementaria de la Ley 31945 da a entender que se necesita conocer esto con anticipación. Es por estas razones que la norma no puede hacer su trabajo de proteger a los menores y puede conducir a violaciones de los derechos individuales, lo que va en contra del objetivo estatal de proteger a los menores.

5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el **derecho de acción** se relaciona con **la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**”, y sus resultados fueron las siguientes:

PRIMERO. Lo concerniente al **derecho de acción** ya se ha desarrollado en el análisis descriptivo de resultados del objetivo uno, es por ello que ahora resulta menester realizar el desarrollo de la **confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.**

SEGUNDO. Como primer punto, es necesario definir qué se entiende por confirmación expresa; esto lo podemos encontrar en el artículo 230 del Código Civil peruano y viene a ser el acto mediante el cual una persona, con pleno conocimiento del acto anulable, decide confirmarlo de forma expresa, acto el cual hace desaparecer la causal de anulabilidad, confirmando en su totalidad el acto jurídico. Aplicando esto al caso que se está analizando, se tiene que la persona menor de edad que confirma de forma expresa y voluntaria el acto de matrimonio, todo ello antes de que transcurran

los dos años para la prescripción de la anulabilidad y poder así ejercer el derecho que otorga la disposición complementaria única de la Ley 31945.

Transcurrido el plazo de dos años legalmente establecido para solicitar la anulabilidad del matrimonio entre menores de edad, el único curso de acción factible para revocar el acto, será el divorcio, procedimiento que puede resultar complicado debido a posibles impedimentos que pueden existir dentro del proceso. En este caso específico, es altamente improbable que un menor consienta voluntariamente en una unión matrimonial, lo que contradice la noción de que es capaz de hacerlo; si bien tal escenario es concebible, contradice la intención de la regulación, que es prohibir el matrimonio de menores.

A pesar de las deliberaciones, la justificación más convincente que respalda permitir la práctica de certificar explícitamente las uniones matrimoniales de menores se refirió a la preservación de la autonomía de un individuo y su derecho al desarrollo; entonces, aquí surge la pregunta de si son necesarias medidas preventivas y de protección adicionales para una práctica contenciosa como el matrimonio entre menores. Por ello, la eficacia de esta legislación y su potencial impacto positivo en el ordenamiento jurídico peruano se determinará con el tiempo, distinguiéndola de la gran mayoría de normas inútiles que simplemente existen en principio, pero no se materializan en la práctica.

5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres

El objetivo tres ha sido: “Describir la manera en que el **derecho de acción** se relaciona con **la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**”, y sus resultados fueron las siguientes:

PRIMERO. Lo concerniente al **derecho de acción** ya se ha desarrollado en el análisis descriptivo de resultados del objetivo uno, es por ello que ahora resulta menester realizar el desarrollo de la **confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.**

SEGUNDO. Como punto primero, será ideal definir la confirmación tácita; esta se encuentra en el artículo 231 del Código Civil peruano, lo cual comprenden actos, los cuales son realizados por la persona, los cuales ponen indudablemente a prueba que se desea confirmar el acto, no de forma expresa como en el punto anterior, sino, a través de la inacción del sujeto, la acción que tenga que ver con las facultades o derechos que son adquiridos por el acto en cuestión u otras acciones en general.

Dentro de este punto se está haciendo referencia al caso donde la facultad de solicitar la anulabilidad de un matrimonio no se ha ejercido de forma explícita, tras la terminación del plazo prescriptorio de dos años exigido por la ley. Las acciones que demuestran indiscutiblemente la intención de mantener el matrimonio, como la convivencia o la realización de actos que signifiquen la posesión del estado matrimonial, pueden constituir una confirmación tácita; sin embargo, el obstáculo principal radica en el requisito de identificar el acto anulable, que está intrincadamente relacionado con la dificultad que existe con respecto a la difusión de las normas nuevas en todo el país y el conocimiento de la población sobre las facultades o derechos que les otorgan dichas normativas.

Entonces, surge una situación difícil con respecto a la eficacia de la norma y su capacidad para lograr su objetivo previsto, a la luz de la dificultad imperante dentro de la población. Esto puede originar la posibilidad de que muchas personas conozcan la legislación años después de su promulgación, momento en el cual vence el plazo para

iniciar una acción de anulabilidad, genera la aprensión de que quienes deseen revocar la ley perciban que la regulación carece de protección. Por lo tanto, los legisladores deben tener soluciones o mecanismos establecidos para prevenir los efectos adversos de estos problemas en la población.

5.2. Teorización de las Unidades Temáticas

5.2.1. Solicitar la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, logra anular el acto matrimonial entre las partes, siempre y cuando se tenga conocimiento previo de la ley.

PRIMERO. Para teorizar el objetivo uno se tiene que realizar un análisis de la subcategoría 1 de la categoría 2: la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, como también de la categoría 1: el derecho de acción; para poder realizar esto, debe existir una conjugación entre los argumentos de cada categoría y subcategoría de los temas mencionados. Esto quiere decir, la existencia de una conjugación entre la Subcategoría 1 de la Categoría 2 con la Categoría 1 de forma completa.

SEGUNDO. Como primer punto, va a desarrollarse de manera sucinta la Categoría 1 en su totalidad, la cual corresponde al **derecho de acción**.

Se tiene por conocido que el derecho de acción es un derecho fundamental inherente a todas las personas, ya que tiene una garantía de protección estatal; este otorga a los individuos la capacidad de dirigirse a los órganos judiciales, que actúan como representantes del Estado, para hacer valer sus pretensiones relativas a la posesión de un determinado derecho. El reconocimiento del derecho de acción como un derecho básico ha ganado prominencia en el discurso contemporáneo, ya que sirve como

mecanismo crucial para hacer valer y proteger una serie de derechos legales y requisitos constitucionales; debido a que el derecho a solicitar la intervención del órgano de gobierno en una circunstancia concreta a través de un proceso legal es un derecho básico y autónomo que se concede tanto a los individuos como a las entidades. Por otro lado, el derecho de acción es inherentemente subjetivo, ya que depende de los intereses personales del individuo y su naturaleza abstracta implica su desvinculación de condiciones concretas, mientras que su autonomía denota su existencia independiente de influencias externas.

Este derecho posee cuatro características esenciales, las cuales son las siguientes: (a) público, esta titularidad pública implica que cuando el Estado se enfrenta a una acción judicial dirigida contra él, tiene la responsabilidad de garantizar la tutela judicial. El proceso implica el establecimiento de un vínculo jurídico formal entre las partes implicadas y el juez, basado en la obligación del juez de dictar una resolución y el derecho de las partes a recibirla; por ello, el vínculo procesal se refirió a la búsqueda de una decisión, sin la inclusión de especificaciones claras; (b) subjetivo, se le consideró así, debido a que se deriva de su asociación inherente con cuestiones de derechos, independientemente de la capacidad de un individuo para hacerlos valer. Se sostuvo que el derecho en cuestión es inherente a todo ser humano desde el momento de su creación; sin embargo, su actualización puede estar supeditada a marcos jurídicos y de representación, entre otras cuestiones; (c) abstracto, debido a que es una reacción directa a las limitaciones de la autonomía entre acción y derecho sustantivo esbozadas por la propia ley; por lo que esta característica postula que la existencia de una acción no está supeditada a la existencia de un derecho material, ya que a menudo se consideró una demanda. Por otro lado, a pesar de la posible ausencia de titularidad jurídica del derecho material que se invoca, la acción del demandante sigue perdurando más allá de

los procesos legales, con independencia de cualquier posible negligencia en su ejecución; y, (d) autónomo, esto, debido a que la persona que lo realiza, tiene el derecho inherentemente, por lo cual, haciendo uso de las facultades que le otorgan diversos derechos para poder acudir al órgano judicial; puede hacer uso del derecho de acción con total libertad y por cuenta propia para los fines que considere necesarios, sin que exista necesidad de intervención de terceros.

TERCERO. Ahora es momento de analizar lo contenido dentro de la Subcategoría 1 de la Categoría 2, lo cual corresponde a la **nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.**

Antes de comenzar el análisis como tal de la subcategoría mencionada, es menester definir algunas figuras jurídicas esenciales para la mejor comprensión del tema:

- La **prescripción extintiva** es una figura jurídica que establece que el paso de un determinado plazo conlleva la extinción de la acción para que un individuo pueda exigir un derecho ante un juzgado. Esta puede ser invocada a petición de parte, el juez no puede considerarla por decisión propia; es por ello que resulta importante que el individuo conozca claramente hacia qué derecho va dirigida la acción de prescripción, para así poder decidir si actuar o no. Por otro lado, dentro del artículo 1993 del Código Civil peruano, se señaló que el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que resulte posible el ejercicio de la acción respectiva (contra la que va dirigida la acción de prescripción), a su vez, la acción prescriptoria va a prevalecer contra los sucesores de la persona titular del derecho correspondiente. Es por esto que para la prescripción extintiva, el plazo prescriptorio va a considerar días naturales

para su conteo, por lo cual, deben considerarse este tipo de días para poder realizar un conteo adecuado del plazo prescriptorio.

- La **anulabilidad** es el acto jurídico que reúne los elementos necesarios o condiciones de validez y produce típicamente sus efectos específicos; este puede ser declarado anulable únicamente de pleno derecho por un juzgado a petición de los particulares que tienen derecho a la realización del acto. Las causales para determinar la anulabilidad de un acto son los siguientes: (a) Incapacidad relativa del agente, (b) vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación, (c) por simulación, causando daños a terceros, y (d) cuando la ley lo declara anulable; esto referido a los casos específicos donde la ley señaló que el acto va a ser anulable.
- El **matrimonio** es la unión entre un varón y una mujer, la cual van a compartir vida en común y tiene como objetivo la creación de la familia, dentro de la cual prevalecen los deberes de fidelidad, convivencia y asistencia que deben de existir de forma obligatoria entre ambas partes. Habiendo visto lo que significa el matrimonio, es momento de analizar las causales de la anulabilidad matrimonial: (a) La celebración del acto de personas con capacidad de ejercicio restringida (los cuales ya se señalaron en el párrafo anterior); (b) de la persona que ha sido raptada, con su raptor o, en su defecto, el acto que se realizó con retención violenta; (c) de la persona que no se encuentra con plena capacidad ni discernimiento con respecto a sus facultades mentales; (d) de la persona que contrae el matrimonio por error sobre la identidad física de la otra persona o también por no considerar una característica de dicha parte que haga insoportable la vida en común (vida deshonrosa, homosexualidad, etc.); (e) del contrayente que realizó la acción influido por el miedo debido a una amenaza

grave o alguna situación similar; y (f) de la persona que posee impotencia absoluta (en cuanto a la impotencia sexual), en caso de que lo poseen ambas personas, la anulación no procede.

- La **Ley 31945**, que prohíbe el matrimonio de menores, tiene una contradicción en su propia disposición complementaria transitoria; la cual permite a los menores solicitar la anulación de su matrimonio, lo que va en contra del objetivo básico de la legislación de considerar como nulos los matrimonios que involucren a menores. Aparte de esto, la limitada difusión de información sobre nuevas leyes provoca una falta de conciencia entre muchas personas sobre estos derechos obtenidos recientemente; esta cuestión es pertinente ya que según el Código Civil, el plazo de anulabilidad es de dos años, y con la entrada en vigor de la ley el 25 de noviembre de 2023, el plazo vencería el 25 de noviembre de 2025. Después de esta fecha, el individuo perdería la opción de utilizar el proceso de anulación y se vería obligado a solicitar el divorcio, comprometiendo así sus derechos y haciendo que la legislación sea ineficaz.

Habiendo revisado todo lo anterior, es momento del desarrollo de la **nulidad por anulabilidad antes de los dos años** de que prescriba el acto, como primer punto, se sabe que la **nulidad**, un acto nulo de pleno derecho carece de valor jurídico, por lo que es un simple acontecimiento de hecho carente de consecuencias jurídicas. Se consideró que un acto de este tipo nunca se ha producido jurídicamente debido a su repercusión negativa en el orden público. Ahora, en este punto específico, la “nulidad por anulabilidad” básicamente quiere dar a entender, como el matrimonio entre menores es nulo, se consideró a la anulabilidad que señaló la Ley 31945 como una causal más para que el acto se vuelva nulo. Esto, siempre y cuando se realice antes de

que transcurran los dos años que señaló la ley para que la acción de anulabilidad prescriba.

La disposición transitoria de la Ley 31945, que permite la anulación de matrimonios entre menores de edad antes de la finalización del decurso prescriptorio de dos años, crea inconsistencias con el objetivo primordial de anular dichas uniones. Además, la difusión restringida de regulaciones, particularmente en las regiones rurales, dificulta la conciencia de las personas sobre su autoridad legal recién adquirida. La disposición no se alinea con los aspectos prácticos de la divulgación legal al implicar que debe divulgarse de antemano; como consecuencia, los menores pueden estar menos protegidos, lo que podría dar lugar a violaciones de sus derechos individuales y a una violación del objetivo del Estado de garantizar la seguridad de los menores.

CUARTO. En este punto, serán señalados algunos ejemplos a modo de mejorar la comprensión del tema:

- Kevin y Luciana se han casado hace 6 meses, ambos tienen 17 años actualmente; ellos realizaron el acto pensando que el matrimonio iba a reforzar su relación, sin embargo, la convivencia no fue como esperaban, y no llegaron a comprenderse mutuamente, situación que terminó por fracturar la relación. Ambos terminaron su relación de mala forma, por lo que Luciana decidió irse de la casa donde vivían juntos; esto hace que Kevin advierta las complicaciones que van a existir para poder proceder con un divorcio, por lo cual, decide buscar posibilidades por internet y se da con la sorpresa que la Ley 31945 ha entrado en vigencia recientemente, por lo que decide ir al juzgado a plantear la anulabilidad del acto matrimonial, la cual, considerando lo que dispone la norma, procede con normalidad, ya que ha sido solicitada antes de que la acción de anulabilidad prescriba.

- Estefany y Gregorio han contraído matrimonio hace 1 año, ella tiene 16 años y él 17 años, ambos viven en un pequeño pueblo muy alejado del departamento de Ayacucho. La situación fue que ambos se casaron presión social, ya que Estefany estaba esperando un hijo de Gregorio, por lo cual, para no ser mal vistos, decidieron realizar tal acto; pasó el tiempo y se dieron cuenta de que realmente no se querían y mucho menos llegaban a comprenderse. No obstante, por más que desean separarse, deciden no hacerlo por cuestiones sociales y por no querer quedar mal ante sus respectivas familias. El problema ocurre debido a que como ambos viven en un pueblo muy alejado, se encuentran de cierta forma aislados de la sociedad; por lo que nunca llegaron a enterarse de la existencia de la Ley 31945, por lo que no se pudo plantear la anulabilidad para dejar sin efecto el matrimonio, habiendo prescrito dos años después. Todo esto hizo que ambos vivieran vidas miserables durante muchos años, hasta que decidieron divorciarse, sin embargo, toda esta situación ya había impactado de forma muy negativa en sus vidas hasta este punto.

Como se advierte en los ejemplos anteriores, la Ley 31945 va a resultar efectiva siempre y cuando la persona se encuentre enterada previamente de su existencia por los medios que sean, como puede verse en el primer ejemplo; sin embargo, en casos donde no se tiene conocimiento de la ley, esta no va a poder aplicarse y prácticamente se vuelve una norma inútil, ya que no está protegiendo a los menores como busca. Esto genera un grave daño al derecho de acción de estos individuos, debido a las barreras de acceso a la justicia (dentro de la cual se encuentra el problema de la difusión de normas); por lo cual, no se puede hacer uso de las facultades que otorga la norma por las propias disposiciones que esta posee.

QUINTO. Entonces, el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; bajo los argumentos expuestos a continuación:

- El primer análisis a realizar es si el carácter **público** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. Se sabe que el derecho de acción es público, debido a que es un derecho el cual va dirigido hacia el Estado, ya que busca la obtención de una sentencia que solucione un conflicto; y esta será emitida por el propio Estado. Por otro lado, en caso de la nulidad por anulabilidad del acto matrimonial, antes de que pasen los dos años para que prescriba esta facultad; esto será factible, siempre y cuando se tenga conocimiento de la existencia del derecho y cómo es que puede proceder, teniendo en consideración igualmente que cualquier acción se tendrá que realizar estrictamente antes de que prescriba ello. Es por ello que en casos donde las personas no se encuentren enteradas de la Ley 31945, no podrán ejercer su derecho de acción, por lo que la característica pública que este tiene ni existiría, ya que nunca se buscaría una posible solución al conflicto, al menos no como plantea la ley en mención. Por las razones señaladas, se concluyó que **el carácter público del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si**

se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter público no existiría.

- El segundo análisis a tener en cuenta es si el carácter **subjetivo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. El derecho de acción se consideró subjetivo debido a que es un derecho inherente a todas las personas, que se encuentra, por lo cual, al ser un sujeto de derecho, toda persona lo va a poseer. Entonces, esto va a relacionarse de forma negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción del acto; como en el punto anterior, si es que la persona sabe de la existencia de la Ley 31945, podrá ejercer el derecho intrínseco y subjetivo de acción, para solicitar la anulabilidad del matrimonio antes de que prescriba. Caso contrario ocurriría si es que la persona nunca llega a enterarse de dicha ley, ya que no haría uso del derecho de acción y, por lo tanto, este se vería atropellado, ya que a pesar de que lo posea por ser subjetivo, no se ejerce por las propias limitaciones que posee la norma. Entonces, se concluyó que **el carácter subjetivo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter subjetivo se vería vulnerado.**
- Como tercer punto va a analizarse si el carácter **abstracto** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la **nulidad por anulabilidad antes de los**

dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano. El derecho de acción es abstracto debido a que al momento de ejercerlo (como puede ser la petición de justicia) es un acto que no se materializa como algo tangible, es un derecho existente intrínsecamente en todas las personas; pero no tiene existencia real o palpable. Esto va a relacionarse de forma negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción del acto, debido a que igual como sucede en los casos anteriores; podrá ejercerse siempre y cuando se conozca previamente la existencia del derecho que se tiene para plantear la anulabilidad del matrimonio. De lo contrario, esto no sucederá y el derecho de acción se verá vulnerado, así como también de forma obvia, su carácter abstracto. Dicho todo esto, se concluyó que **el carácter abstracto del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter abstracto se vería vulnerado.**

- Como cuarto y último punto, se analizará si el carácter **autónomo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la **nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.** El carácter autónomo que posee el derecho de acción tiene como sustento que este, al ser intrínseco a cualquier persona, va a poder ser ejercido de forma independiente e individual; esto posee sustento ya que para poder

acudir ante el órgano jurisdiccional a buscar solución para una disputa, se debe tener total libertad para realizarlo, sin ninguna traba o situación que genere la demora del mismo. Esto va a relacionarse de forma negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción del acto, debido a que va ser posible en caso de que el individuo se encuentre enterado de dicha norma, caso contrario, no podrá ejercer el derecho de acción. Dicha situación no puede ser permisible dentro de la legislación ya que no pueden existir limitaciones provenientes de la propia norma para actos tan relevantes como estos. Entonces, se concluyó que **el carácter autónomo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter autónomo se vería vulnerado.**

Expuesto todo lo anterior, se teoriza el objetivo uno bajo la siguiente conclusión:

El derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que por la barrera de acceso a la justicia que significa el problema de la difusión de normas en el Perú, no todas las personas van a encontrarse enteradas de la existencia de la Ley 31945, por lo que si existe este desconocimiento, el derecho de acción de los menores no va a poder ejercerse como es debido, lo cual genera su vulneración y también vuelve ineficaz a la mencionada ley ya que no cumple con el objetivo que busca.

SEXTO. Las razones mencionadas en los puntos anteriores hacen necesaria la modificación de la disposición única transitoria de la Ley 31945, para así poder incluir una disposición donde se pueda brindar protección al menor. Esta consiste en que la prescripción del acto de anulabilidad únicamente va a comenzar desde el momento en el que la persona tome conocimiento de la ley en cuestión; es por ello que la carga de la prueba va a recaer sobre el demandado, el cual debe probar si es que el demandante conocía con anterioridad la norma o no. Si esto no sucede, el decurso prescriptorio comenzará desde ese mismo momento y el demandante podrá decidir si es que desea confirmar el acto matrimonial o si es que desea proceder con la anulabilidad del mismo.

Esta modificación va a ser realizada de esa manera porque resultaría mucho más complejo buscar la derogación de la ley en su totalidad para reemplazarla por otra nueva; a esto también se suma que realmente la intención y el sentido que posee la norma se encuentra bien planteado y busca prohibir de forma total el matrimonio de menores de edad, situación que era preocupante antes de la creación de esta ley, ya que dentro de este contexto podían existir muchas situaciones donde se podrían aprovechar del menor por su propia condición de inmadurez, entre otros aspectos.

Por ello es que si bien existe ese punto de la anulabilidad el cual es debatible si es que se toma en cuenta que la propia ley señaló que el matrimonio de menores es nulo, lo cual genera una contradicción frente a lo que busca la norma, puede llegar a comprenderse el uso de lo que se señaló como “nulidad por anulabilidad” del acto. Esto, como ya se mencionó, debido a que la norma se encuentra en vigencia actualmente y buscar otro cambio a la misma sería poner en riesgo la protección de los menores de edad, por lo cual resulta mucho más factible la propuesta aquí realizada.

SÉPTIMO. Sobre la problemática del trabajo, puede existir un grupo de expertos del derecho, como juristas, abogados, jueces, docentes, etc., los cuales no

comparten la idea y propuesta que busca generar el presente trabajo, alegando que realmente no existe ningún problema en cuanto a la Ley 31945, ya que busca un fin importantísimo para el Estado, el cual es la protección del menor y esto se ha visto reflejado en todas las modificaciones que se han tenido en cuenta para la emisión de dicha ley, las cuales son tajantes en lo que disponen. Con respecto al tema de que la anulabilidad resulta una contradicción con el objetivo de la norma, esto puede entenderse, ya que la anulabilidad es una figura que necesita de confirmación para que pueda aplicarse; esto hace que pese a la existencia de la norma en cuestión, se respete el derecho al libre desarrollo de los menores de edad, los cuales ya se encontraban casados antes de la existencia de dicha ley. Es por esto que su decisión será tomada en cuenta por el mismo hecho de que era un acto jurídico que ya tenía existencia previamente a la emisión de la ley.

OCTAVO. En caso se tengan argumentos como los expuestos en el considerando anterior, se refutaría de la siguiente manera:

Es cierto que la Ley 31945 teóricamente ha prohibido el matrimonio entre menores de edad y las disposiciones que posee han cambiado un problema que se tenía desde hace muchos años dentro de la legislación peruana; sin embargo, el punto central del problema radica en determinar si es que realmente la norma resultará eficaz y cumplirá el propósito de terminar con el matrimonio de menores en el Perú ya en su aplicación práctica. Si bien es cierto que esto se podrá determinar en unos años aún, eso no quita que dentro de la ley existe una gran limitación, la cual se encuentra dentro de la disposición transitoria complementaria única, la cual no consideró la barrera de acceso a la justicia como es la difusión de las normas y mucho menos el tema de los plazos prescriptivos.

Estos dos puntos son los principales problemas de la ley ya que limitan el acceso de las personas a poder ejercer la facultad que otorga la ley, disminuyendo así la efectividad de esta misma. Aparte de ello, hay que considerar el sentido de la propia norma, aquí no nos encontramos frente a cualquier tipo de norma; esta tiene una relevancia superior porque busca la protección de los derechos de las personas menores de edad los cuales son considerados vulnerables, lo cual hace que tenga que encontrarse debidamente planteada y se procure que sea lo más eficaz posible, para así no generar inseguridad jurídica y desprotección a esta población que el propio Estado consideró de especial consideración con respecto a su salvaguarda frente a distintas situaciones.

5.2.2. La confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, resulta en la pérdida de la facultad para solicitar la anulabilidad del acto matrimonial.

El objetivo específico dos es la siguiente: “El derecho de acción **se relaciona de manera negativa** con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano”. Es por esto que resulta importante el análisis que pueda brindarse a la Subcategoría 2 de la Categoría 2, denominada “**Confirmación expresa antes de los dos años**”. Para lo cual, se tienen los siguientes argumentos:

PRIMERO. Para teorizar el objetivo específico dos básicamente será la realización de un análisis de la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; los cuales deben encontrarse establecidos con los presupuestos que posee el derecho de acción. Para poder realizar

esto, debe existir una conjugación entre los argumentos de cada categoría y subcategoría de los temas mencionados. Esto quiere decir, la existencia de una conjugación entre la Subcategoría 2 de la Categoría 2 con la Categoría 1 de forma completa.

SEGUNDO. En considerandos anteriores ya se ha desarrollado el tema del derecho de acción, las subcategorías que posee y también la parte general de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad. Por ello ahora toca desarrollar el tema de la **confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.**

TERCERO. Como primer punto, es necesario definir qué se entiende por confirmación expresa; esto lo podemos encontrar en el artículo 230 del Código Civil peruano y viene a ser el acto mediante el cual una persona, con pleno conocimiento del acto anulable, decide confirmarlo de forma expresa, acto el cual hace desaparecer la causal de anulabilidad, confirmando en su totalidad el acto jurídico. Aplicando esto al caso que se está analizando, se tiene que la persona menor de edad que confirma de forma expresa y voluntaria el acto de matrimonio, todo ello antes de que transcurran los dos años para la prescripción de la anulabilidad y poder así ejercer el derecho que otorga la disposición complementaria única de la Ley 31945.

Transcurrido el plazo legal de dos años para solicitar la nulidad de un matrimonio, el único recurso factible para disolver la unión es el divorcio, que puede incluir complejidades dentro del proceso. En este escenario, es improbable que un menor acepte voluntariamente contraer matrimonio, pero no imposible; el problema es que esta situación contradice la regulación de prohibir los matrimonios de menores. En el caso de que una situación así ocurra, la justificación más acertada del por qué el

legislador a considerado así este punto, sería el defender la autonomía y el derecho al libre desarrollo, a pesar de que se tengan en cuenta otros factores; sin embargo, existe una controversia sobre la necesidad de más medidas preventivas y de protección frente a los peligros a los que están expuestos los menores. Por ello, la utilidad de la legislación y su buena influencia en el sistema legal peruano solo se aclararán con el tiempo, distinguiéndola de las normas teóricas que a menudo carecen de implementación práctica.

CUARTO. En este considerando, serán señalados ciertos ejemplos, a modo de tener una mejor comprensión del tema:

- Lucas y Esmeralda son dos personas de 16 años, que han contraído matrimonio hace diez meses, los cuales han tenido recientemente un hijo; motivo por el cual decidieron casarse. Ambos se encontraban muy enamorados al momento de realizar el acto, sin embargo, el 25 de noviembre de 2023 la Ley 31945 entró en vigencia, a lo cual, ambas partes se enteraron de esto, muchas personas les dijeron que era la oportunidad para que piensen bien y decidan anular el matrimonio, ya que eran menores aún y podían replantearse la decisión hasta que tuvieran más edad; sin embargo, ambos decidieron confirmar el acto matrimonial de forma expresa, haciendo que pierdan la oportunidad de poder ejercer su derecho de acción correspondiente.
- Rodrigo y Mariela son dos personas de 17 años que se han casado hace un año y medio, ambos son comerciantes por lo cual siempre se encuentran muy ocupados revisando sus distintos negocios; como se sabe, el 25 de noviembre de 2023 entró en vigencia la Ley 31945, no obstante, por motivo de que ambos tenían modos de vida muy ajetreados debido al trabajo, nunca llegaron a enterarse de dicha norma y no pudieron ejercer su derecho de acción

correspondiente. Pese a ello, ambos confirmaron en diversas ocasiones su matrimonio, ya que se sentían conformes con ello; tras esto, los años pasaron y la relación entre ambos se fracturó ocasionando muchos problemas y abusos entre ellos, llegando a la existencia de violencia por parte de ambos, situación que los afectó personalmente y también al hijo que tuvieron juntos tiempo después de casarse.

Habiendo revisado los ejemplos anteriores, se puede tener mejor claridad sobre cuáles son los problemas existentes dentro de este caso concreto, el cual es la confirmación expresa antes de que se cumpla el plazo de dos años para la prescripción de la anulabilidad del acto. En el primer caso el problema puede verse en la contradicción normativa que existe en la norma sobre la anulabilidad y la disposición normativa que señaló al matrimonio entre menores como nulo; aparte de ello, se puede alegar que la norma respeta la decisión de los individuos de poder confirmar el acto, sin embargo, con esta facultad que se les otorga, se está poniendo en riesgo la protección que el Estado les debe brindar, ya que muchos de esos matrimonios que comienzan prematuramente, corren el riesgo de terminar mal y las consecuencias las ven todos los integrantes de esa familia, hijos incluidos. Por otro lado, dentro del segundo ejemplo se puede ver claramente la barrera de acceso a la justicia que significa la poca difusión normativa que existe en el país, situación que origina a las personas que no se enteren de la existencia de nuevas normas y no puedan ejercerlas como es debido.

QUINTO. Entonces, el derecho de acción **se relaciona de manera negativa** con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; bajo los argumentos expuestos a continuación:

- El primer análisis a realizar es si el carácter **público** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. El derecho de acción es público, porque es un derecho el cual va dirigido hacia el Estado, ya que busca la obtención de una sentencia que solucione un conflicto, y esta será emitida por el propio Estado. Por otro lado, en caso de la confirmación expresa antes de que pasen los dos años para que prescriba esta facultad; significará que la persona va a confirmar de forma explícita el acto matrimonial antes de transcurran los dos años para la prescripción; sin embargo, esto puede significar una mala decisión por parte del legislador, ya que al brindar dicha facultad, se está vulnerando de cierta forma la protección al menor, lo cual puede traer consecuencias nefastas en el futuro. Por otro lado, hay otro tema, el cual ocurrirá en el caso de que la pareja nunca llegue a enterarse de la ley en cuestión, por lo que no va a poder ejercer el derecho de acción correspondiente y el carácter público que este tiene no va a existir. Por las razones señaladas, se concluyó que **el carácter público del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter público no existiría.**
- El segundo análisis a tener en cuenta es si el carácter **subjetivo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación expresa antes de**

los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano. La subjetividad del derecho de acción consiste en que es un derecho inherente a todas las personas, que se encuentra, por lo cual, al ser un sujeto de derecho, toda persona lo va a poseer. Entonces, esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio; como en el punto anterior, el brindar la facultad al menor de poder confirmar el acto puede traer consecuencias negativas a futuro dentro del matrimonio en el que se encuentra, cuestión que si bien tiene solución, puede generar mucho daño a las partes durante un tiempo prolongado. Por otro lado, en caso se desconozca de la existencia de la ley, no va a poder ejercerse el derecho de acción, si bien es cierto, este posee un carácter subjetivo; sin embargo, si este no puede accionarse, no sirve de nada y no cumple con el objetivo de proteger al menor y sus derechos. Entonces, se concluyó que **el carácter subjetivo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter subjetivo se vería vulnerado por la ineficacia normativa.**

- Como tercer punto va a analizarse si el carácter **abstracto** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la **confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil**

peruano. Como se sabe, el derecho de acción es abstracto debido a que al momento de ejercerlo (como puede ser la petición de justicia) es un acto que no se materializa como algo tangible, es un derecho existente intrínsecamente en todas las personas; pero no tiene existencia real o palpable. Esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción del acto, debido a que igual como sucede en los casos anteriores; dicha facultad otorgada por la propia ley, se traduce en una limitación más ya que no se han considerado las posibles consecuencias futuras que esto pueda causar, poniendo en una situación vulnerable al menor. De igual forma se encuentra el caso donde se desconozca de la existencia de la ley, debido a esto, no podrá ejercerse el derecho de acción y la facultad abstracta del mismo se verá vulnerada. Por todo esto, se concluyó que **el carácter abstracto del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter abstracto se vería vulnerado.**

- Como cuarto y último punto, se analizará si el carácter **autónomo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la **confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.** El carácter autónomo que posee el derecho de acción tiene como sustento que este, al ser intrínseco a cualquier persona, va a poder ser ejercido de forma independiente e individual; esto posee sustento ya que para poder

acudir ante el órgano jurisdiccional a buscar solución para una disputa, se debe tener total libertad para realizarlo, sin ninguna traba o situación que genere la demora del mismo. Esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción del acto, debido a que como ya se señaló anteriormente la otorgación de dicha facultad al menor puede peligrar su protección futura y las consecuencias que puede originar mantener el matrimonio realizado prematuramente. Por otro lado, se tiene la situación en la que se desconozca la existencia de la norma, por lo que realmente el carácter autónomo que esta tenga va a resultar vulnerado, porque una limitación de acceso a la justicia va a impedir que se protejan los derechos de las personas menores de edad. Entonces, se concluyó que **el carácter autónomo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter autónomo se vería vulnerado.**

Expuesto todo lo anterior, se teoriza el objetivo dos bajo la siguiente conclusión:

El derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que la otorgación de la facultad de poder confirmar el acto hace peligrar los derechos de los menores, debido a las consecuencias que puede traer a futuro y la contradicción con la Ley 31945 que existe; de igual forma se encuentra la barrera de acceso a la justicia que significa el problema de la difusión de normas

en el Perú, por lo cual, no todas las personas van a encontrarse enteradas de la existencia de dicha ley, por lo que si existe este desconocimiento, el derecho de acción de los menores no va a poder ejercerse como es debido, lo cual genera su vulneración y también vuelve ineficaz a la mencionada ley ya que no cumple con el objetivo que busca.

SEXTO. A la luz de las justificaciones expuestas en los apartados anteriores, es imperativo que se modifique la disposición transitoria única de la Ley 31945 para incorporar una disposición que permita la salvaguardia de los menores. Esto se debe al hecho de que el plazo de prescripción de la anulabilidad comienza solo cuando el individuo conoce la ley en cuestión. Como resultado, se propone que el demandado debe asumir la carga de establecer si el demandante conocía previamente la ley o no. En caso de que no se cumpla esta condición, el plazo de prescripción comenzará de inmediato, y el demandante tendrá la opción de proceder a la anulación del matrimonio o confirmar su validez.

Esta modificación se implementará de esta manera debido a la complejidad significativamente mayor que implica buscar la derogación completa de la ley y su sustitución por una nueva. Además, vale la pena señalar que la intención y el significado de la norma están claramente establecidos y tienen como objetivo prohibir estrictamente el matrimonio de menores; lo cual era motivo de preocupación antes de la promulgación de la ley, ya que existían numerosas circunstancias en las que un menor podía ser vulnerado.

De ahí que si bien la noción de anulabilidad es objeto de debate al considerar el hecho de que la propia ley declara nulos los matrimonios de menores, lo que contradice el fin pretendido de la norma, se puede comprender la aplicación de la disposición conocida como “nulidad por anulabilidad”. Esto se debe a que la norma se encuentra

actualmente vigente y buscar una modificación adicional pondría en peligro la seguridad de los menores; por lo tanto, la sugerencia presentada aquí es considerablemente más práctica.

SÉPTIMO. En relación con el tema en cuestión, existe una facción compuesta por expertos legales (por ejemplo, juristas, abogados, jueces, educadores, etc.) que sostuvieron un punto de vista y una propuesta contrastantes a la que este trabajo se esfuerza por producir. Estas personas afirman que la Ley 31945 cumple una función crucial para el Estado, a saber, salvaguardar a los menores, y esto se fundamenta en las numerosas modificaciones que se consideraron meticulosamente antes de la promulgación de la ley. En cuanto a la preocupación de que la anulabilidad contradiga el propósito de la norma, esto debe entenderse, dado que la anulabilidad es una figura que requiere validación previa a su solicitud; así, se defiende el derecho al libre desarrollo de los menores que estuvieron casados antes de la promulgación de la mencionada ley. Por lo tanto, su decisión se considerará debido a que constituyó una acción legal que existía incluso antes de que se promulgara la ley.

OCTAVO. En caso se tengan argumentos como los expuestos en el considerando anterior, se refutaría de la siguiente manera:

Si bien es cierto que la Ley 31945 prohíbe efectivamente el matrimonio entre menores en teoría y que sus disposiciones han resuelto un problema de larga data en la legislación peruana, el problema de la cuestión es determinar si la regulación resultará funcional en la práctica y logrará su objetivo previsto de erradicar el matrimonio infantil en Perú. Si bien es cierto que determinar esto puede tomar varios años, eso no implica que la ley misma tenga disposiciones que entorpezcan más su función; esto claramente existe con la disposición transitoria única que contraria a la propia ley y no tiene en cuenta la barrera que existe con respecto a la difusión de las normas.

Dado que estos dos problemas dificultan que las personas usen la facultad que otorga la ley, hacen que se cree un estado de inseguridad jurídica y vulneración de normas. Aparte de ello, es importante entender el sentido de la norma; aquí no se pretenden salvaguardar situaciones comunes, al contrario, se tiene como objetivo proteger los derechos de los menores vulnerables; por lo tanto, necesita ser adecuadamente planteada y efectiva posible para que esta población, que el Estado consideró particularmente importante para salvaguardar contra diversas situaciones, no experimente inseguridad jurídica ni daños a sus derechos.

5.2.3. La confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad, resulta en la pérdida de la facultad para solicitar la anulabilidad del acto matrimonial.

El objetivo específico tres es la siguiente: “Describir la manera en que el derecho de acción se relaciona con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano”. Es por esto que resulta importante el análisis que pueda brindarse a la Subcategoría 3 de la Categoría 2, denominada “**Confirmación tácita pasado los dos años**”. Para lo cual, se tienen los siguientes argumentos:

PRIMERO. Para teorizar el objetivo dos básicamente será la realización de un análisis de la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; los cuales deben encontrarse establecidos con los presupuestos que posee el derecho de acción. Para poder realizar esto, debe existir una conjugación entre los argumentos de cada categoría y subcategoría de los temas

mencionados. Esto quiere decir, la existencia de una conjugación entre la Subcategoría 3 de la Categoría 2 con la Categoría 1 de forma completa.

SEGUNDO. En considerandos anteriores ya se ha desarrollado el tema del derecho de acción, las subcategorías que posee y también la parte general de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad. Por ello ahora toca desarrollar el tema de la **confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.**

TERCERO. Tal como se definió en el artículo 231 del Código Civil peruano, la confirmación tácita se refirió a conductas que demuestran inequívocamente la intención del sujeto de sostener una acción a través de su inacción, aunque no afirmen explícitamente la confirmación del acto. En cuanto a la anulabilidad del matrimonio que indicó la Ley 31945, se examina la circunstancia en la que ha transcurrido el plazo de prescripción legalmente prescrito de dos años y no se ha ejercido abiertamente la facultad de solicitar la anulabilidad. En este caso, los indicadores de posesión del estado civil, como la convivencia u otras acciones, pueden servir como confirmaciones tácitas; sin embargo, el obstáculo principal es el tema de la difusión entre las normas de nuevas regulaciones en todo el país y el conocimiento de la población sobre los derechos que estas regulaciones otorgan por dichas regulaciones.

Posteriormente, surge una circunstancia compleja con respecto a la eficacia de la norma y su capacidad para lograr su objetivo designado, esto, teniendo en cuenta todos los problemas mencionados. Esto puede resultar en un conocimiento generalizado de la legislación muchos años después de su promulgación, momento en el cual ha vencido el plazo para presentar una acción de anulabilidad. Esto genera preocupación de que las personas que buscan derogar la ley perciban que la regulación no está

adecuadamente diseñada para salvaguardar sus derechos. Como resultado, los legisladores deben establecer mecanismos o soluciones para mitigar las consecuencias negativas de estos problemas para la población en general.

CUARTO. En este considerando, serán señalados ciertos ejemplos, a modo de tener una mejor comprensión del tema:

- Andrés y Camila han decidido casarse hace 1 año, cuando ambos tenían 16 años; el tiempo pasó y se llega al año 2026 (tiempo en el que la disposición transitoria de la Ley 31945 ya había prescrito). Durante todo el tiempo que pasó desde el momento en que se casaron, confirmaron tácitamente el acto matrimonial, debido a que conservaban los actos comunes del matrimonio, como son la convivencia, asistencia y fidelidad; esta situación hizo que ambas partes confirmaran de forma tácita el matrimonio múltiples veces, ya que fue durante un tiempo prolongado, cosa que hizo que perdieran la facultad de poder anular el matrimonio, acto que igualmente ya había prescrito.
- Ernesto y Xiomara son dos personas que 17 años, las cuales se casaron hace casi dos años; ambos nunca se enteraron de la existencia de la Ley 31945, debido a que ambos querían separarse por motivos de que no se llevaban bien, sin embargo, por cuestiones familiares y porque tuvieron un hijo, nunca lograron concretar el acto. Pese a esto, ambos confirmaron durante mucho tiempo de forma tácita la existencia del estado matrimonial, ya que convivían y todos los problemas que tenían solo lo sabían ambos, nadie más se enteró nunca; por lo que al pasar el tiempo de prescripción, ya no pudieron hacer uso de derecho de acción para anular el matrimonio.

Como puede verse en los ejemplos señalados, el problema constante que enfrenta la Ley 31945 sobre la difusión normativa es muy relevante en muchos casos,

ya que esto hace que la ley se limite mucho en cuanto al objetivo que persigue; de igual forma el tema de la anulabilidad se encuentra presente, ya que debido a la existencia de esta disposición única sin ningún otro mecanismo para poder salvaguardar los derechos de los menores, la norma hace que el futuro de estas uniones puedan fracasar y las consecuencias negativas traerán grandes problemas dentro del núcleo familiar de esta, lo que genera total desprotección de los derechos de estas personas y haciendo que el derecho de acción no pueda ser ejercido en su momento y bajo las condiciones que la ley señala.

QUINTO. Entonces, el derecho de acción **se relaciona de manera negativa** con la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; bajo los argumentos expuestos a continuación:

- El primer análisis a realizar es si el carácter **público** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. El derecho de acción es público, porque es un derecho el cual va dirigido hacia el Estado, ya que busca la obtención de una sentencia que solucione un conflicto, y esta será emitida por el propio Estado. Por otro lado, en caso de la confirmación tácita después de que pasen los dos años para que prescriba esta facultad; significará que la persona va a confirmar de forma tácita (de distintas formas, como mantener la convivencia) el acto matrimonial de forma posterior a los dos años para la prescripción; sin embargo, esto podría resultar una mala elección por parte del legislador, ya que al otorgar dicha facultad, la protección del menor se ve comprometida de alguna manera, lo que podría resultar en daños futuros

hacia sí mismo, entre la relación y con la familia que se forme en general. De igual forma, existe una preocupación adicional que surge si la pareja desconoce la legislación pertinente; este podría ser potencialmente uno de los factores que impidan el ejercicio oportuno del derecho de acción antes de que la facultad correspondiente prescriba, anulando así su carácter público. Por las razones señaladas, se concluyó que **el carácter público del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter público no existiría.**

- El segundo análisis a tener en cuenta es si el carácter **subjetivo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. La subjetividad del derecho de acción consiste en que es un derecho inherente a todas las personas, que se encuentra, por lo cual, al ser un sujeto de derecho, toda persona lo va a poseer. Entonces, esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación tácita después de los dos años de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio, esta confirmación va a ser realizada de distintas formas, ya que puede significar la persistencia en el tiempo de la asistencia, fidelidad, entre otras características del matrimonio; ahora, como fue señalado anteriormente, otorgar al menor la autoridad para verificar la acción puede tener repercusiones adversas para el futuro del matrimonio del que forma parte; este es un problema que a pesar de tener una resolución, puede causar un

daño sustancial a las partes involucradas durante un período prolongado de tiempo. De igual forma, el otro problema que se tiene es si se desconoce la existencia de la ley, el derecho de acción seguirá siendo inaplicable. Si bien es exacto decir que el derecho de acción posee una naturaleza subjetiva, si es que esta disposición normativa sigue siendo existiendo, resultara inútil y no logra su propósito previsto de salvaguardar al menor y sus derechos si no se puede implementar. Entonces, se concluyó que **el carácter subjetivo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter subjetivo se vería vulnerado por la ineficacia normativa.**

- Como tercer punto va a analizarse si el carácter **abstracto** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. Como se sabe, el derecho de acción es abstracto debido a que al momento de ejercerlo (como puede ser la petición de justicia con respecto a la resolución de un problema legal) es un acto que no se materializa como algo tangible, es un derecho existente intrínsecamente en todas las personas, pero no tiene existencia real o palpable. Esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación tácita después de los dos años de la prescripción del acto, debido a que igual como sucede en los casos anteriores; esta facultad otorgada por la ley constituye una restricción adicional a dicha ley, ya que no se han evaluado

adecuadamente las posibles repercusiones futuras, lo que coloca al menor en una posición desventajosa y se genera inseguridad jurídica con dicho acto. Del mismo modo, si se desconoce la existencia de la ley y aparte de ello ya prescribió será imposible hacer valer el derecho de acción, situación que vuelve ineficaz dicha norma y se estaría constituyendo así una violación de su facultad abstracta. Por todo esto, se concluyó que **el carácter abstracto del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter abstracto se vería vulnerado.**

- Como cuarto y último punto, se analizará si el carácter **autónomo** del derecho de acción se relaciona de manera negativa con **la confirmación tácita pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano**. El carácter autónomo que posee el derecho de acción tiene como sustento que este, al ser intrínseco a cualquier persona, va a poder ser ejercido de forma independiente e individual; esto posee sustento ya que para poder acudir ante el órgano jurisdiccional a buscar solución para una disputa, se debe tener total libertad para realizarlo, sin ninguna traba o situación que genere la demora del mismo. Esto va a relacionarse de forma negativa con la confirmación tácita después de los dos años de la prescripción del acto, debido a que como se indicó anteriormente, otorgar esta autoridad al menor podría poner en peligro su protección futura y exponerlo a las repercusiones que puedan derivarse del mantenimiento prematuro del matrimonio. Por el contrario, existen

circunstancias en las que se desconoce la existencia de la norma; por lo tanto, se verá comprometida su naturaleza autónoma, ya que los derechos de los menores no podrán protegerse debido a una restricción en el acceso a la justicia y porque prácticamente no va a poder hacerse uso del ato de anulabilidad. Entonces, se concluyó que **el carácter autónomo del derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita pasados los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano, ya que si se desconoce la existencia de la Ley 31945, el derecho de acción no podrá ser ejercido y su carácter autónomo se vería vulnerado.**

Expuesto todo lo anterior, se teoriza el objetivo tres bajo la siguiente conclusión:

El derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; esto, porque la autorización para confirmar la ley representó una amenaza para los derechos de los menores, ya que puede tener repercusiones futuras y entrar en conflicto con la Ley 31945. Además de lo señalado, existe un desafío para acceder a la justicia debido al limitado conocimiento de las normas legales en Perú. Esta falta de conocimiento puede impedir que los menores ejerzan adecuadamente sus derechos legales, lo que lleva a violaciones hacia los derechos de dichos menores y hace que la ley sea ineficaz para lograr su propósito previsto.

SEXO. Dados los fundamentos presentados en los párrafos anteriores, es fundamental que se revise la disposición transitoria única de la Ley 31945 para incluir un mecanismo para la protección de menores. Esto se debe a que el plazo de prescripción de la anulabilidad comienza únicamente cuando el individuo adquiere

conocimiento de la legislación en cuestión; en consecuencia, se sugiere que la responsabilidad recaiga en el demandado de probar si el demandante tenía o no conocimiento previo de la ley. El incumplimiento de esta estipulación dará lugar a la iniciación de la prescripción de inmediato, y se le presentará al demandante la opción de solicitar la anulación del matrimonio o establecer su validez.

Esta modificación se ejecutará de esta manera como resultado de la complejidad considerablemente mayor asociada con la búsqueda de una anulación completa de la ley y su promulgación. Además, cabe mencionar que la intención y el significado de la norma están articulados de manera inequívoca y se centran en prohibir totalmente la unión matrimonial de menores. Este aspecto fue motivo de aprensión antes de la implementación de la legislación, ya que existían innumerables situaciones en las que un menor podía ser aprovechado para vulnerar sus derechos.

Por lo tanto, si bien el concepto de anulabilidad es motivo de controversia debido a que la ley especifica la nulidad los matrimonios de menores, lo cual es contrario al fin perseguido por la norma, se puede comprender la implementación de la disposición denominada “nulidad por anulabilidad”. Esto se debe al hecho de que la regulación está actualmente en funcionamiento y buscar una enmienda adicional comprometería la seguridad de los menores; por lo tanto, la recomendación presentada aquí es significativamente más pragmática.

SÉPTIMO. Con respecto al tema, existe una facción que comprende especialistas legales (por ejemplo, juristas, abogados, jueces, educadores especialistas en derecho, etc.) que mantienen un punto de vista y una proposición opuestos. Estas personas pueden afirmar que la Ley 31945 tiene un propósito esencial para el Estado, que es proteger a los menores; lo cual se encuentra respaldado con referencias a las numerosas modificaciones que normativas desde la aprobación de la ley. En cuanto a

la preocupación de que la anulabilidad contradiga la intención de la norma, esto debe entenderse dado que la anulabilidad es una figura que requiere validación previa a su implementación; por lo tanto, la ley mencionada salvaguarda el derecho al desarrollo irrestricto de los menores que se casaron antes de su promulgación. En consecuencia, se tendrá en cuenta su decisión, ya que comprendía un acto jurídico anterior a la promulgación de la ley.

OCTAVO. En caso se tengan argumentos como los expuestos en el considerando anterior, se refutaría de la siguiente manera:

Aunque es correcto afirmar que la Ley 31945 en principio prohíbe los matrimonios entre menores y que sus disposiciones han resuelto un problema de larga data en la legislación peruana, el motivo central de la cuestión es determinar si la regulación realmente funcionará y será eficaz según lo previsto, logrando así el objetivo previsto de eliminar el matrimonio infantil en Perú. Si bien es cierto que el proceso de determinación de lo señalado puede requerir varios años, sin embargo, eso no significa que la ley en sí contenga disposiciones que impidan aún más su funcionamiento; esto es evidente con la disposición transitoria única en su tipo que contradice la ley y no tiene en cuenta el obstáculo relacionado con la difusión normativa a la población.

La presencia de estos dos desafíos impide la capacidad de las personas para ejercer la autoridad otorgada por la legislación, lo que genera así un clima de inestabilidad jurídica e incumplimiento de las normas. Aparte de eso, es fundamental comprender el significado de la norma, en este caso, es proteger los derechos de los menores vulnerables, no situaciones comunes; por lo tanto, debe implementarse de manera efectiva en la mayor medida posible para garantizar que esta población, que el Estado consideró especialmente vital para proteger contra una variedad de situaciones, no se enfrente a inseguridad jurídica o infracción de derechos.

Discusión de los resultados

El presente trabajo de investigación **ha demostrado** que existe una relación negativa entre el derecho de acción y la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad; esto, debido a los siguientes argumentos:

- Dentro de la prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad deben considerarse tres situaciones específicas; las cuales son los siguientes: (a) nulidad por anulabilidad antes de los dos años; (b) confirmación expresa antes de los dos años y (c) confirmación tácita pasado los dos años. Las cuales van a servir para determinar la falencia y poca efectividad normativa que tiene la disposición única transitoria de la Ley 31945, dado que el legislador no ha considerado implementar otro mecanismo para salvaguardar el derecho de los menores de edad.
- La Ley 31945 va a ser eficaz únicamente si la persona tiene conocimiento previo de su existencia, o cuando menos antes de que se cumpla el decurso prescriptivo de dos años fijado por la norma; caso contrario no va a poder aplicarse, lo que genera así una vulneración al derecho de acción del individuo. Esto ocurre debido a que el legislador no ha tenido en cuenta esta barrera de acceso a la justicia, lo que genera así inseguridad jurídica.

Estos hallazgos guardan relación con otras investigaciones nacionales e internacionales; dentro de las investigaciones internacionales se tienen las siguientes: El trabajo de Vaca (2023), el cual desarrolló la tesis que lleva por título: “La inadmisión de la acción de protección y la tutela judicial efectiva”, la cual tuvo como objetivo, determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a través de la decisión denegatoria de la acción de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto se

encuentra relacionado directamente con el tema de la ineficiencia en la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez se vincula con el derecho de acción. Específicamente se indicó que esta vulneración ocurre en tres puntos: (a) la impartición de justicia accesible, (b) debido proceso y (c) emisión de una sentencia fundada. En la presente investigación resulta especialmente relevante la impartición de una justicia accesible, ya que se ha identificado como la falta de difusión de normas es el problema que causa la desprotección en la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, se tiene la tesis de Tuárez y Tigrero (2023), con su trabajo titulado: “Naturaleza contractual del matrimonio y la capacidad jurídica del adolescente, 2023”, el cual se buscó analizar el debate y la falta de uniformidad dentro del sistema legal ecuatoriano sobre la elegibilidad legal de las personas menores de 18 años para contraer matrimonio. Este análisis exploró la dicotomía por la cual se reconoce a los individuos la capacidad de ejercer algunos derechos, como el derecho al voto y la facultad de poder llevar a cabo contratos laborales, y al mismo tiempo se les restringe la posibilidad de contraer matrimonio a una edad temprana, la investigación concluyó en que la idea defendida inicialmente no fue corroborada, puesto que se determinó que el matrimonio, a diferencia de otros contratos, implica un mayor grado de responsabilidad y madurez que los menores de edad no poseen. Este trabajo se suma a muchas otras investigaciones que reafirman que estos vínculos a tan temprana edad resultan poco sostenibles en el tiempo, asimismo alega en favor de su prohibición total.

Este resultado coadyuva a la idea central de la presente investigación, dado que apoya la idea de que existe falta de madurez y la probable inestabilidad de matrimonios entre adolescentes, por tanto la respuesta del estado dada por la promulgación de la Ley no es suficiente si no se provee de mecanismos adecuados para que quienes así lo deseen, puedan anular aquellos matrimonios celebrados antes de su entrada en vigencia.

Ahora, dentro de los trabajos nacionales, se tienen a los siguientes: El trabajo de Jacinto (2021), con la tesis titulada: “La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú” el cual tuvo como propósito, explorar y entender los aspectos socioculturales que inciden en la comisión de abusos sexuales a menores en las comunidades indígenas de Perú. Este análisis tiene como finalidad profundizar en las causas de esta problemática, tal como la falta de conocimiento de sus derechos sexuales y por tanto su capacidad de recurrir al órgano de justicia a efectos de salvaguardarlos de vulneraciones; situación similar que ocurre en la tesis presentada, donde la disposición complementaria transitoria es la causante de la vulneración al derecho de acción, debido a la barrera de acceso a la justicia que presentó con respecto a la difusión normativa.

De igual forma, se tiene a la tesis de Jiménez y Medina (2022), titulada: “El matrimonio de menores de edad y la legislación mediante el otorgamiento de la licencia supletorio judicial”; cuyo objetivo principal fue examinar cómo los juzgados en materia familiar, toman sus decisiones sobre las peticiones de matrimonio de adolescentes y qué obstáculos enfrentan al tratar de obtener la autorización judicial respectiva para legalizar estas uniones, en esta investigación se determinó que en las solicitudes de matrimonio cuya autorización dependía de la decisión de un juez, inciden factores tales como embarazos prematuros, situaciones familiares complicadas, evaluación de la madurez emocional de los menores y opiniones de expertos que realizan evaluaciones para evaluar la aptitud del menor.

Aunque este hallazgo parezca sustentar que los matrimonios entre menores de edad se autorizaron judicialmente tomando todas las medidas pertinentes para salvaguardar el bienestar del menor, es importante mencionar que como lo aclara la propia investigación, este consentimiento judicial se efectuaba ante la ausencia del consentimiento parental, por ende, no todas las uniones entre menores de edad se

efectuaron contemplando estos mecanismos, tal como señalaron Boza & Mendoza (2023).

Las tesis mencionadas anteriormente han explorado temas comparables a los presentados en esta tesis, incluido el derecho de acción, la tutela judicial efectiva y el matrimonio entre menores; sin embargo, estas tesis examinan estos temas con relación a su propio contexto y problemática, cuya naturaleza es más general y carece de la especificidad de la tesis en cuestión. El tema que se discute en la presente tesis es novedoso, al igual que el estándar analizado, que también es prácticamente nuevo. Asimismo, el tema resulta pertinente en lo que respecta a la salvaguardia de los derechos de los menores; por lo tanto, es fundamental comprender y avanzar en la problemática de la investigación mientras se hacen esfuerzos por ofrecer resoluciones eficaces a la controversia.

Los **resultados obtenidos sirven** para poder brindar una protección eficaz y oportuna a los menores de edad, conforme a las disposiciones de nuestra legislación, se busca que su derecho de acción no sea menoscabado bajo ningún tipo de circunstancia; de igual forma se pretende mitigar el problema de la difusión normativa, que encuentra ampliamente extendido por la dispersión y falta de comprensión de las normas.

Si bien es cierto existe una presunción de conocimiento de las normas, esta prerrogativa es imposible de cumplir, por ende, requiere de diversos matices, como en el presente caso, donde vale la pena analizar que alegar el desconocimiento de la norma no implicaría que una persona no asuma responsabilidad por sus acciones, sino que por el contrario, brinda una vía que permite a una población particularmente vulnerable ejercerlos con mayor facilidad y tomando en consideración las barreras de justicia existentes.

Sería imperante que futuras investigaciones puedan promover el constante desarrollo de la investigación relacionada con el tema, profundizando en la vulneración del derecho de acción y la protección a los menores de edad; de igual forma se propongan soluciones efectivas para las barreras de acceso a la justicia; para así poder mejorar la norma y evitar que existan limitaciones a su eficacia.

Como **autocrítica** a la presente investigación, puede señalarse que la ley cuestionada y analizada es muy nueva, por lo que no se tiene un debate muy grande aún sobre las consecuencias que esta puede generar con respecto a la desprotección de menores; por otro lado, tendrá que pasar mucho tiempo para poder ver si realmente la ley cumple su función. Por ello es que no se tienen muchas opiniones diversas de juristas o profesionales del Derecho sobre las cuales debatir y proponer otras soluciones. De igual forma, la propuesta aquí señalada puede llegar a ser tomada muy en cuenta por otros trabajos, ya que genera un antecedente importante de investigación.

Propuesta de mejora

Por lo antes señalado, es necesaria la modificación de la disposición normativa transitoria única de la Ley 31945, de la siguiente manera:

Proyecto de ley que modifica la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945

I. Exposición de motivos:

El proyecto de ley es presentado debido a la imperante necesidad de modificar la Disposición complementaria transitoria única, referida a la facultad que tiene el menor para plantear la anulabilidad del matrimonio que contrajo de forma anterior a la vigencia de la Ley 31945; esto, sin lugar a dudas, genera incongruencias con el sentido y finalidad de la Ley 31945; aparte de ello, la única forma para poder plantear la anulabilidad del acto matrimonial entre

menores es si es que el demandante tiene conocimiento previo sobre la existencia de la ley en cuestión, situación que cada vez se vuelve más improbable, debido al problema esencial como lo de la barrera de acceso a la justicia que se relaciona con la poca difusión de las normas que existe para la población hoy en día. Esto significa la ineficacia de la norma y la vulneración del derecho de acción para plantear la anulabilidad del acto.

II. Objeto de la ley:

El objeto del proyecto de ley es poder modificar la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945, la cual genera desprotección del menor como sujeto que merece protección por parte del Estado, así como también vulnera el derecho de acción de estas personas; ya que., debido a la poca difusión que se hace de las normas en el país, muchas personas no se van a enterar de que poseen estas facultades otorgadas por la ley, lo que genera como consecuencia que nunca puedan plantear dicha acción de anulabilidad.

III. Artículo:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anulabilidad del matrimonio

La persona, **que contrajo matrimonio siendo** menor de edad, de forma directa y sin intermediarios, tiene la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio que haya contraído con anterioridad a la vigencia de la presente ley. **La carga de la prueba recae sobre el o la demandando(a) respecto a que ya prescribió la acción.”** [La negrita es lo modificado].

IV. Costo-beneficio:

La iniciativa propuesta no supone costo alguno para ningún sector del Estado, debido a que el objetivo que tiene es poder modificar la disposición

complementaria transitoria de la Ley 31945; por lo tanto, esto no significa gasto económico alguno, simplemente el plantear de forma adecuada dicha modificación, la cual será beneficiosa para la población.

El beneficio que traerá como resultado la implementación de este proyecto de ley, será la mejora dentro de los mecanismos de protección a los menores de edad y la mitigación de las barreras de acceso a la justicia, como lo es la difusión de las normas; lo que genera así seguridad jurídica y una mejora en cuanto a la eficacia normativa y de acceso a la justicia.

Conclusiones

- Se identificó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que se vulnera y limita el derecho de acción que poseen los menores de edad, a su vez, hace que la norma pierda eficacia en cuanto a los resultados que pueda traer. Esto, debido a que el legislador no ha considerado el problema de la difusión de las normas que entran en vigor dentro del país, lo cual hace que no todas las personas se enteren de qué derechos puedan haber adquirido con la emisión de una norma, lo que genera la vulneración como al derecho de acción.
- Se determinó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que el haber incluido la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio, hace que se ponga en peligro a la integridad y desarrollo en la vida del menor, quizá no en ese preciso momento, sin embargo, en el futuro puede traer consecuencias negativas para la vida familiar de dicha persona. Por otro lado, también se tiene el problema de la difusión normativa, la cual hace susceptible que la persona nunca se entere de que puede plantear la anulabilidad del acto y por ello, su derecho de acción se menoscaba, lo que genera inseguridad jurídica y desprotección como tal al menor.
- Se describió que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de

edad según el Código Civil peruano; debido a que igual que en el caso anterior, el permitir la anulabilidad del matrimonio, acto el cual se caracteriza por la capacidad de confirmar el acto, hace que pueda ponerse en peligro al menor y su desarrollo, lo cual puede generar consecuencias negativas en el futuro dentro de su vida. De igual forma, todo esto va a ser eficaz, siempre y cuando la persona tenga previo conocimiento de la existencia de esta disposición, caso contrario, no podrá hacer uso de dicha facultad, lo cual resulta en una ineficacia normativa y la desprotección de los derechos del menor, siendo el más vulnerado, el derecho de acción específicamente.

- Se analizó que el derecho de acción se relaciona de manera negativa con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano; debido a que los tres supuestos que tiene este último, poseen la falencia central de que serán eficaces, siempre y cuando se tenga conocimiento previo de la norma y las facultades que otorga; de lo contrario, se volverá una norma ineficaz, que por estar mal planteada y no tener los mecanismos de protección suficientes que puedan asegurar su adecuado funcionamiento, hace que se vulnere el derecho de acción en su totalidad. Generando de igual forma, inseguridad jurídica, contradicción normativa y lo más importante, desprotección al menor de edad y sus derechos, situación no permisible dentro de un Estado como el nuestro, que tiene como una de sus funciones principales, el buscar la protección de los sujetos vulnerables, donde se encuentran las menores de edad.

Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores que antes de promulgar una ley, tomen en consideración tener capacitaciones previas, por múltiples medios de comunicación la relevancia, el objeto y utilidad de una determinada ley, más aún cuando está en protección el interés superior del niño.
- Se sugiere que los estudiantes de derecho puedan analizar y **llevar adelante los resultados** a los que la investigación ha llegado, respecto a la modificación de la disposición complementaria transitoria única de la Ley 31945, como se establece a continuación:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anulabilidad del matrimonio

La persona **que contrajo matrimonio siendo menor de edad**, de forma directa y sin intermediarios, tiene la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio que haya contraído con anterioridad a la vigencia de la presente ley. **La carga de la prueba recae sobre el o la demandando(a) respecto a que ya prescribió la acción.**” [La negrita es lo modificado].

- Se recomienda **seguir investigando acerca del tema**, ya que hay muchos temas que generan controversias importantes. Esto con la finalidad de generar y continuar el debate comenzado por esta investigación, para así proponer soluciones adecuadas a problemas jurídicos relevantes en la actualidad.

Referencias bibliográficas

Acarapi, D. (2020). *El art. 335° del Código Civil respecto del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en el sistema jurídico peruano*. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes).

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3825/DOC-20221005-WA0005..pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Albán, M. (2022). *La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el Ecuador*. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Técnica de Ambato).

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/36560/1/BJCS-DE-1218.pdf>

Alcívar, J. & Zambrano, J. (2022). *Caducidad de la acción subjetiva y Derecho de Acción. Un análisis desde la proporcionalidad*. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad San Gregorio de Portoviejo).

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2922/1/Jos%c3%a9%20Rub%c3%a9n%20Alc%c3%advar%20Mendoza%20y%20Jorge%20Armando%20Zambrano%20Pico.pdf>

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.

Azabache, E. (2018). *Las barreras de acceso a la justicia y su repercusión en el número de casos de violencia contra la mujer en el distrito de Pariñas registrados en el Centro de Emergencia Mujer Talara período enero-agosto 2018*. (Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Señor de Sipán).

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5994/Azabache%20Severino%2c%20Esther%20Carolina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bénard, S. (2016). *La teoría fundamentada: Una metodología cualitativa*. Universidad Autónoma de Aguascalientes

https://editorial.uaa.mx/docs/ve_teor%C3%ADa_fundamentada.pdf

Boza Ojeda, P. F., & Mendoza Chumbes, J. M. (2023). *Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos*. Universidad Andina del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política.
<https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/1f37b5ff-a1ff-4f2b-9936-85ce0248d753/content>

Camacho, B. (2008). *Metodología de la investigación científica: un camino fácil de recorrer para todos*. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Casimiro, A. y Córdova, C. (2021). *La relación de la anulabilidad por impotencia absoluta con la validez y eficacia del matrimonio en el Estado peruano* (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes).

[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3430/TESIS_CASIMIRO %20 %26 %20CORDOVA..pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3430/TESIS_CASIMIRO%20%26%20CORDOVA..pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, 11, 67-74

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575/18815>

Código Civil (24-07-1984). D.L. N.º 295

Código Procesal Civil (04-03-1992). D.L. N.º 768

Congreso de la República. (2023). Diario de Debates, sesión del 2 de noviembre. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905258A60007E500A/\\$FILE/plo-2023-22.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905258A60007E500A/$FILE/plo-2023-22.pdf)

Contreras, R. (2015). Estructura del acto jurídico. En Sánchez, J. (Coord.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010*, pp. 51-73, Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer & Comité de los Derechos del Niño. (2014). *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas* (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18). Naciones Unidas. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.), Roque Depalma Editores

Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Ediciones Depal

Cubides, J. y Prada, Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. *Revista de Derecho privado*, (45), 1-62.

<https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033194009.pdf>

Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada*. (vol. I), Editora y distribuidora Ediciones legales

Donaires, P. (2003). *Teoría General del Proceso. Derecho Civil I*. Fondo editorial de la Universidad Nacional de Cajamarca

Echandía, D. (1984). *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad

- Escudero, C. y Cortez, L. (2017). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Editorial UTMACH
- García, J. A., & Gutiérrez, P. (2015). La ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de su incumplimiento (pero a veces sí). *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, (18), 64-90.
<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/480>
- Hierro, L. L. (2014). El modesto principio de que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento. *Revista Jurídica Universidad Autónoma*, (29), 17-30.
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5600/6014>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2020). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*. Fondo editorial del IIDH
- Jacinto Reyes, D. E. (2021). *La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.
http://190.12.84.13:8080/bitstream/handle/20.500.13084/5155/UNFV_Jacinto_Reyes_Doris_Estela_Doctorado_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jiménez, S. y Medina, H. (2022). *El matrimonio de menores de edad y la legislación mediante el otorgamiento de la licencia supletorio judicial* (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad César Vallejo).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/112316/Jimenez_CS-Medina_LHS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- La Rosa, J. (2007). Acceso a la justicia: Elementos para incorporar un enfoque integral de política pública. En *Acceso a la justicia en el mundo rural*, (pp. 19-37), Instituto de defensa legal
<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/119accesojavierlarosaperu.pdf>
- La Rosa, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP*, (62), 115-128
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3161/2977>
- Ledesma, M. (2016). Título preliminar. En Cavani, R. (Coord.), *Código Procesal Civil comentado*, (1ra ed., pp. 19-25). Editorial Temis.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de Investigación
- Mateo, J. y Vidarte, R. (2020). *La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente* (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo).

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56504/Mateo_SJ_SE-Vidarte_MRY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Medrano Marin, H. (2023). Matrimonio infantil: El proyecto de ley, las cifras y razones que contradicen las declaraciones del congresista José Balcázar. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-infantil-el-proyecto-de-ley-las-cifras-y-razones-que-contradicen-las-declaraciones-del-congresista-jose-balcazar-reniec-matrimonio-menores-de-edad-relaciones-sexuales-noticia/>

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Editorial Temis

Monroy, J. (2005). *Artículo 139, inciso 3*. En Gutiérrez, W. (Coord.). *La Constitución comentada*. (1ra ed., 493-496)

Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones jurídicas*, 2(2), 89-110

<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

Morales, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro jurídico*, (9), 14-24

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509>

Mosquera, C. (2014). *Matrimonio de menores*. En Muro, M. y Torres, M. (Coord.), *Código Civil comentado*, pp. 71-72, Editorial Gaceta Jurídica

Ninamanco, F. (2020). *Nulidad del acto jurídico*. En Muro, M. y Torres, M. (Coord.), *Código Civil comentado*, pp. 790-816. Editorial Gaceta Jurídica

Orrego, J. (2015). *Teoría del acto jurídico*. Universidad de Chile

Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. (7ma ed.), Oxford University Press

Paz Moreno, C. E. (2022). *Prescripción del derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial cuando existe matrimonio entre compañeros permanentes* [Tesis de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23960/TRABAJO%20DE%20GRADO%20-%20CARMEN%20PAZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Peña, A. (2012). Barreras de acceso a la justicia, y la justicia comunal como alternativa en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 360-368.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13134>

Peña, T. y Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, Cultura y Sociedad*. (16), 55-81

<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>

- Plácido, A. (2006). *Protección del niño, madre, anciano y de la familia. Promoción del matrimonio*. (1ra ed., tomo I) Gaceta jurídica.
- Plácido, A. (2020). *Causales de anulabilidad del matrimonio*. En Muro, M. y Torres, M. (Coord.), *Código Civil comentado*, pp. 162-167, Editorial Gaceta Jurídica
- Priori, G. (2015). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *Ius et Veritas*, (49), 146-161
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621/14244>
- Quintero, B. y Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. (4ta ed.), Editorial Temis S.A.
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), pp. 1-6
- <https://cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/336/621>
- Real Academia Española (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*.
- Rengel, A. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano*. (Tomo I) Editorial Arte.
- Rojas, I. (2011). Hermenéutica para las técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales: Una propuesta. *Revista Espacios Públicos*. 14(31), pp. 176-189.
- <https://www.redalyc.org/pdf/676/67621192010.pdf>
- Romero, F. (2011). *Acto jurídico*. Editorial Grijley
- Roque L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial*, (2), pp55-72
- <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Saavedra, S. (2021). *El divorcio matrimonial bajo la competencia propia de los creadores del acto: Los oficiales del registro cívico* (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Mayor de San Andrés).
- <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/27947/T-5705.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Sánchez, R. (1989). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. *Anuario Jurídico XVI*, UNAM., 269-282
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones

Sawyer, S. M., Azzopardi, P. S., Wickremarathne, D., & Patton, G. C. (2018). The age of adolescence. *The Lancet Child & Adolescent Health*, 2(3), 223-228. [https://doi.org/10.1016/S2352-4642\(18\)30022-1](https://doi.org/10.1016/S2352-4642(18)30022-1)

Steinberg, L. (2008). A social neuroscience perspective on adolescent risk-taking. *Developmental Review*, 28(1), 78-106. <https://doi.org/10.1016/j.dr.2007.08.002>

Sulca, S. (2023). *Ampliación del derecho de acción a terceros, en los procesos de impugnación de paternidad, los juzgados civiles del distrito de Mariscal Cáceres-San Martín, en el año 2019*. (Tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Federico Villarreal).

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7476/TESIS_SULCA_MARTINEZ_SANDRA_TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, A. (2018). *Acto jurídico* (6ta ed., vol. I). Jurista editores

Torres, A. (2018). *Acto jurídico* (6ta ed., vol. II). Jurista editores

Thompson, J. (2000). *Acceso a la justicia y equidad: Estudio en siete países de América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo

Tribunal Constitucional (30-01-2003). Sentencia N.º 2763-2002-AA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02763-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional (06-10-2006). Sentencia N.º 9727-2005-PHC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09727-2005-HC.pdf>

Tuárez, A. y Tigrero, D. (2023). *Naturaleza contractual del matrimonio y la capacidad jurídica del adolescente, 2023-* (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Estatal Península de Santa Elena).

<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10289/1/UPSE-TDR-2023-0092.pdf>

Vaca, K. (2023). *La inadmisión de la acción de protección y la tutela judicial efectiva*. (Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Nacional de Chimborazo).

http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11132/1/Vaca_%20Pazmi_%c3%b1o%2c%20K.%20%282023%29%20La%20inadmi%c3%b3n%20de%20la%20acci%c3%b3n%20de%20protecci%c3%b3n%20y%20la%20tutela%20judicial%20efectiva..pdf

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (1ra ed., Tomo I). Gaceta Jurídica

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos

Viale, F. (2019). *A propósito del artículo VI del Título preliminar del Código Civil peruano*. (Tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú)

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17860/VI_ALE_SALAZAR_FAUSTO_DAVID_%20\(1\).pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17860/VI_ALE_SALAZAR_FAUSTO_DAVID_%20(1).pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vidal, F. (2020). *Acto jurídico*. En Muro, M. y Torres, M. (Coord.), *Código Civil comentado*, pp. 555-560, Editorial Gaceta Jurídica

Wolfinger, N. H. (2015). *Want to avoid divorce? Wait to get married, but not too long*. Institute for Family Studies. <https://ifstudies.org/blog/want-to-avoid-divorce-wait-to-get-married-but-not-too-long>

Zúñiga, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. (Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>

Anexos

Matriz de consistencia

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Categorías	Metodología
Problema general	Objetivo general		Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?	Analizar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.	Categoría 1 Derecho de acción	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativa” y un enfoque cualitativo.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Dimensiones:	Diseño de investigación Observacional
¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?	Identificar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la nulidad por anulabilidad antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.	<ul style="list-style-type: none"> • Público • Subjetivo • Abstracto • Autónomo 	Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usó solo los libros.
¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?	Determinar la manera en que el derecho de acción se relaciona con la confirmación expresa antes de los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.	Categoría 2 Prescripción de la anulabilidad del matrimonio con menores de edad	Instrumento de Análisis Se hizo uso del instrumento del fichaje.
¿De qué manera el derecho de acción se relaciona con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano?	Describir la manera en que el derecho de acción se relaciona con la confirmación tácita tras haber pasado los dos años de la prescripción de la anulabilidad contabilizada desde la celebración del matrimonio con menores de edad según el Código Civil peruano.	Dimensiones:	Procesamiento y Análisis Los datos utilizados fueron las fichas, que se procesaron por la argumentación jurídica que fue a través de la utilización del marco teórico, a fin de responder a las preguntas mediante las teorizaciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad por anulabilidad antes de los dos años • Confirmación expresa antes de los dos años • Confirmación tácita pasado los dos años 	Método General Se utilizó el método y hermenéutico.
			Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética

Instrumentos de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Invalidez del matrimonio

DATOS GENERALES: Plácido, A. (2020). Código Civil comentado. Página 146

CONTENIDO: “(...) el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos.”

FICHA RESUMEN: Nulidad e inexistencia del matrimonio

DATOS GENERALES: Torres, A. (2018). Acto jurídico. Página 1063

CONTENIDO: El concepto que distingue entre la inexistencia y la nulidad del matrimonio postula que la inexistencia puede ser alegada por cualquier persona con interés económico o moral, y el juzgado tiene la facultad de proclamarla de oficio, impidiendo así el vencimiento del plazo para hacer tal alegación. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la nulidad solo puede establecerse mediante una decisión judicial dictada al término de un proceso legal específicamente iniciado a tal efecto. Esta acción legal debe ser iniciada por quien posea la autoridad necesaria para ello. Además, cabe señalar que en algunas circunstancias, la acción judicial de nulidad puede resultar inválida o ineficaz.

FICHA TEXTUAL: Prescripción extintiva

DATOS GENERALES: Rubio, M. (2003). Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Fondo editorial de la PUCP. Página 25.

CONTENIDO: “(...) la prescripción entendida como extinción de la acción y subsistencia del derecho correspondiente, es perfectamente coherente con las demás normas del sistema, es decir, que en nuestro medio existen efectivamente obligaciones naturales que aun cuando carecen de acción, pueden aún ser exigidas del deudor por otros mecanismos distintos.”

FICHA RESUMEN: El derecho de acción

DATOS GENERALES: Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Editorial Temis. Página 217.

CONTENIDO: El derecho de acción es una característica inherente a todo individuo con derechos legales. Si bien es cierto que algunos derechos, incluidos los derechos materiales, pueden transferirse o cederse a otros, es importante señalar que no todos los derechos pueden ser objeto de tal transferibilidad; es también un atributo inherente a todo individuo que posea derechos legales, independientemente de que su uso sea necesario en algún momento.